



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

## Resolución E.P.R.E.

Nº

San Juan,

### VISTO:

El expediente E.P.R.E. Nº 550.3126/22, la Resolución E.P.R.E. Nº 156/21, la Ley Provincial Nº 524-A y Decretos Reglamentarios, el Contrato de Concesión de Energía San Juan S.A., el Contrato de Concesión de la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A.; y

### CONSIDERANDO:

#### **OPORTUNIDAD DE LAS CONVOCATORIAS A REVISIONES TARIFARIAS EXTRAORDINARIAS.**

##### *Normativa Legal*

Que en un todo de acuerdo con la normativa legal y contractual vigente, el Directorio del Ente Provincial Regulador de la Electricidad emitió la Resolución E.P.R.E. Nº 156/21 “*Revisión Tarifaria Ordinaria 2021 - 2026*”, aprobando los “*Valores iniciales que intervienen en el Cálculo Tarifario*”, estableciendo los costos propios de distribución y gastos de comercialización para las distintas categorías tarifarias y niveles de tensión definidos en el “*Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario*”;

Que en el Punto C. del mencionado “*Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario*” aprobado como Anexo III de la Resolución E.P.R.E. Nº 156/21, se establece que los costos propios de distribución y gastos de comercialización se recalcularán en Oportunidad de las Revisiones Tarifarias Extraordinarias;

Que en tal sentido, surge del Anexo XII de la Resolución E.P.R.E. Nº 156/21 que semestralmente se efectuará un cálculo reexpresado del VAD (excluido el costo reconocido para los Sistemas Aislados), y en caso de que el Valor Presente del VAD así calculado varíe en  $\pm 2,5\%$  respecto del Valor Presente del VAD calculado en la última revisión tarifaria (ordinaria o extraordinaria) se procederá a convocar a una Audiencia Pública para efectuar una revisión tarifaria extraordinaria;

Que además mediante la Resolución E.P.R.E. Nº 156/21, se aprueban los valores del “*Costo de Desarrollo y Término representativo del Costo Comercial*”, vigentes para las Distribuidoras desde el 23 de Enero de 2021 (para los Usuarios las tarifas se mantuvieron congeladas hasta el 16/03/21);

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

Que posteriormente, y en razón del procedimiento vigente aprobado por Resolución E.P.R.E. N° 156/21, en el presente Quinquenio se han desarrollado las siguientes Revisiones Tarifarias Extraordinarias, habiéndose realizado las respectivas Audiencias Públicas:

- 1° Revisión Tarifaria Extraordinaria: Resolución E.P.R.E. N° 649/19 aprobando los valores del “Costo de Desarrollo y Término representativo del Costo Comercial”, vigentes desde el 13 de agosto de 2021, reconociendo a su vez las diferencias a las Distribuidoras por los consumos de los Usuarios entre el 23/07/21 y el 12/08/21. Se destaca que las tarifas a los Usuarios se han aplicado escalonadamente, en dos tramos iguales para facturas con vencimiento a partir del 1° de diciembre y del 1° de marzo respectivamente;
- 2° Revisión Tarifaria Extraordinaria: Resolución E.P.R.E. N° 226/22 aprobando los valores del “Costo de Desarrollo y Término representativo del Costo Comercial”, vigentes desde el 1° de abril de 2022, reconociendo a su vez las diferencias a las Distribuidoras por los consumos de los Usuarios entre el 23/01/22 y el 31/03/22;

Que en virtud de las previsiones de la Normativa Vigente en relación con la Oportunidad de la realización de las Revisiones Tarifarias Extraordinarias y de la necesidad de garantizar la concurrencia de las partes involucradas a la Audiencia Pública, se debe evaluar la variación del VAD, teniendo en cuenta la evolución de los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), considerados en los polinomios de reexpresión aprobados por Resolución E.P.R.E. N° 343/06;

Que el 22 de julio de 2022 se cumple un semestre de la última definición del VAD, y por lo tanto, corresponde realizar un análisis de la Variación del VAD, teniendo en cuenta la variación del valor Presente de los Ingresos del Quinquenio 2021 – 2025, aplicando los Polinomios de Reexpresión, aprobados por Resolución E.P.R.E. N° 443/06;

Que es necesario destacar que, en el marco de las Revisiones Tarifarias Extraordinarias, se realiza una re expresión de los valores del Costo de Distribución y Términos representativos de los Costos Comerciales, de manera de alinear los mismos en función de la evolución de precios de la economía lo cual está reflejado por los índices que publica el INDEC;

Que en tal sentido, en anteriores Revisiones Tarifarias, teniendo en cuenta el contexto macroeconómico, con elevada variación de precios, se discutió en Audiencia Pública y se consideró en la Resolución E.P.R.E. N° 546/19, la necesidad de que las tarifas en cada semestre estén calculadas con precios de referencia del mes intermedio al periodo de aplicación de las mismas;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DE REG. Y AUD.      |
| INF. FINAL               |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que en ese marco, en la última Revisión Tarifaria, las tarifas se determinaron con precios (índices) del mes de abril 2022 (mes intermedio entre enero 2022 y julio 2022);

Que por lo tanto, en la presente Revisión Tarifaria corresponde la redeterminación de tarifas tomando como referencia índices del mes de octubre 2022 (mes intermedio del periodo de aplicación);

Que el Directorio de esta Autoridad Regulatoria requirió Informes a las Áreas del E.P.R.E. a fin de determinar, en función de la variación de los Índices INDEC, la variación del VAD respecto de la última definición tarifaria (variación de precios entre octubre 2021 y abril 2022);

Que se observa que el INDEC desde el año 2016, no ha publicado la totalidad de los índices con las aperturas necesarias para la re-expresión con los polinomios aprobados por Resolución E.P.R.E. N° 443/06;

Que el INDEC ha publicado índices con menor apertura a la requerida para efectuar las redeterminaciones;

Que según surge de los Informes elaborados por las Áreas del E.P.R.E. agregados a las presentes actuaciones, la variación del VAD, respecto a la última definición tarifaria fue superior al 2,5%, correspondiendo por lo tanto convocarse a un proceso de Revisión Tarifaria Extraordinaria;

Que de conformidad con la Normativa de aplicación, este E.P.R.E. debe definir tarifas vigentes a partir del 23/07/22, las cuales implicarán el realineamiento de las tarifas a los costos eficientes, de manera de permitir la prestación del servicio, siempre bajo condiciones de eficiencia;

Que en el Proceso de Revisión Tarifaria Extraordinaria, resulta necesario profundizar los análisis relacionados con la ejecución del Plan de Inversiones por parte de la Distribuidora y su eficacia en el abastecimiento a los Usuarios con la calidad adecuada, la Evolución del Mercado atendido por Energía San Juan S.A., Ajuste de Otros Ingresos ocurridos respecto de los previstos y todos los aspectos relacionados con la prestación del Servicio y la definición tarifaria;

Que la normativa regulatoria vigente establece claramente los temas a discutir en un proceso de Revisión Tarifaria Extraordinaria, según el siguiente detalle:

- Anexo XII Res. E.P.R.E. N° 156/21:

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIHO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

- Redeterminación de componentes de costos (BC, Inv, y CO) aplicando Índices INDEC.
- Ajuste por diferencia entre índices proyectados y ocurridos.
- Ajuste de Impuestos y Otros Ingresos que impactan en la definición tarifaria.
- Verificación del cumplimiento del Plan de Inversiones y Evolución del Mercado, aplicando proyecciones en caso de corresponder.
- Ajuste Anual de Ingresos Requeridos (se realiza a año vencido).
- Anexo VIII Res. E.P.R.E. N° 156/21:
  - Revisar y recalcular la Amortización Acelerada.
- Anexo VII Res. E.P.R.E. N° 156/21:
  - Analizar la modalidad y continuidad de las medidas de incentivo a la calidad.

Que el proceso se debe realizar respetando los lineamientos de la normativa vigente, analizando los temas mencionados, con la respectiva exposición y discusión en el marco de Audiencia Pública;

Que en consecuencia, y en cumplimiento de la Normativa Vigente, se realizó la respectiva convocatoria a Audiencia Pública a fin de contar con los elementos de juicio necesarios a ser considerados por el Directorio del E.P.R.E.;

***Régimen especial de créditos Ley Nacional N° 27591.***

Que el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 establece un Régimen Especial de Créditos “...para aquellas Distribuidoras, Administraciones o Empresas Provinciales Distribuidoras de Energía Eléctrica, cualquiera sea su organización jurídica, que al 30 de setiembre de 2020 no tengan deuda o su nivel de deuda sea considerada dentro de valores razonables con CAMMESA y/o con el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).”;

Que la Ley Nacional establece que los créditos serán equivalentes a cinco (5) veces la factura media mensual del año 2020, pudiendo las autoridades provinciales “... destinarlos a beneficios para los usuarios y consumidores del servicio público de electricidad, a la cancelación automática de obligaciones de pago con CAMMESA y/o a inversión en obras de infraestructura en energía eléctrica que permitan la mejora en la calidad o la ampliación del servicio en sus respectivas jurisdicciones.”;

Que la mecánica de acceso al crédito está reglamentada en Resolución N° 40/21 de la Secretaría de Energía de la Nación Argentina e instrucciones regulatorias complementarias de la Secretaría de Energía de la Nación Argentina;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que, en el reglamento dictado por la Secretaría de Energía de la Nación, se prevé que los créditos reconocidos serán aplicados “...a la cancelación de la factura mensual de CAMESA en tanto represente como máximo el TREINTA POR CIENTO (30%) de la factura que debe abonar la Distribuidora, no pudiendo atrasarse en sus pagos durante la vigencia del mismo”;

Que, en el marco citado, el pasado 06/07/21, se suscribieron ACTAS ACUERDO entre la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, las Empresas Distribuidoras (Energía San Juan S.A. y D.E.C.S.A.), el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN y el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, en las cuales se formalizó el reconocimiento de los créditos a los Usuarios de la Provincia de San Juan, definiendo la mecánica de implementación respectiva;

Que en las ACTAS ACUERDO suscriptas, se establece que los créditos obtenidos por tendrán como destino:

(i) *La contención de las tarifas del Servicio Público de Electricidad, mediante las siguientes pautas y mecanismos:*

*Posibilitar diferir el pago de los usuarios y usuarias en condiciones de vulnerabilidad económica, de los incrementos tarifarios que se dispongan en reconocimiento a las Distribuidoras de los costos eficientes de la prestación.*

*Beneficiar a los usuarios y usuarias afectados durante la emergencia sanitaria, mediante Planes de Pago a tasa subsidiada y reducción del monto del capital adeudado, originado en deudas contraídas en ocasión del período de pandemia de COVID-19.*

(ii) *La ejecución de obras de infraestructura para mejorar la seguridad del abastecimiento eléctrico de los usuarios y usuarias:*

*Complemento de la financiación de las obras de la “Interconexión Eléctrica 132 kV Zona Este de la Provincia de San Juan”.*

Que en la Resolución E.P.R.E. N° 649/21 y 226/22 se definió expresamente que los créditos a recibir durante el 2° semestre 2021 y 1° semestre 2022 se destinaran a la contención tarifaria y para el caso de D.E.C.S.A. al financiamiento de la compra de equipos de medición;

Que durante el 2° semestre de 2021 y 1° semestre 2022 se ha controlado y verificado la correcta aplicación de los créditos recibidos, aplicados a la contención de tarifas según lo dispuesto oportunamente;

***Llamado a Audiencia Pública RTE Julio 2022.***

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTIVO        |
| INF. FINAL            |

Que el Directorio del E.P.R.E., emitió la Resolución E.P.R.E. N° 586/22, mediante la cual se inició el Proceso de Revisión Tarifaria Extraordinaria y se convocó a Audiencia Pública que se realizó el día 15/07/22;

Que, por lo tanto, la Audiencia Pública celebrada, convocada por Resolución E.P.R.E. N° 586/22, tuvo por Objeto la “*Determinación de los Valores Máximos del Costo de Distribución y Costos Comerciales, con Vigencia a partir del 23/07/2022*”;

Que la Ley N° 524-A establece como objeto del E.P.R.E., entre otros, el de controlar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el Marco Regulatorio, Contrato de Concesión y normas de aplicación, controlando la prestación del servicio público, velando por los derechos de los usuarios y el interés general;

Que más allá del mandato legal, el Directorio del E.P.R.E. entiende que por la importancia del tema en cuestión, resulta de interés conocer la opinión de los sectores involucrados en el mismo;

Que la complejidad de las materias a tratar y la necesidad de garantizar un profundo proceso de racionalización y conocimiento a los usuarios e instituciones que invoquen un interés legítimo o un derecho subjetivo sobre el tema y las previsiones legales vigentes, hicieron imprescindible el tratamiento de la cuestión en Audiencia Pública;

Que además, y dada la necesidad de garantizar la real participación y contralor partiendo del conocimiento profundo y racionalización del núcleo de la cuestión, y considerando la positiva experiencia realizada en los procesos tarifarios implementados en el E.P.R.E., resulta imprescindible acompañar el proceso de las Audiencias Públicas con sesiones de trabajo en el seno del Consejo Asesor de Acompañamiento de las Revisiones Tarifarias (CAART);

Que tal Consejo Asesor de Acompañamiento asegura la participación de los usuarios en general a través de entidades que realmente los representen y de todos los sectores de la Producción y el Trabajo, a fin de asegurar que los distintos tipos de usuarios que constituyen el Mercado Eléctrico de San Juan cuenten con toda la información y los resultados de estudios y análisis respectivos;

Que asimismo resulta necesaria la realización de dicho procedimiento participativo en beneficio de los usuarios destinatarios finales de la prestación del servicio público, en tanto representa una garantía de razonabilidad, tanto para el Usuario como para el Concesionario, como así también de transparencia de los procedimientos;

Que en la Resolución E.P.R.E. N° 586/22, se convocó al Consejo Asesor de Acompañamiento, y se realizó una (1) reunión de trabajo previa a la Audiencia Pública, el día

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

12/07/22, la cual contó con la participación de representantes de la totalidad de los integrantes del Consejo, según consta en las actuaciones del Visto;

Que en Anexo VI de la presente Resolución, se presenta un detalle de los asistentes a la reunión del Consejo mencionada en el párrafo anterior;

Que la totalidad de los temas Objeto de la Audiencia Pública convocada por Resolución E.P.R.E. N° 586/22, han sido tratados en la propia Audiencia con amplitud y con un alto grado de detalle, habiéndose expresado las partes con total libertad, incluyendo las Empresas Distribuidoras de la Provincia, constando los dichos en la Versión Taquigráfica de la Audiencia Pública, la cual se incorpora como Anexo II de la presente Resolución;

Que en la presente Resolución se analizan agrupados por Títulos, los temas tratados en la actual Revisión Tarifaria Extraordinaria y que corresponde sean tenidos en cuenta, expresando en cada uno las principales conclusiones a las que se arriba luego de analizar los Informes producidos y las expresiones de las Partes acreditadas en la Audiencia Pública, las cuales también se analizan de manera detallada en secciones posteriores de la Resolución;

Que es de destacar que en la presente RTE no se discuten aumentos del Valor Agregado de Distribución en términos reales, sino que se trata de un realineamiento del mismo teniendo en cuenta la evolución de los costos eficientes para la prestación del Servicio Público;

## **EVOLUCIÓN ESTÁNDARES DE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS DISTRIBUIDORAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN.**

### ***Normativa Legal***

Que la Ley N° 524-A, Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, establece que las concesionarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones, asegurando la calidad, cantidad y continuidad del servicio prestado a los usuarios, asegurando las tarifas el mínimo costo razonable para los usuarios compatibles con la calidad del abastecimiento;

Que en igual sentido, los Contratos de Concesión de las Distribuidoras establecen que las mismas están obligadas a adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en su respectivo Contrato debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

Que en el marco de las disposiciones receptadas por la Ley Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, el E.P.R.E. tiene como función, entre otras, la de controlar la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión, facultándose a la Autoridad Regulatoria para dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los distribuidores en la prestación del servicio público esencial y particularmente en materia de calidad y realización de las inversiones de expansión y reposición necesarias para garantizar la sustentabilidad de los servicios prestados con adecuado nivel de calidad;

### ***Control de la Calidad de Servicio – Etapas del Control***

Que a fin de verificar el cumplimiento de las normas y pautas contractuales y reglamentarias referidas a la calidad del servicio brindado, el E.P.R.E. efectúa el control de la Calidad del Producto Técnico, del Servicio Técnico y de la gestión Comercial brindada por las Distribuidoras;

Que los aspectos que se consideran en el análisis de la Calidad de Producto Técnico son los Niveles de tensión (apartamiento de valores nominales), y las perturbaciones (variaciones rápidas y caídas lentas de tensión, etc.) del servicio brindado;

Que los aspectos que se consideran en el análisis de la Calidad del Servicio Técnico son la frecuencia de interrupción (cantidad de cortes del servicio), y la duración de las mismas;

Que en el desarrollo de la concesión, se han previsto dos etapas en el Control de Calidad del Servicio Comercial, del Producto y Servicio Técnico brindado por las concesionarias; una primera etapa (Etapa I), en la cual el control se orientaba a brindar las señales regulatorias necesarias para incentivar a las Distribuidoras a la adaptación de la red hasta el nivel de media tensión a las exigencias establecidas en el Contrato de Concesión;

Que en la etapa posterior y definitiva de control (Etapa II), deben orientarse las señales a las Distribuidoras para que estas orienten sus inversiones para mejorar integralmente sus sistemas, desde las conexiones en Alta Tensión con el Sistema Argentino de Interconexión, y hasta la adaptación de la red incluidas las instalaciones de Baja Tensión, llevándose el control respectivo a “*nivel de Suministro*”, teniendo en cuenta las redes de media y baja tensión, propiedad de las Distribuidoras;

Que estando las Distribuidoras obligadas a prestar el Servicio bajo los estándares de Calidad definidos en el Contrato de Concesión mencionados, ante variaciones en los precios de la economía (salarios, insumos, servicios, etc.), resulta necesario re expresar los valores unitarios del Costo de Distribución y Costos Comerciales que conforman el VAD, a los fines de que los mismos queden nuevamente alineados con los precios de la economía;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |





E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

### ***El contexto legal y normativo del accionar regulatorio***

Que la intervención regulatoria del E.P.R.E. tiene por objeto garantizar una “*relación de consumo*” justa y equitativa a través del cumplimiento de los instrumentos legales y contractuales vigentes para la prestación del servicio público de electricidad, eliminando y compensando, o por lo menos atenuando las notables asimetrías y desequilibrios derivados de la comparativamente inmensa: a) capacidad de acceso a la información que el Concesionario monopólico del Servicio Público administra y b) capacidad económica-social de la Concesionaria respecto del usuario que es cautivo de ella;

Que, reiterando esa palmaria y evidente desigualdad entre los usuarios y las distribuidoras, que justifica la intervención del Estado regulador, obedece a que las concesionarias manejan toda la información (fuertes asimetrías de información) y gozan del privilegio de “*exclusividad zonal*”;

Que el E.P.R.E. en correcta aplicación de la normativa regulatoria debe tener necesariamente en consideración esos desequilibrios entre los usuarios y las distribuidoras, protegiendo adecuadamente los derechos de los usuarios, controlando los monopolios naturales y resguardando la calidad y eficiencia en la prestación del servicio público de electricidad;

Que la situación de privilegio de monopolio en que se encuentran las empresas concesionarias y la debilidad jurídica del usuario, obligan al E.P.R.E. a intervenir en la protección legal y contractual de los usuarios que no pueden quedar al arbitrio de las empresas concesionarias;

Que en dicho marco deben equilibrarse los derechos de los usuarios, en un todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 42º de la Constitución Nacional;

Que la acción regulatoria del E.P.R.E. se enmarca en el concepto de “*regulación indirecta*”, y por no ser el Ente el gerenciador del servicio público “*necesariamente su accionar regulatorio se apoya en el concepto del control de carácter muestral extensible al universo que comprende el servicio público regulado*”;

Que la acción regulatoria del Ente se realiza en general, pero no exclusivamente, con carácter ex post a través del control de la calidad del servicio técnico (interrupciones-confiabilidad y su profundidad), calidad del producto y calidad del servicio comercial;

Que la acción regulatoria ex – post mencionada precedentemente no excluye la facultad del Ente para disponer acciones ex – ante cuando la preservación, continuidad y niveles de calidad requeridos así lo exijan, y también cuando externalidades a la prestación del servicio y al estricto cumplimiento de los respectivos Contratos de Concesión, impongan acciones

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

puntuales para garantizar la sostenibilidad del Servicio Público concesionado. Las Revisiones Tarifarias Extraordinarias ofrecen la posibilidad de abrir una ventana móvil del quinquenio tarifario para la observación del comportamiento de las distintas variables que impactan en la tarifa y, más ampliamente, en la prestación adecuada del servicio público esencial;

Que el control de la calidad del servicio técnico y del producto está estrechamente ligado al control del cumplimiento de adecuado nivel de inversiones, reflejado en el Plan de Inversiones de Referencia adaptado a la evolución de la demanda-consumo de electricidad, y ajustado a los niveles de calidad exigidos, plan que impacta directamente en la base tarifaria y en los ingresos de la Concesionaria;

Que en este orden de cosas, el Contrato de Concesión del Servicio Público de distribución de la energía eléctrica prevé que es exclusiva responsabilidad de la Distribuidora realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público conforme al nivel de calidad exigido en el Anexo 3 “*Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones*” (conf. Artículo 16°, 25° incisos a) y f);

Que la Distribuidora debe cumplir con las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que entrega a los usuarios en su sistema de distribución de acuerdo a los criterios que se fijan en el Anexo 3 “*Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones*” (conf. Artículo 25°, inciso k);

Que el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica prevé, entre las obligaciones de la Distribuidora, mantener en forma permanente un servicio de calidad conforme a lo previsto al respecto en el Anexo “*Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones*” del Contrato de Concesión (Conf. Artículo 4° inciso a);

Que en virtud de ello, niveles de calidad inaceptables o situaciones en la prestación que se aproximaran a condiciones de colapso o próximas a ellas, y simultáneamente la verificación fehaciente de desviaciones notables respecto del Plan de Inversiones de Referencia, o incumplimientos notables en la garantía de abastecimiento, configuran incumplimientos gravísimos del Contrato de Concesión que podrían conducir a su rescisión por culpa evidente de la Concesionaria;

Que situaciones como la descrita precedentemente, y ante el riesgo potencial de colapso en la prestación del servicio público esencial, el E.P.R.E. está obligado a adoptar medidas ex –ante, las que pueden consistir en la aplicación de sanciones preventivas, en la fijación de inversiones obligatorias, y alcanzar inclusive, como ya se ha mencionado, a instrumentar los procesos que conduzcan a la rescisión del Contrato de Concesión;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que la calidad del servicio comercial está referida al estricto cumplimiento del Reglamento (Régimen ) de Suministro que norma la relación entre el Prestador y el Usuario, y que entre otras cuestiones, no con carácter exclusivo ni excluyente, define las normas y procedimientos para garantizar correctos procedimientos en los procesos de facturación y cobro del servicio, la atención de los reclamos, etc., etc., siendo el control respectivo necesariamente de carácter muestral del universo que comprende el servicio público regulado;

Que toda decisión regulatoria persigue un claro interés público, teniendo impacto en el conjunto de los usuarios como sistema, aun cuando en vista parcial e imprecisa pueda parecer resolver un conflicto entre sujetos particulares, debe entenderse que las resoluciones del E.P.R.E. están orientadas a lograr que la Distribuidora preste el servicio público de distribución de electricidad a todo el universo de usuarios conforme los niveles de calidad exigidos en el pertinente Contrato de Concesión, y en cumplimiento de la normativa legal vigente;

Que la intervención de los Entes Reguladores, ya sea mediante el dictado de un acto de alcance general o de un acto individual, persigue el logro de la citada finalidad de interés público y no la mera composición de intereses privados, debiendo ser interpretada en el marco de un servicio público esencial;

Que las relaciones entre los usuarios y las Distribuidoras no revisten el carácter de trato entre privados, de ahí la necesidad de la intervención de los Entes Reguladores a fin de asegurar la continuidad, igualdad, regularidad y obligatoriedad del servicio público de distribución de la energía eléctrica y la imposibilidad de que los usuarios realicen acuerdos privados con las concesionarias;

Que el marco normativo vigente en la Provincia de San Juan consagra la “*regulación indirecta*” como herramienta para los logros de eficiencia previstos en la prestación del servicio público, estableciendo metas de calidad en la prestación del servicio, que de no ser alcanzadas determinan la aplicación de sanciones o penalizaciones a la Distribuidora, sin constreñir a la concesionaria a las decisiones específicas de inversión que pudiese adoptar el concedente, siempre que los niveles de inversión garanticen la calidad y alejen todo riesgo de colapso en la prestación del servicio público esencial;

Que los Contratos de Concesión de las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad en la Provincia de San Juan establecen que el objetivo de la aplicación de sanciones económicas, que constituyen incentivos para la preservación de la calidad de la prestación, es orientar las inversiones de la distribuidora hacia el beneficio del universo de todos los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad (*Conf. Contrato de Concesión Anexo 3 “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 5.1.”*);

|                          |
|--------------------------|
| INTERVIHO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

Que en el marco de las previsiones receptadas por la Ley N° 524-A las concesionarias son responsables de adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en sus Contratos de Concesión, cumpliendo con las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que coloque en su sistema de distribución, de acuerdo a los criterios fijados en los respectivos Anexos “*Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones*” de sus Contratos de Concesión;

Que las sanciones a las Distribuidoras tienen como concepto fundamental el de ser instrumentos para que la Concesionaria efectúe todas las inversiones y gastos requeridos para garantizar la prestación del servicio con calidad adecuada, no debiendo ser vistas solamente desde la perspectiva de compensación al usuario;

Que el concepto central de las sanciones consiste en la señal económica que percibe la concesionaria para la instrumentación de las inversiones y gastos que permitan superar la situación de deficiencia evidenciada en la deficiente calidad del servicio brindado a los usuarios;

Que las Distribuidoras tienen la obligación de adoptar todas las acciones necesarias, de forma que la instalación, operación, reparación y mantenimiento de las instalaciones se realice de tal manera que no se constituya peligro para la seguridad pública y protección del medio ambiente, respetando las normas pertinentes (*Conf. Artículo 21° Ley N° 524-A y artículo 25° inc m) Contrato de Concesión*);

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

## **AJUSTE POR DIFERENCIA ENTRE ÍNDICES PROYECTADOS Y OCURRIDOS.**

### ***Ajuste de Ingresos por Proyecciones RTE Enero 2022 - Resolución E.P.R.E. N° 226/22.***

Que en oportunidad de la Revisión Tarifaria Extraordinaria (RTE) Enero 2022, que culminara con la Resolución E.P.R.E. N° 226/22, se aprobaron valores tarifarios con vigencia desde el 23/01/22 para las Distribuidoras, considerando para la definición de los mismos, valores estimados de índices de actualización INDEC a abril 2022, correspondiendo en esta instancia revisar los valores proyectados contra los reales ocurridos y ajustar eventuales diferencias;

Que tal concepto fue expresamente mencionado en la Audiencia que se celebró en el marco de la anterior Revisión Tarifaria, y fue volcado en la propia Resolución E.P.R.E. N° 226/22;



**E.P.R.E.**

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que en la Audiencia Pública del 15/07/22 se analizaron los ajustes a aplicar, detallando que los mismos están vinculados a Proyecciones de índices INDEC a abril 2022 realizadas en la RTE anterior;

Que los coeficientes de reexpresión con los índices definitivos resultan:

|                               | <b>Definitivos</b> |
|-------------------------------|--------------------|
| <b>Base de Capital [MM\$]</b> | <b>20,21%</b>      |
| <b>Inversiones</b>            |                    |
| Alta y Media Tensión          | 20,77%             |
| Baja Tensión                  | 21,66%             |
| Otros Bienes                  | 16,90%             |
| <b>Total</b>                  | <b>20,87%</b>      |
| <b>Costos Operativos</b>      |                    |
| O y M.                        | 25,71%             |
| Administración                | 28,35%             |
| Comercialización              | 26,61%             |
| <b>Total</b>                  | <b>26,56%</b>      |

Que a continuación se detalla la redeterminación de los componentes tarifarios que hubiera correspondido realizar (en caso de tener los índices publicados por INDEC en lugar de los proyectados) comparados con los aprobados por Resolución E.P.R.E. N° 649/21;

|                                 |              | Valor al 31/10/21 | Redeterm.     | Valor al 30/04/22     | Redeterm.     | Valor al 30/04/22 |
|---------------------------------|--------------|-------------------|---------------|-----------------------|---------------|-------------------|
| <b>Base de Capital [MM\$]</b>   |              | 16389,84          | <b>16,02%</b> | 19015,03              | <b>20,21%</b> | 19701,63          |
| <b>Inversiones [MM\$]</b>       | 2021         | 1.525,02          | <b>15,99%</b> | 1.768,17              | <b>20,87%</b> | 1.842,67          |
|                                 | 2022         | 1.718,13          |               | 1.994,00              |               | 2.077,54          |
|                                 | 2023         | 1.753,85          |               | 2.033,20              |               | 2.119,09          |
|                                 | 2024         | 1.727,00          |               | 2.002,70              |               | 2.087,01          |
|                                 | 2025         | 1.987,03          |               | 2.305,65              |               | 2.402,76          |
|                                 | <b>TOTAL</b> | <b>8.711,03</b>   |               | <b>10.103,72</b>      |               | <b>10.529,08</b>  |
| <b>Costos Operativos [MM\$]</b> | 2021         | 2.439,12          | <b>19,27%</b> | 2.909,20              | <b>26,56%</b> | 3.087,04          |
|                                 | 2022         | 2.497,74          |               | 2.979,12              |               | 3.161,17          |
|                                 | 2023         | 2.576,78          |               | 3.073,43              |               | 3.261,04          |
|                                 | 2024         | 2.610,27          |               | 3.113,36              |               | 3.303,38          |
|                                 | 2025         | 2.650,03          |               | 3.160,77              |               | 3.353,59          |
|                                 | <b>TOTAL</b> | <b>12.773,94</b>  |               | <b>15.235,87</b>      |               | <b>16.166,21</b>  |
| <b>VALORES PREVISTOS</b>        |              |                   |               | <b>VALORES REALES</b> |               |                   |

Que se observa que en Resolución E.P.R.E. N° 226/22, se subestimó la evolución de índices INDEC, correspondiendo por lo tanto aplicar ajustes por diferencias a fin de que las tarifas retribuyan los costos según la evolución de precios de la economía;

Qué asimismo, en razón de haber subestimado el coeficiente de redeterminación de la Base de Capital, corresponde el recálculo de la Amortización Acelerada, considerando el nuevo valor de redeterminación de la BC mencionado, según el siguiente detalle:

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIÑO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTIVO        |
| INF. FINAL            |

**Amortización Acelerada 1º Semestre 2022**

|                                   |                       |
|-----------------------------------|-----------------------|
| <b>Amortización Acelerada</b>     |                       |
| Tasa redet BC                     | 20,206%               |
| Deuda a Diciembre 2021            | 2828,00               |
| Coefficiente Acel                 | 1,00                  |
| <b>Monto Anual Ene 22</b>         | <b>571,44</b> MMS/año |
| <b>Monto Anual Jul 21</b> 460,89  |                       |
| <b>Monto Anual Total</b> 1.032,32 |                       |

***Ajustes a practicar por diferencias 1º semestre 2022.***

Que la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, en su Anexo XII, y basado en los antecedentes del quinquenio anterior, estableció el “Procedimiento de Ajuste por diferencia entre índices Projectados y Ocurridos”, disponiendo que una vez que se cuente con los índices definitivos, se deben practicar los respectivos ajustes;

Que los ajustes se determinan recalculando la tarifa de la RTE Enero 2022 y aplicándola al mercado ocurrido, comparándola con la aplicación de la tarifa aprobada en Resolución E.P.R.E. N° 226/22 al mismo mercado, obteniéndose una diferencia de Ingresos de \$184.085.868 a favor de la Distribuidora, que debe ser reconocido en la presente RTE, siguiendo la mecánica que se defina al efecto;

Que se destaca que el cálculo de la diferencia surge exclusivamente de aplicar las diferencias entre los índices publicados por INDEC y los proyectados en Resolución E.P.R.E. N° 226/22, teniendo en cuenta los valores del Costo de Distribución de Invierno y Verano y los Costos Comerciales, excluyendo la facturación de GUMAs, lo cual se ajustará con el mecanismo de Ajuste de Otros Ingresos oportunamente;

Que la diferencia entre el valor referido previamente y el expuesto en la Audiencia Pública por los expositores del E.P.R.E., radica en la consideración de los valores ocurridos en el mercado para primer semestre 2022, informados por Energía San Juan S.A. en fecha posterior a la Audiencia, junto con la información en el marco de la Resolución E.P.R.E. N° 310/01, lo cual fue expresamente referido en la propia Audiencia;

Que el Flujo de Fondos recalculado de la tarifa del 1º semestre de 2022, teniendo en cuenta lo detallado precedentemente, es el que se muestra a continuación:

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

| Determinación del Impuesto a las Ganancias (\$MM) |        |           |          |          |          |          |           |
|---|--------|-----------|----------|----------|----------|----------|-----------|
| Concepto  | 2020   | 2021      | 2022     | 2023     | 2024     | 2025     | Totales   |
| Ingresos obtenidos                                |        | 7241,93   | 7790,74  | 7968,87  | 8258,04  | 8557,50  | 39817,08  |
| Otros gastos deducibles                           |        | -73,32    | -73,32   | -73,32   | -73,32   | -73,32   | -366,58   |
| Costos Operativos                                 |        | -3087,04  | -3161,17 | -3261,04 | -3303,38 | -3353,59 | -16166,21 |
| O&M   |        | 1509,35   | 1548,11  | 1609,02  | 1630,23  | 1659,63  | 7956,34   |
| Administración                                    |        | 709,49    | 723,70   | 740,31   | 746,69   | 753,25   | 3673,44   |
| Comercialización                                  |        | 868,20    | 889,36   | 911,71   | 926,46   | 940,71   | 4536,44   |
| Depreciación                                      |        | -1647,87  | -1707,23 | -1767,78 | -1827,41 | -1896,06 | -8846,34  |
| Otros impuestos y tasas                           |        | -7,62     | -9,90    | -12,12   | -14,75   | -17,96   | -62,34    |
| Diferencias de cambio                             |        | 0,00      | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00      |
| EBIT  |        | 2426,09   | 2839,12  | 2854,62  | 3039,19  | 3216,58  | 14375,61  |
| Intereses de deuda                                |        | 0,00      | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00      |
| Quebranto ejercicio anterior                      |        | 0,00      | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00      |
| Resultado Neto sujeto a impuesto                  |        | 2426,09   | 2839,12  | 2854,62  | 3039,19  | 3216,58  | 14375,61  |
| Impuesto a las ganancias                          | 35,00% | 849,13    | 993,69   | 999,12   | 1063,72  | 1125,80  | 5031,46   |
| Impuesto Ganancia Mínima Presunta                 |        | 2,00      | 2,00     | 2,00     | 2,00     | 2,00     | 10,00     |
| Determinación de los Ingresos Requeridos (\$MM)   |        |           |          |          |          |          |           |
| Ingresos por Peajes                               |        | 69,23     | 83,45    | 95,89    | 108,63   | 123,44   | 480,84    |
| Ingresos Requeridos totales                       |        | 7172,71   | 7707,29  | 7872,98  | 8149,21  | 8434,05  | 39336,24  |
| Sobrecostos                                       |        | 0,00      | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00      |
| Ajuste de Ingresos de Períodos Anteriores         |        | -146,63   | -146,63  | -146,63  | -146,63  | -146,63  | -733,15   |
| Inversiones                                       |        | 0,00      | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00      |
| AT y MT   |        | -1331,52  | -1557,49 | -1593,28 | -1550,48 | -1659,40 | -7692,17  |
| BT  |        | 823,95    | 956,43   | 1039,67  | 972,64   | 1056,34  | 4849,03   |
| Bienes de Uso                                     |        | 446,91    | 564,17   | 484,72   | 521,63   | 575,12   | 2592,56   |
| Costos Operativos                                 |        | 60,65     | 36,88    | 68,89    | 56,22    | 27,94    | 250,58    |
| Impuestos   |        | -3087,04  | -3161,17 | -3261,04 | -3303,38 | -3353,59 | -16166,21 |
| Imp. Deb. y Cred. Bancarios                       |        | -952,81   | -1116,71 | -1139,22 | -1222,19 | -1305,18 | -5736,11  |
| Imp. a las Ganancias                              |        | 96,06     | 113,11   | 127,99   | 143,73   | 161,41   |           |
| Otros impuestos y tasas                           |        | 849,13    | 993,69   | 999,12   | 1063,72  | 1125,80  |           |
| Base de Capital                                   |        | 7,62      | 9,90     | 12,12    | 14,75    | 17,96    |           |
| Activo inicial                                    |        | -20131,03 |          |          |          |          |           |
| Capital de Trabajo                                |        | 19701,63  | 19701,63 | 19701,63 | 19701,63 | 19701,63 | 19701,63  |
| Inversiones acumuladas                            |        | 429,40    | 429,40   | 429,40   | 429,40   | 429,40   | 429,40    |
| Amortización acumulada                            |        | 1331,52   | 2889,00  | 4482,28  | 6032,77  | 7692,17  |           |
| Base Capital cierre                               |        | -1595,23  | -3228,49 | -4906,26 | -6629,55 | -8397,14 |           |
|   |        |           |          |          |          | 19426,05 |           |
|   |        |           |          |          |          |          | 0,00      |
|   |        |           |          |          |          |          | 0,00      |
|   |        |           |          |          |          |          | 0,00      |
| Free Cash Flow                                    |        | -20131,03 | 1723,94  | 1808,75  | 1828,70  | 2035,35  | 21518,76  |
| Factor de descuento 1/(1+WACC) <sup>n</sup>       |        | 1,00000   | 0,91946  | 0,84540  | 0,77731  | 0,71470  | 0,65713   |

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |

|                |       |           |         |         |         |         |         |
|----------------|-------|-----------|---------|---------|---------|---------|---------|
| VAN CF nominal | 0,00  | -13355,49 | 1158,98 | 1033,07 | 1056,68 | 1127,62 | 8979,15 |
| TIR CF nominal | 8,76% |           |         |         |         |         |         |

Que por lo tanto, corresponde realizar ajuste por Proyecciones de índices del primer semestre 2022 (RTE Enero 2022), que asciende a \$164.986.276 más el respectivo costo de capital, totalizando un valor de \$191.979.585 a favor de las Distribuidoras capitalizados al 22/10/2022 (fecha media de devolución);

Que en la Audiencia Pública, se propuso que el reconocimiento de diferencias del 1º semestre 2022, se realizara a través de la aplicación de un “Delta CD” en las tarifas a aprobar con vigencia para las Distribuidoras desde el 23/07/22;

## **REDETERMINACIÓN DE LOS COMPONENTES QUE FORMAN PARTE DE LA TARIFA.**

Que, para la redeterminación de los componentes que forman parte de la tarifa (Base de Capital, Plan de Inversiones y Costos Operativos), la Normativa Vigente establece la aplicación de polinomios, en los cuales se deben considerar las variaciones de índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;

Que en el mes de enero de 2016, el Estado Nacional emitió el Decreto N° 55/16, en el cual se declara “en estado de emergencia administrativa al Sistema Estadístico Nacional (SEN) y a su órgano rector, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, administración desconcentrada actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta el 31 de diciembre de 2016”;

Que en este marco, en el mismo mes de enero de 2016, informó a los suscriptores de las publicaciones mensuales de datos estadísticos (INDEC INFORMA), que “*nos encontramos en proceso de revisión de los diferentes indicadores producidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, motivo por el cual nos vemos en la obligación de suspender algunas publicaciones. En este sentido, INDEC Informa y Estadísticas de Productos Industriales (EPI) del mes de diciembre no estarán disponibles en sus soportes impreso y digital, hasta tanto el organismo normalice la medición de sus datos y reanude su calendario de difusión*”;

Que si bien la emergencia estadística ha finalizado (no se prorrogó), y a la fecha de realización de la Audiencia Pública, el INDEC ha retomado la publicación de la revista mensual INDEC INFORMA, el formato de publicación no es el mismo que se publicaba hasta el año 2015, habiendo discontinuado las series de valores de los índices, sustituyendo tal información por las variaciones observadas desde enero 2016 (respecto de diciembre 2015);

Que por lo tanto, si bien en la presente Revisión Tarifaria Extraordinaria, es posible calcular las variaciones de los índices para redeterminar los componentes tarifarios desde octubre 2021 (fecha anterior RTE), no es posible “reconstruir” la serie completa de índices tal como se realizara hasta 2015;

Que en este sentido, el INDEC ha retomado la publicación de la serie de datos de índices de precios mayoristas, pero tomando como referencia el mes de diciembre 2015, es decir, no

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTOR            |
| INF. FINAL               |





E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

resulta posible reconstruir una serie completa, empalmada con datos anteriores a diciembre 2015;

Que para los índices del costo de la construcción, el INDEC continúa publicando solo las variaciones mensuales, es decir el INDEC no publica valores de índices sino la variación respecto al mes anterior;

Que por lo tanto, a la fecha, no es posible reconstruir la serie de índices que se utilizó desde el año 2006 para la redeterminación de los componentes tarifarios;

Que para la redeterminación de los componentes tarifarios, y según las previsiones de la Resolución E.P.R.E. N° 343/06, resulta necesario disponer de la variación de los índices en un periodo determinado, y no es imprescindible disponer de los valores de los índices;

Que por lo tanto, y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la Resolución E.P.R.E. N° 403/17 al respecto, se considera oportuno mantener la metodología definida en Resolución E.P.R.E. N° 403/17, en la cual se aplican los polinomios de índices de la Resolución E.P.R.E. N° 343/06 a las variaciones publicadas por el INDEC para los índices en el periodo de análisis;

Que para la presente Revisión Tarifaria, los índices sobre los que se necesita conocer la variación para efectuar la redeterminación, son los que se muestran a continuación:

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

| Descripción                                | Indice de Actualización |
|--|-------------------------|
| <b>Coficiente de Variación Salarial</b>    |                         |
|  | CVS                     |
| <b>Indice del Costo de la Construcción</b> |                         |
| Construcción (Estructuras)                 | ICC Estruc              |
| Construcción (General)                     | ICC G                   |
| Construcción (Materiales)                  | ICC Mat                 |
| Construcción (Mano de Obra)                | ICC Mdo                 |

| <b>Índice de Precios Internos Básicos al por Mayor</b> |                 |
|--|-----------------|
| Productos Aislantes                                    | IPIB 26993      |
| Lingotes y Perfiles de Alum. y sus Aleaciones          | IPIB 27-415321  |
| Máquinas y Equipos                                     | IPIB 29         |
| Equipos de Elevación y Manipulación                    | IPIB 2915       |
| Grupos Electrónicos                                    | IPIB 311-461131 |
| Transformadores  | IPIB 311-461211 |
| Interruptores Eléctricos                               | IPIB 312-462121 |
| Capacitores Electroíticos                              | IPIB 312-462201 |
| Conductores Eléctricos                                 | IPIB 313        |
| Acumuladores eléctricos                                | IPIB 314        |
| Equipos y Aparatos de Radio y TV.                      | IPIB 32         |
| Instrumentos de medición de serv. Domic.               | IPIB 3312       |
| Vehic. Autom. carrocerías y rep.                       | IPIB 34         |
| Importados. Máquinas y aparatos eléctricos             | IPIB -I- 30     |
| Importados (Maq. Y Aparatos Eléctricos)                | IPIB -I- 31     |
| Manufacturados y Energía Eléctrica                     | IPIB MEE        |

| <b>Índice de Precios Básicos del Productor</b> |               |
|--|---------------|
| Maderas Aserradas                              | IPP 201       |
| Papel y productos de papel                     | IPP 21        |
| Impresiones y reprod. De grabaciones           | IPP 22        |
| Artículos de Librería                          | IPP 222       |
| Art. de Hormigón Cemento y Yeso                | IPP 2695      |
| Hormigón Simple                                | IPP 26951     |
| Artículos Pretensados - Col de H° A°           | IPP 26953     |
| Flejes de hierro                               | IPP 27-412221 |
| Perfiles de hierro                             | IPP 27-412511 |
| Alambres de Acero (cables de A° G°)            | IPP 27-412631 |
| Prod. Met. Ectruc. Recip..                     | IPP 281       |
| Bulones  | IPP 28-429441 |
| Herramientas de mano y sus accesorios          | IPP 28932     |
| Maq. p/ envasar prod. Liq. y cremosos          | IPP 29193     |
| Muebles y otros productos industriales         | IPP 36        |
| Manufacturados y Energía Eléctrica             | IPP MEE       |

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIÑO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DEPARTO          |
| INF. FINAL            |

Que en particular, y según los detallados fundamentos dados en las Audiencias Públicas de las anteriores Revisiones Tarifarias y en la del 15/07/22 para la RTE actual, en el marco de las medidas “Regulatorias Contrainflacionarias”, resulta oportuno realizar la redeterminación al mes intermedio de la fecha de aplicación de las tarifas que se aprueban, según se resumen a continuación;

Que a los fines de contrarrestar los efectos adversos de la elevada inflación, en la Resolución E.P.R.E. N° 546/19 se aprobó como medida Regulatoria Contrainflacionaria, definir las tarifas con índices de una fecha intermedia a la fecha de aplicación de las mismas, reduciéndose considerablemente, de esta manera, el desfase entre tarifas y costos;

Que la aplicación de tal medida contrainflacionaria se mantiene en el presente Quinquenio en tanto que se verifica que la variación de índices continúa en valores elevados, todo de acuerdo con lo discutido en la Audiencia Pública del 15/07/22;



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que en la presente Revisión Tarifaria, se deben estimar las variaciones de índices a octubre 2022, siendo la redeterminación por lo tanto desde abril 2022 a octubre 2022;

Que para lograr la redeterminación a la fecha intermedia de aplicación de tarifas se deben proyectar los índices en cada Revisión Tarifaria, utilizando la mejor información disponible, debiendo luego, en la próxima Revisión, ajustar contra ocurrido;

Que por lo tanto, para efectuar la redeterminación de los componentes de costos, se deben realizar estimaciones de las variaciones aplicando los métodos de pronóstico más apropiados;

Que a la fecha de realización de la Audiencia se disponía de índices de precios mayoristas y de la construcción hasta el mes de mayo 2022;

Que las variaciones mensuales de los índices relacionados con el Coeficiente de Variación Salarial (índice de salarios) han sido publicadas por el INDEC, hasta abril 2022;

Que a la fecha de la presente Resolución se dispone de índices publicados a junio 2022 precios mayoristas y de la construcción y a abril 2022 con el Coeficiente de Variación Salarial (índice de salarios);

Que corresponde por lo tanto estimar los índices no publicados, teniendo en cuenta la evolución de los mismos, y aplicando métodos apropiados para la proyección respectiva con adecuado criterio y sustento científico;

Que resulta oportuno efectuar las redeterminaciones teniendo en cuenta proyecciones de los índices publicados por INDEC, considerando los datos históricos y la evolución de variables explicativas adecuadas, siendo esta una eficaz medida regulatoria contrainflacionaria, que se aplica en pos de mitigar los negativos efectos de la enorme inflación en los últimos meses;

Que de los análisis realizados, se obtienen las siguientes variaciones de índices proyectadas para el periodo abril 2022 a octubre 2022;

| Descripción                                | Indice de Actualización | Valor al 30/04/22 | Valor al 31/10/22 | Factor de Actualización |
|--|-------------------------|-------------------|-------------------|-------------------------|
| <b>Coeficiente de Variación Salarial</b>   |                         |                   |                   |                         |
|  | CVS                     | 465,83            | 589,31            | 1,2651                  |
| <b>Indice del Costo de la Construcción</b> |                         |                   |                   |                         |
| Construcción (Estructuras)                 | ICC Estruct             | 902,08            | 1101,12           | 1,2206                  |
| Construcción (General)                     | ICC G                   | 704,57            | 906,13            | 1,2861                  |
| Construcción (Materiales)                  | ICC Mat                 | 911,46            | 1124,61           | 1,2339                  |
| Construcción (Mano de Obra)                | ICC Mdo                 | 594,94            | 719,03            | 1,2086                  |

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTIVO        |
| INF. FINAL            |

| <b>Índice de Precios Internos Básicos al por Mayor</b> |                |         |         |        |
|--|----------------|---------|---------|--------|
| Productos Aislantes                                    | IPB 26993      | 991,57  | 1277,52 | 1,2884 |
| Lingotes y Perfiles de Alum. y sus Aleaciones          | IPB 27-415321  | 1126,83 | 1355,70 | 1,2031 |
| Máquinas y Equipos                                     | IPB 29         | 850,78  | 1083,28 | 1,2733 |
| Equipos de Elevación y Manipulación                    | IPB 2915       | 790,53  | 984,79  | 1,2457 |
| Grupos Electroógenos                                   | IPB 311-461131 | 909,84  | 1104,10 | 1,2135 |
| Transformadores  | IPB 311-461211 | 735,98  | 881,80  | 1,1981 |
| Interruptores Eléctricos                               | IPB 312-462121 | 787,27  | 933,10  | 1,1852 |
| Capacitores Electroilícticos                           | IPB 312-462201 | 1140,09 | 1316,30 | 1,1546 |
| Conductores Eléctricos                                 | IPB 313        | 1409,33 | 1659,69 | 1,1776 |
| Acumuladores eléctricos                                | IPB 314        | 810,40  | 1070,87 | 1,3214 |
| Equipos y Aparatos de Radio y TV.                      | IPB 32         | 306,64  | 327,09  | 1,0667 |
| Instrumentos de medición de serv. Domic.               | IPB 3312       | 642,36  | 722,88  | 1,1253 |
| Vehic. Autom. carrocerías y rep.                       | IPB 34         | 939,66  | 1240,05 | 1,3197 |
| Importados. Máquinas y aparatos eléctricos             | IPB -I- 30     | 735,16  | 847,99  | 1,1535 |
| Importados (Maq. Y Aparatos Eléctricos)                | IPB -I- 31     | 1092,92 | 1263,18 | 1,1558 |
| Manufacturados y Energía Eléctrica                     | IPB MEE        | 831,84  | 1116,12 | 1,3418 |

| <b>Índice de Precios Básicos del Productor</b> |               |         |         |        |
|--|---------------|---------|---------|--------|
| Maderas Aserradas                              | IPP 201       | 989,26  | 1150,98 | 1,1635 |
| Papel y productos de papel                     | IPP 21        | 897,67  | 1230,95 | 1,3713 |
| Impresiones y reprod. De grabaciones           | IPP 22        | 867,54  | 1094,39 | 1,2615 |
| Artículos de Librería                          | IPP 222       | 897,82  | 1221,15 | 1,3601 |
| Art. de Hormigón Cemento y Yeso                | IPP 2695      | 937,72  | 1140,51 | 1,2163 |
| Hormigón Simple                                | IPP 26951     | 937,72  | 1140,51 | 1,2163 |
| Artículos Pretensados - Col de HP A*           | IPP 26953     | 937,72  | 1140,51 | 1,2163 |
| Flejes de hierro                               | IPP 27-412221 | 1274,11 | 1686,80 | 1,3239 |
| Perfiles de hierro                             | IPP 27-412511 | 1274,11 | 1686,80 | 1,3239 |
| Alambres de Acero (cables de A° G°)            | IPP 27-412631 | 1274,11 | 1686,80 | 1,3239 |
| Prod. Met. Ectruc. Recip.                      | IPP 281       | 944,57  | 1141,87 | 1,2089 |
| Bulones  | IPP 28-429441 | 959,08  | 1221,26 | 1,2734 |
| Herramientas de mano y sus accesorios          | IPP 28932     | 888,91  | 1141,82 | 1,2845 |
| Maq. p/ envasar prod. Liq. y cremosos          | IPP 29193     | 620,07  | 770,61  | 1,2428 |
| Muebles y otros productos industriales         | IPP 36        | 777,63  | 978,38  | 1,2582 |
| Manufacturados y Energía Eléctrica             | IPP MEE       | 859,61  | 1138,54 | 1,3245 |

Que debe destacarse que las variaciones antedichas, en su totalidad surgen de estimaciones realizadas con datos históricos, considerando lo presentado por los técnicos del E.P.R.E. en la Audiencia Pública, y por lo tanto, si el INDEC al momento de publicar los índices definitivos, difieren considerablemente de lo estimado en la presente, corresponderá corregir los cálculos tarifarios, con las variaciones definitivas, practicando los ajustes correspondientes;

Que los coeficientes de reexpresión de cada componente tarifario resultan:

|                         |
|-------------------------|
| INTERVINO               |
| AEF y GA                |
| A. LEGAL                |
| A. TÉCNICA              |
| COORD. A. REG. Y A.U.D. |
| GR. GRAL.               |
| AUDITORIA               |
| SEC. DIRECTOR           |
| INF. FINAL              |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

**Estimación E.P.R.E.**

|                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| <b>Base de Capital [MM\$]</b> | <b>20,47%</b> |
| <b>Inversiones</b>            |               |
| Alta y Media Tensión          | 20,50%        |
| Baja Tensión                  | 19,77%        |
| Otros Bienes                  | 18,57%        |
| <b>Total</b>                  | <b>20,20%</b> |
| <b>Costos Operativos</b>      |               |
| O y M.                        | 25,52%        |
| Administración                | 27,51%        |
| Comercialización              | 26,32%        |
| <b>Total</b>                  | <b>26,20%</b> |

Que, con las variaciones de índices detalladas, y los valores de componentes tarifarios definitivos a abril 2022 (detallados en un punto anterior en la presente Resolución), se obtienen los siguientes resultados para la redeterminación de los componentes tarifarios desde abril 2022 hasta octubre 2022;

|                                 |              | Valor al 30/04/22 | Redeterm.     | Valor al 31/10/22 |
|---------------------------------|--------------|-------------------|---------------|-------------------|
| <b>Base de Capital [MM\$]</b>   |              | 19701,63          | <b>20,47%</b> | 23734,69          |
| <b>Inversiones [MM\$]</b>       | 2021         | 1.842,67          | <b>20,20%</b> | 2.214,46          |
|                                 | 2022         | 2.077,54          |               | 2.497,04          |
|                                 | 2023         | 2.119,09          |               | 2.547,08          |
|                                 | 2024         | 2.087,01          |               | 2.508,20          |
|                                 | 2025         | 2.402,76          |               | 2.889,05          |
|                                 | <b>TOTAL</b> | <b>10.529,08</b>  |               | <b>12.655,82</b>  |
| <b>Costos Operativos [MM\$]</b> | 2021         | 3.087,04          | <b>26,20%</b> | 3.895,88          |
|                                 | 2022         | 3.161,17          |               | 3.989,38          |
|                                 | 2023         | 3.261,04          |               | 4.115,24          |
|                                 | 2024         | 3.303,38          |               | 4.168,63          |
|                                 | 2025         | 3.353,59          |               | 4.231,90          |
|                                 | <b>TOTAL</b> | <b>16.166,21</b>  |               | <b>20.401,03</b>  |

Que con los valores mencionados, se deben recalcular los términos del Valor Agregado de Distribución (CD y CC), destacando que tal recálculo implica exclusivamente un realineamiento de tarifas a costos y no un aumento de tarifa en términos reales;

Que, en la Audiencia Pública, las Distribuidoras (en particular Energía San Juan S.A.) plantearon proyecciones de índices para el semestre Abril 2022 – Octubre 2022 similares a las mostradas precedentemente;

Que, en tanto han sido realizadas aplicando modelos apropiados, se considera oportuno avanzar con las estimaciones de índices según lo presentado por el equipo técnico del E.P.R.E. en la Audiencia Pública, y que se ha explicitado precedentemente en esta Resolución;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIÑO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTIVO        |
| INF. FINAL            |

## CÁLCULO AMORTIZACIÓN ACELERADA DE LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA REDETERMINACIÓN DE LA DEUDA (AArD).

Que, en oportunidad de la Revisión Tarifaria Extraordinaria de Julio 2013, se analizó la posibilidad de definir metodologías que impacten positivamente en el Flujo de Caja Corriente de la Concesionaria, considerando la proporción de la Base de Capital asociada al Capital Ajeno (Deuda), vistas las dificultades de acceso al Mercado de Capitales a un costo razonable;

Que por lo tanto, se planteó como mecanismo que impacte positivamente en la situación actual, la inclusión en la determinación tarifaria de un monto en concepto de amortización acelerada de la redeterminación del Capital Ajeno, es decir un mecanismo de Amortización de una parte de la Base de Capital de la Concesionaria, en línea con el monto correspondiente a la redeterminación del Capital Ajeno;

Que el mecanismo aprobado en Resolución E.P.R.E. N° 340/13, se mantuvo vigente en el Quinquenio 2011-2016 y en el Quinquenio 2016-2020, y en la Revisión Tarifaria Ordinaria 2021-2025 se analizó su continuidad en el presente Quinquenio, concluyendo que resultaba oportuno continuar su aplicación;

Que en la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, se definió la formulación a aplicar para calcular el monto de Amortización Acelerada de la Redeterminación de la Deuda, la cual se adiciona a la Amortización Regulatoria, según el siguiente detalle:

$$Amort_{acel} = Deuda_{real} * Redet_{BC} * Coef_{acel}$$

Dónde:

*Deuda<sub>real</sub>*: Es la Deuda Real de Energía San Juan S.A.

*Redet<sub>BC</sub>*: Es la redeterminación de la Base de Capital (Base de Capital Inicial actual / Base de Capital Inicial RT anterior - 1)

*Coef<sub>acel</sub>*: Coeficiente a definir en cada Revisión Tarifaria.

Que la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, en su Anexo VIII, incluyó las “*Bases Metodológicas y Procedimientos para el Cálculo Amortización Acelerada de la parte correspondiente a la redeterminación de la Deuda (AArD)*”, detallando en el mismo los principales aspectos a tener en cuenta para definir el monto de Amortización Acelerada en cada Revisión Tarifaria Extraordinaria del presente Quinquenio,

Que en la Resolución E.P.R.E. N° 226/22, se definieron los valores de aplicación en el semestre que comenzó el pasado 23/01/22, y se fijaron las condiciones para la determinación del mismo en futuras RTE;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTIVO        |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que el monto de AArD vigente para la RTE de Enero 2022, surge según la formulación explicitada en la Resolución E.P.R.E. N° 226/22, asciende a un monto anual de 452,96 millones de pesos;

Que de acuerdo a lo tratado en la presente RTE, el monto de Amortización Acelerada de la Revisión de Enero 2022 estuvo subestimada por las proyecciones de índices INDEC realizadas, debiendo ser la misma de 571,44 millones de pesos en lugar del valor referido en el párrafo anterior;

Que en el presente semestre (2° 2022), se debe mantener en la tarifa el monto de la Amortización Acelerada de Enero 2022 y agregarle el monto que se determine en la actual Revisión Tarifaria;

Que la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, define que el monto de la AArD a incluir en cada determinación tarifaria depende de:

- El stock de deuda financiera de la Distribuidora al momento de la Revisión Tarifaria.
- El coeficiente de redeterminación de la Base de Capital Regulatoria (BC) calculado en la Revisión Tarifaria del periodo.
- El coeficiente de aceleramiento a definir en la Revisión Tarifaria. Este coeficiente a su vez depende fundamentalmente de la evolución de la Tasa de Interés en el mercado financiero. Además, para este coeficiente se detallan condiciones que se deben cumplir, las cuales son:
  - Que Energía San Juan S.A. tome créditos a tasas razonables y que los créditos vigentes con la Sociedad Relacionada sean a tasas razonables.
  - Que Energía San Juan S.A. cumpla con el aumento de deuda financiera definido en cada Revisión Tarifaria.

Que en particular en la Resolución E.P.R.E. N° 226/22 se estableció que la tasa a analizar para verificar la evolución del mercado financiero deberá ser una ponderación entre la Tasa de Interés para Préstamos al Sector Privado No Financiero a más de 90 días, publicada por el Banco Central de la República Argentina, y la Tasa considerada en el préstamo obtenido por Energía San Juan S.A. para regularizar la mora con CAMMESA;

Que en la Resolución E.P.R.E. N° 226/22, se aprobó el monto de amortización acelerada mencionado en párrafos anteriores, estableciendo la continuidad del valor del coeficiente de aceleramiento en un valor de 1, considerando lo siguiente:

*“...Que se considera que el valor del coeficiente de aceleramiento de 1, es adecuado a fin de mantener el efecto de la señal con impacto positivo prevista en*

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTIVO        |
| INF. FINAL            |

*Resolución E.P.R.E. N° 649/21, de manera de incluir en el flujo de fondos de la Distribuidora un ingreso suficiente para hacer frente a sus obligaciones, vista las condiciones actuales del mercado financiero;”*

Que sin embargo en la misma Resolución se considera:

*“...Que en las próximas Revisiones Tarifarias se debe continuar analizando en detalle las condiciones para la aplicación del coeficiente de aceleramiento, introduciendo reducciones en caso de que Energía San Juan S.A. no cumpla con las condiciones detalladas en la normativa o en caso que cambien las condiciones en el mercado financiero y/o la situación económica / financiera de la Empresa;*

*Que en futuros análisis debe considerarse las favorables condiciones del préstamo al que ha accedido Energía San Juan S.A. para cancelar su deuda con CAMMESA y por lo tanto tener en cuenta la tasa obtenida, tanto en los análisis de la evolución del Coeficiente de Aceleramiento como en el cumplimiento del objetivo de razonabilidad del costo financiero abonado por Energía San Juan S.A.;”*

Que en la Audiencia Pública del 15/07/22, se detallaron los principales aspectos a considerar para la definición de la AArD y del Coeficiente de Aceleramiento en la presente RTE;

Que respecto de la evolución de la Tasa de referencia publicada por el BCRA, la Resolución E.P.R.E. N° 226/22 estableció los siguientes escenarios:

- ✓ Suba: *Límite\_Inf<sub>Suba</sub>: No se define por estar el Coeficiente en nivel máximo.*
- ✓ Mantenimiento: *Límite\_Sup<sub>Mant</sub>: --; Límite\_Inf<sub>Mant</sub>: 30%*
- ✓ Baja: *Límite\_Sup<sub>Baja</sub>: 30%; Límite\_Inf<sub>Baja</sub>: 14%*
- ✓ Anula: *Límite\_Sup<sub>Anula</sub>: 14%.*

Que en la presente Revisión Tarifaria Extraordinaria, se observa que la tasa publicada por el BCRA, ponderada con la tasa del préstamo obtenido por Energía San Juan S.A. para cancelar la Deuda con CAMMESA en 2019, tiene un valor promedio de los tres últimos meses (marzo a mayo 2022) de más del 76% (según cálculo de ESJ), encuadrándose por lo tanto en un escenario en el cual el coeficiente se debería mantener, siempre que Energía San Juan S.A. cumpla el resto de las condiciones;

Que por otro lado, la Resolución E.P.R.E. N° 226/22, definió como objetivo de la Deuda para este semestre: *“Al momento de la próxima Revisión Tarifaria, se debe analizar la razonabilidad y eficiencia en la evolución de la Deuda de Energía San Juan S.A., teniendo en*

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DE REG. Y AUD.   |
| INF. FINAL            |





E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

*cuenta lo expresado en los artículos 1º y 2º de la Resolución E.P.R.E. N° 656/17, así como el impacto de la Amortización Acelerada en la Tarifa de los Usuarios”;*

Que por lo tanto, en relación con el coeficiente de aceleramiento, debe analizarse además de la evolución de las tasas del mercado publicadas por BCRA, la razonabilidad y eficiencia de la evolución de la Deuda de Energía San Juan S.A. y el impacto de la Amortización Acelerada en la Tarifa;

Que, en la Audiencia Pública del 30/07/21, en el marco de la RTE Julio 2021, se analizó en detalle la evolución del concepto de Amortización Acelerada durante el quinquenio 2016-2020, y el impacto en la tarifa;

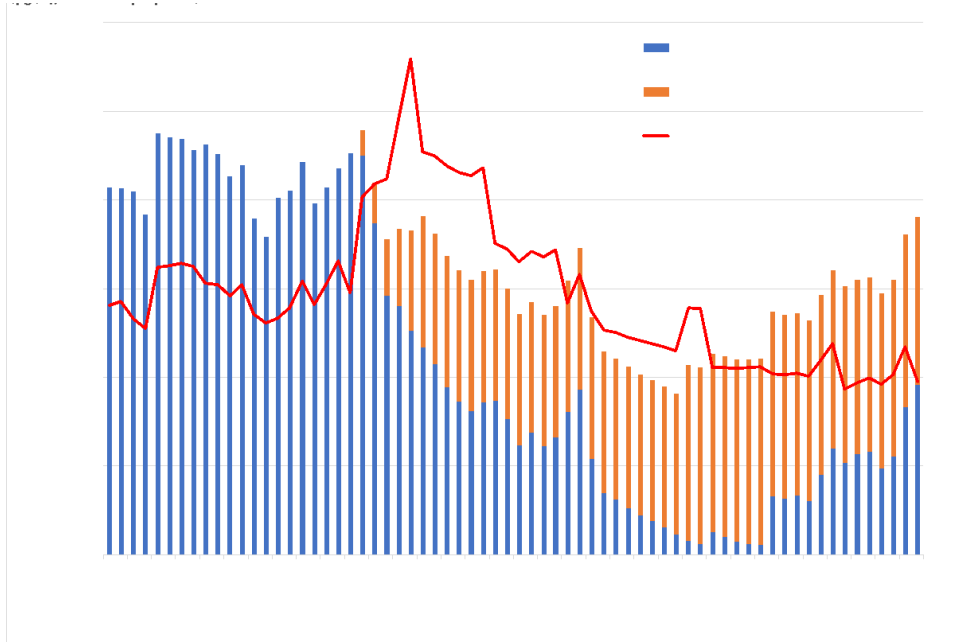
Que si bien se observa que la Amortización Acelerada impacta en la tarifa provocando un aumento, el mismo ha permitido durante periodos en los que las tasas del mercado financiero se encuentran muy elevadas, sostener la prestación del servicio y la ejecución de las inversiones necesarias por las Distribuidoras;

Que por lo tanto, se considera oportuno en la presente RTE, continuar con el mecanismo vigente desde 2013, manteniendo el coeficiente de aceleramiento igual a la unidad, destacando que en futuras revisiones tarifarias se debe analizar en detalle las condiciones del mercado financiero, la situación económico / financiera de las concesionarias, y el impacto en la tarifa de los Usuarios;

Que corresponde se considere en la presente RTE en el cálculo de la Amortización Acelerada, el monto de la deuda asumida por Energía San Juan S.A. para el pago de la deuda que mantenía con CAMMESA;

Que respecto del stock de deuda a considerar a junio 2022, en la Audiencia Pública del 15/07/22, se analizó en detalle la evolución de la deuda de Energía San Juan S.A. en los últimos meses del año 2021 y primeros de 2022, mostrando a continuación un gráfico de su evolución:

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |



Que tal como se considera y define en Resolución E.P.R.E. N° 226/22, el mayor financiamiento de los últimos meses fue en parte para cubrir un menor flujo neto y la necesidad de inversiones, también se ha destinado a cubrir el retiro de dividendos por parte de los accionistas de Energía San Juan S.A. en 2021 por un total de 254 millones de pesos;

Que tal situación se repite en los primeros meses de 2022, habiéndose efectivizado el retiro de dividendos por un total de 87,395 millones de pesos, los que se suman a los 254 millones de 2021;

Que sin duda, si el retiro de dividendos no se hubiera hecho efectivo en el año 2021 y 2022, la necesidad de financiamiento se habría reducido en su exacta incidencia;

Que como se ha expresado en anteriores revisiones tarifarias, el concepto de amortización acelerada es una medida excepcional, aceptada voluntariamente por los usuarios, con el fin de producir un impacto positivo en el flujo de fondos de la Concesionaria para asegurar la prestación del servicio en situaciones de elevada inflación y altas tasas de financiamiento;

Que de ninguna manera, se considera razonable incluir en la base de cálculo de la Amortización Acelerada montos vinculados a deudas tomadas para efectivizar retiros de dividendos;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTIVO        |
| INF. FINAL            |



E. P. R. E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que los representantes de Usuarios y Asociaciones consideraron oportuno excluir de la base de cálculo de la amortización acelerada el monto de deuda tomado para el retiro de dividendos;

Que por lo tanto, en la presente Resolución se calculó la amortización acelerada excluyendo del stock de deuda el monto de deuda asociado al retiro de dividendos del año 2021, es decir 254 millones de pesos (considerando una duración promedio de deuda de 36 meses), y el monto de 87,395 millones de pesos del primer semestre de 2022;

Que el monto que se detrae del stock de deuda a junio de 2022, se determina según se detalla a continuación:

| Monto Retiro<br>Dividendos       | Periodo     | Duración estimada<br>(meses) | Meses<br>transcurridos | Monto<br>remanente |
|----------------------------------|-------------|------------------------------|------------------------|--------------------|
| 254,00                           | 2° Sem 2021 | 36                           | 6                      | <b>211,67</b>      |
| 87,40                            | 1° Sem 2022 | 36                           | 0                      | <b>87,40</b>       |
| <b>Total (millones de pesos)</b> |             |                              |                        | <b>299,06</b>      |

Que por lo tanto, el stock de deuda a considerar en este semestre es de 3389,04 millones de pesos (3689,00 menos 299,06);

Que asimismo, y por otro lado, en la presente Revisión Tarifaria, se debe analizar el Costo Financiero abonado por Energía San Juan S.A., debiendo verificarse que las tasas pagadas estén de acuerdo con las tasas de mercado vigentes;

Que se debe tener en cuenta que un porcentaje muy elevado de la deuda de Energía San Juan S.A. está asociada al préstamo obtenido para la cancelación de la deuda con CAMMESA, la cual tiene previsto actualización de capital con la evolución del CER más una tasa del 0.1% anual;

Que por lo tanto, y considerando lo planteado por Energía San Juan S.A. en la Audiencia Pública del 15/07/22, se considera oportuno tomar por cumplida la obligación de Energía San Juan S.A. de demostrar que el costo financiero de las deudas contraídas / renovadas en el semestre se ajusta a las tasas de mercado;

Que por todo lo expuesto, corresponde aplicar la normativa vigente y emitir señales a la Distribuidora, manteniendo coeficiente de aceleramiento igual a 1, fundamentando tal mantenimiento en la evolución de la tasa del mercado financiero en el último semestre;

Que, el cálculo de la amortización acelerada para esta Revisión Tarifaria, aplicando la formulación explicitada precedentemente, es el que se muestra a continuación:

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTIVO           |
| INF. FINAL               |

#### Amortización Acelerada 2º Semestre 2022

|                               |                        |
|-------------------------------|------------------------|
| <b>Amortización Acelerada</b> |                        |
| Tasa redet BC                 | 20,471%                |
| Deuda a Junio 2022            | 3389,94                |
| Coefficiente Acel             | 1,00                   |
| <b>Monto Anual Jul 22</b>     | <b>693,94</b> MM\$/año |
| <hr/>                         |                        |
| Monto Anual Ene 22            | 571,44                 |
| <hr/>                         |                        |
| <b>Monto Anual Total</b>      | <b>1.265,38</b>        |

Que se considera que el valor del coeficiente de aceleramiento de 1, es adecuado a fin de mantener el efecto de la señal con impacto positivo prevista en Resolución E.P.R.E. N° 226/22, de manera de incluir en el flujo de fondos de la Distribuidora un ingreso suficiente para hacer frente a sus obligaciones, vista las condiciones actuales del mercado financiero;

Que en las próximas Revisiones Tarifarias se debe continuar analizando en detalle las condiciones para la aplicación del coeficiente de aceleramiento, introduciendo reducciones en caso de que Energía San Juan S.A. no cumpla con las condiciones detalladas en la normativa o en caso que cambien las condiciones en el mercado financiero y/o la situación económica / financiera de la Empresa;

Que en futuros análisis debe considerarse las favorables condiciones del préstamo al que ha accedido Energía San Juan S.A. para cancelar su deuda con CMMESA y por lo tanto tener en cuenta la tasa obtenida, tanto en los análisis de la evolución del Coeficiente de Aceleramiento como en el cumplimiento del objetivo de razonabilidad del costo financiero abonado por Energía San Juan S.A.;

Que se adjunta a la presente como Anexo IV, “*Parámetros y valores aplicables a la presente Revisión Tarifaria Extraordinaria Julio 2022 para el Cálculo de la Amortización Acelerada de la parte correspondiente a la redeterminación de la Deuda (AArD)*”, en el marco de lo establecido en Resolución E.P.R.E. N° 156/21;

#### **EVOLUCIÓN DE LA DEMANDA ELÉCTRICA Y CANTIDAD DE USUARIOS.**

Que en el cálculo de la tarifa, es necesaria la correcta estimación de los valores de demanda máxima anual del mercado atendido por la Distribuidora;

Que la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, prevé que, en las Revisiones Tarifarias Extraordinarias a efectuarse en el marco de la Normativa Vigente, se debe analizar la evolución del mercado atendido por las Distribuidoras, a los fines de verificar apartamientos significativos respecto de las previsiones efectuadas en la última Revisión Tarifaria;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIHO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que en oportunidad de la Revisión Tarifaria que culminara con la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, se realizaron análisis de la evolución del mercado que estimaron una evolución de la demanda de potencia con un crecimiento promedio anual para el Quinquenio 2021 - 2025 de **3,46%**;

Que posteriormente, en la RTE Enero 2022, al contar con datos de demanda ocurrida en 2021, se resolvió modificar las proyecciones según el siguiente detalle:

**Estimación Demandas [MW]**

|              | RTO 21        |              | REAL          |       | RTE Ene 22    |              |
|--------------|---------------|--------------|---------------|-------|---------------|--------------|
| 2020         | 503,47        |              | 503,47        |       | 503,47        |              |
| 2021         | <b>519,79</b> | 3,24%        | <b>507,50</b> | 0,80% | <b>507,50</b> | 0,80%        |
| 2022         | <b>538,11</b> | 3,53%        |               |       | <b>545,32</b> | 7,45%        |
| 2023         | <b>557,05</b> | 3,52%        |               |       | <b>557,05</b> | 2,15%        |
| 2024         | <b>576,59</b> | 3,51%        |               |       | <b>576,59</b> | 3,51%        |
| 2025         | <b>596,75</b> | 3,50%        |               |       | <b>596,75</b> | 3,50%        |
| <b>TOTAL</b> |               | <b>3,46%</b> |               |       |               | <b>3,46%</b> |

**Estimación Usuarios**

|              | RTO 21         |              | REAL           |       | RTE Ene 22     |              |
|--------------|----------------|--------------|----------------|-------|----------------|--------------|
| 2020         | 239.640        |              | 239.640        |       | 239.640        |              |
| 2021         | <b>245.062</b> | 2,26%        | <b>246.589</b> | 2,90% | <b>246.589</b> | 2,90%        |
| 2022         | <b>250.555</b> | 2,24%        |                |       | <b>252.117</b> | 2,24%        |
| 2023         | <b>256.088</b> | 2,21%        |                |       | <b>257.684</b> | 2,21%        |
| 2024         | <b>261.659</b> | 2,18%        |                |       | <b>263.289</b> | 2,18%        |
| 2025         | <b>267.266</b> | 2,14%        |                |       | <b>268.932</b> | 2,14%        |
| <b>TOTAL</b> |                | <b>2,21%</b> |                |       |                | <b>2,33%</b> |

Que, a la fecha de la Revisión Tarifaria Extraordinaria actual, no se cuenta con datos anuales reales que permitan efectuar una comparación con los proyectados en la última RTE, y por lo tanto se considera oportuno no modificar las proyecciones de demanda máxima anual y cantidad de usuarios utilizadas en el cálculo tarifario de la Resolución E.P.R.E. N° 226/22 (RTE Enero 2022);

**PLAN DE INVERSIONES DE REFERENCIA Y RETRIBUCIÓN DEL CAPITAL.**

Que la Resolución E.P.R.E. N° 156/21 aprobó como Anexo XI que forma parte de dicho Acto Administrativo, los Planes de Referencia de Inversiones de Expansión y Reposición para el Quinquenio 2021– 2025;

Que los citados Planes de Referencia surgieron de profundos análisis realizados en el Marco de la Revisión Tarifaria Ordinaria Quinquenio 2021 – 2025, habiéndose analizado en las presentaciones y discusiones realizadas en Audiencias Públicas, contando con una activa

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

participación de los Concesionarios del Servicio Público y con el aval de especialistas de las Concesionarias, del E.P.R.E. y de Consultores independientes;

Que el Plan de Referencia para las inversiones de Expansión y Reposición contempló prioritariamente la necesidad de garantizar la prestación del servicio con calidad adecuada y creciente;

Que la tarifa incorpora en su determinación el impacto de las inversiones necesarias para garantizar niveles de calidad adecuados, considerando al efecto un Plan de Inversiones de Referencia con definición de los montos de inversión de referencia anual, es decir contemplando un monto de inversión de referencia para todo el quinquenio juntamente con la evolución temporal año a año;

Que los conceptos derivados del modelo de regulación indirecta permiten a las Concesionarias, realizar ajustes razonables en el Plan de Inversiones de Referencia, bajo la premisa ineludible de preservar la calidad de la prestación en consonancia con la evolución de la demanda y la ejecución efectiva de inversiones totalmente convergentes en monto, con las previsiones integradas en la base tarifaria;

Que la Ley de Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, caracteriza como un Servicio Público a la actividad de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia, rigiendo para el mismo los principios de continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad;

Que en tal sentido el Artículo 2° de la Ley Marco N° 524-A fija como objetivo para la política provincial en materia de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, el de *“Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad”*;

Que dicha norma prevé que *“El Ente Provincial Regulator de la Electricidad (E.P.R.E.)..., sujetará su accionar a los objetivos enunciados y deberá controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los mismos”*;

Que en concordancia con ello, el Artículo 17° de la citada Ley Marco establece como obligación de la Distribuidora la de *“Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para conducir, distribuir y proveer la energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en este Marco Regulatorio y demás disposiciones que sean de aplicación”*;

Que complementando estas disposiciones legales, el Artículo 25° del Contrato de Concesión de Energía San Juan S.A. prevé como obligaciones de la Distribuidora, entre otras,

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DE REG.             |
| INF. FINAL               |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

las de “Prestar el **SERVICIO PUBLICO** dentro del **ÁREA**, conforme a los niveles de calidad detallados en el Anexo 3, teniendo los **USUARIOS** los derechos establecidos en el respectivo **RÉGIMEN DE SUMINISTRO**” (inc. a); “Satisfacer toda demanda de suministro del **SERVICIO PUBLICO** en el **ÁREA**, atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio” (inc. b); “Suministrar energía eléctrica a las tensiones de 3x380/220 V; 13,2 kV; 33 kV; 132 kV; o en cualquier otra acordada con el E.P.R.E. en el futuro” (inc. e); “Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Anexo 3” (inc. f); “Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Anexo 3, debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. LA **CONCEDENTE** no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de LA **DISTRIBUIDORA**, incluso en las áreas o sistemas aislados” (inc. g);

Que el artículo 53° de la Ley Marco N° 524-A prevé que es función del E.P.R.E. “Hacer cumplir el presente Marco Regulatorio, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión” (inc. a);

Que esta función del E.P.R.E. prevista en su ley de creación, implica para la Autoridad Regulatoria Provincial, la obligación de adoptar las medidas regulatorias pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento por parte de la Distribuidora de sus obligaciones, garantizando de esta manera a los usuarios el goce de un servicio público continuo, regular, uniforme, general y obligatorio;

Que a dichos efectos, el E.P.R.E. debe instrumentar adecuadas acciones regulatorias “*ex – ante*”, emitiendo directivas o señales a la Distribuidora, garantizando con ello a los usuarios el cumplimiento por parte de las Distribuidoras de sus obligaciones;

Que atento a las Disposiciones Legales y Contractuales vigentes, y a lo expresado en el considerando anterior, el E.P.R.E. está continuamente requiriendo información a la Distribuidora respecto del nivel de Inversiones ejecutado en el transcurso del Quinquenio;

Que asimismo, se ha requerido a Energía San Juan S.A. detalles de los cronogramas de ejecución de las principales obras previstas en el plan de inversiones de referencia;

Que tal como lo establece la Normativa vigente es una responsabilidad ineludible de la Distribuidora abastecer la demanda en tiempo y forma, realizando las Inversiones eficientes, siendo estas sin ningún tipo de dudas las definidas en la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, y aún mayores si los requerimientos de calidad así lo imponen;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTIVO        |
| INF. FINAL            |

Que por lo tanto, las tarifas que se aprueban para su aplicación por las Distribuidoras deben surgir de valores alineados a los costos, siempre bajo la premisa de gestión eficiente, asegurando de esta manera la continuidad en la prestación del servicio;

**Financiamiento del Plan de Inversiones.**

Que las Distribuidoras, desde el comienzo del presente Quinquenio, están percibiendo de los usuarios por la vía de la tarifa aprobada por el E.P.R.E., los ingresos necesarios para asegurar el nivel de calidad del servicio previsto en sus respectivos Contratos de Concesión;

Que se debe tener en cuenta que según lo establecido en la Normativa Vigente, la Tarifa no provee los montos correspondientes a las Inversiones Totales sino que incluye los valores correspondientes a la retribución del Capital Invertido y a las amortizaciones respectivas, siendo el Concesionario el responsable de ejecutar inversiones en concordancia con las previsiones del Plan de Inversiones de Referencia, financiándolas con capital propio o ajeno proveniente de financiamiento bancario y/o de entidades de crédito de distinto tipo;

Que se integran formando parte de los ingresos tarifarios del “Valor Agregado de Distribución” (VAD), compuesto principalmente por los siguientes costos eficientes:

- **Costos de Explotación**, que incluyen los costos eficientes de Operación y Mantenimiento, Administración y Comercialización.
- **Provisión para Impuestos**, que incluyen los montos de impuestos que debe hacer frente la Distribuidora para prestar el servicio, considerando siempre una gestión eficiente. Se incluye provisión para Impuesto a las Ganancias.
- **Costo de Capital**, que retribuye a la tasa de Costo de Capital vigente (definida en Resolución E.P.R.E. N° 156/21) el Costo de Capital Invertido, incluyendo tanto las Inversiones de Expansión Previstas (y ya reconocidas) como la Base de Capital Inicial.
- **Provisión de Amortizaciones**: Incluye la cuota de amortización de la base de capital inicial y de las Inversiones de Expansión previstas (y ya reconocidas).
- **Amortización Acelerada de la Redeterminación de la Deuda**: Término incorporado voluntariamente por los Usuarios, a instancias del E.P.R.E., desde la Revisión Tarifaria Extraordinaria de Julio 2013. Provee a la Distribuidora de ingresos adicionales (adelanto de amortización) para hacer frente a los mayores costos del dinero en el sistema financiero en periodos con tasas de interés elevada y teniendo en cuenta la decisión del Concesionario de financiarse exclusivamente con deuda local.

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |





E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que por lo tanto, la tarifa aprobada por la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, con las redeterminaciones respectivas, provee a la Distribuidora de los recursos para el financiamiento del Plan de Inversiones de Referencia, tanto para la reposición como para la expansión, aprobado por la misma;

Que es ineludible la obligación de abastecimiento a cargo de las Distribuidoras según se recepta en la normativa legal y contractual de aplicación;

Que según surge de lo expresado, la tarifa aprobada por Resolución E.P.R.E. N° 156/21, incluye entre los reconocimientos de costos, los valores que se integran en la base tarifaria, correspondientes al Plan de Inversiones de Referencia, plan eficiente para las inversiones de reposición y de expansión, definido en estudios avalados por procesos de audiencias públicas y extensos análisis por parte de especialistas;

#### ***Plan de Inversiones Real Ejecutado.***

Que teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, resulta imprescindible controlar adecuadamente el cumplimiento por parte de la Distribuidora, del plan de Inversiones de Referencia;

Que en este marco, y teniendo en cuenta la experiencia en anteriores Quinquenios, en cuanto a las serias dificultades que se encontraron a la hora de auditar el cumplimiento de la Distribuidora del Plan de Inversiones de Referencia, la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, al igual que anteriores Resoluciones de Revisiones Tarifarias Ordinarias, obliga a Energía San Juan S.A. a disponer de sistemas de “Trazabilidad de las inversiones”, de forma tal que permita realizar los procesos de Auditoría de una manera más eficiente y sistematizada;

Que más allá de la implementación del sistema de trazabilidad, se debe auditar de manera continua la ejecución de las inversiones previstas por parte de Energía San Juan S.A.;

Que en este marco, desde la Autoridad Regulatoria, se ha instruido a Energía San Juan S.A. a remitir mensualmente, un detalle de los montos invertidos, considerando a tal efecto los montos efectivamente pagados por la Distribuidora;

Que en el E.P.R.E. se realizan continuos procesos de Auditoría de la información suministrada por Energía San Juan S.A.;

Que a los fines de asegurar la correcta consideración en la tarifa que abonan los Usuarios de los montos relacionados con Inversiones ejecutadas, se debe realizar una Auditoría profunda de los montos informados por la Distribuidora como montos invertidos;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

Que Energía San Juan S.A. deberá asegurar que la totalidad de los montos informados como inversiones desde enero del año 2021, cuentan con la respectiva documentación de respaldo, lo cual deberá verificarse en el sistema de trazabilidad implementado, y en todas las bases de datos e informes remitidas oportunamente al E.P.R.E.;

Que la Distribuidora, debe asegurar que la información remitida al E.P.R.E., sea consistente y permita realizar adecuadamente los procesos de auditoría respectivos por parte del E.P.R.E., no pudiendo incluirse en la Base de Capital Regulatoria montos asociados a pagos que no estén adecuadamente respaldados por Energía San Juan S.A., tal como quedó plasmado en Resolución E.P.R.E. N° 156/21;

Que, para que un pago efectuado por Energía San Juan S.A. se encuentre adecuadamente respaldado, debe precisarse claramente la contraprestación recibida, debiendo a su vez ser verificable/auditable cada Obra;

Que Energía San Juan S.A. debe incluir en la información remitida al E.P.R.E. todos los datos que permitan identificar cada ítem de una Obra, precisando al menos: Descripción, Ubicación geográfica, inicio, fin, cantidad, proveedor, etc.;

Que en el marco de lo expresado en los considerandos anteriores, lo cual ha sido expresado por el E.P.R.E. en reiteradas oportunidades, sobre todo en el marco de Revisiones Tarifarias, se cuenta a la fecha con información respecto de los montos invertidos por Energía San Juan S.A. en lo que va del quinquenio 2021 - 2025;

Que de la información disponible y de lo discutido en la Audiencia Pública realizada en el marco de la presente Revisión Tarifaria, los montos pagados en concepto de inversiones a junio 2021 por Energía San Juan S.A., están en principio (los valores están sujetos a Auditoría) alineados con los previstos en el plan de inversiones aprobado en resolución E.P.R.E. N° 156/21:

Que, sin perjuicio de lo anterior, Energía San Juan S.A. deberá continuar remitiendo información sobre la ejecución del Plan de Inversiones, y en caso que se detecte una desviación respecto del aprobado en tarifa, se deberá realizar los ajustes en la tarifa conforme lo prevé la Resolución E.P.R.E. N° 156/21 (Anexo XII);

Que se debe realizar un seguimiento continuo del cumplimiento por parte de Energía San Juan S.A. del plan de Inversiones de Referencia, auditando a su vez los montos informados por Energía San Juan S.A.;

Que Energía San Juan S.A. deberá presentar las constancias y Estudios que demuestren el cumplimiento del Plan de Inversiones de Referencia indicando las Obras a ejecutar en el

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

quinquenio y, en particular, con un grado de detalle mayor las previstas en el año 2022, con sus respectivos cronogramas ajustados a las necesidades que surgen para abastecer la demanda en tiempo y forma;

Que lo anterior, fue expresamente previsto en Resolución E.P.R.E. N° 156/21, debiendo exigirse a Energía San Juan S.A. la presentación en tiempo y forma de los Informes requeridos en las Resoluciones mencionadas;

Que Energía San Juan S.A., en caso de que la demanda de los Usuarios así lo requiera, deberá efectuar Inversiones adicionales a las precisadas en el Plan de Inversiones de Referencia, en un todo de acuerdo a lo establecido en la Normativa Vigente;

Que a su vez, se debe destacar que en caso de que se verifiquen deterioros en los niveles de calidad del servicio brindado a los Usuarios por parte de Energía San Juan S.A., producidos fundamentalmente por el retraso en la ejecución de Obras incluidas en el plan de Referencia, la Distribuidora podrá ser pasible de sanciones extraordinarias, de carácter pecuniario;

Que se debe destacar que, Energía San Juan S.A. debe presentar Informes/Estudios Técnicos que resulten necesarios para demostrar que, con las Inversiones y acciones de Operación y Mantenimiento en las redes, realizadas y a realizar en el presente Quinquenio, se asegure el abastecimiento de la demanda en tiempo y forma y además un análisis objetivo de la evolución de la calidad del servicio;

Que se debe exigir a Energía San Juan S.A. la presentación de los informes periódicos con las acciones realizadas y previstas que garanticen una adecuada prestación del Servicio Público, dentro de los estándares previstos en el Contrato de Concesión;

#### ***Eficiencia en las Contrataciones – Resolución E.P.R.E. N° 656/17.***

Que este E.P.R.E. en el marco de sus facultades, realiza un continuo análisis y seguimiento del accionar de la Distribuidora en relación con la prestación del Servicio Público y la ejecución de inversiones y gastos;

Que la Resolución E.P.R.E. N° 656/17, exige a Energía San Juan S.A. presente información respecto de las contrataciones realizadas desde el inicio del presente Quinquenio (enero 2016), en la que se demuestre “*que en la totalidad de los procesos de nominación de contratistas, evaluación de las ofertas y selección de contratistas, para cada contratación en el marco de la ejecución de obras de infraestructura eléctrica o de acciones de mantenimiento, se hayan garantizado y se garanticen en el futuro los principios de transparencia y eficiencia, demostrando siempre la necesidad técnica de la obra, servicio o provisión y adjudicando siempre al menor precio, compatible con la calidad técnica exigida*”;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

Que los requerimientos de información a Energía San Juan S.A. en Resolución E.P.R.E. N° 656/17 se realizan bajo apercibimiento de *“que los montos correspondientes a la parte ineficiente identificada en contrataciones realizadas con procedimientos carentes de transparencia, no será incorporada a la Base de Capital, ni considerada en los mecanismos de amortización previstos, en el marco de las Revisiones Tarifarias respectivas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder en caso que se ponga en riesgo la prestación del Servicio Público”*;

Que en Audiencia Pública del 01/09/17, fue expuesto en detalle el requerimiento efectuado a Energía San Juan S.A.;

Que la mayoría de las partes acreditadas se manifestó en el sentido de que una Obra o Monto Invertido, para que sea incorporado a la Base de Capital, se debe demostrar previamente que se ajusta a una gestión eficiente;

Que este tema fue ampliamente debatido en el marco de la Revisión Tarifaria Ordinaria de este Quinquenio, y en la Resolución E.P.R.E. N° 156/21 se consideró por ejemplo: *“Que tal como ha sido expresado anteriormente, teniendo este E.P.R.E. facultades para reconocer o no la inclusión de determinados costos en la determinación de las tarifas, la empresa regulada (Energía San Juan S.A.) tiene la carga de la prueba de que los gastos incurridos cumplen con los principios de eficiencia, teniendo este E.P.R.E. la decisión final en la autorización o denegación de un gasto”*;

Que asimismo, y en el mismo sentido, la Resolución E.P.R.E. N° 156/21 consideró respecto de la inclusión de montos a la Base de Capital: *“Que en tal sentido, se deben incorporar a la Base de Capital solamente inversiones que Energía San Juan S.A. haya pagado y que se ajusten a principios de eficiencia, ...”*, *“Que el criterio expuesto, es consistente con el que se ha sostenido desde el inicio de la Concesión, lo cual ha quedado explícitamente expresado en las Resoluciones dictadas en el marco de Revisiones Tarifarias Ordinarios y Extraordinarias”*;

Que en este marco es que el E.P.R.E. emitió la Resolución E.P.R.E. N° 656/17, exigiendo a Energía San Juan S.A. demuestre la eficiencia (lo cual obviamente incluye la transparencia) en las contrataciones realizadas o a realizar en el presente quinquenio;

Que se debe destacar que, si bien la Resolución E.P.R.E. N° 656/17 establece un mecanismo que busca asegurar la transparencia en los procedimientos de selección de contratistas, de ninguna manera el cumplimiento formal de este procedimiento asegura la eficiencia de las contrataciones, lo cual debe ser procurado y asegurado por la propia Distribuidora;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTIVO        |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que por lo tanto si bien en muchos casos Energía San Juan S.A. acredita haber cumplido las formalidades del procedimiento establecido en la Resolución E.P.R.E. N° 656/17 para la selección, esto no implica que los montos contratados se ajusten a una gestión eficiente, lo cual será analizado particularmente por el E.P.R.E.;

Que en este marco, no obstante los montos informados por Energía San Juan S.A. en concepto de inversiones a junio de 2022 aparecen cercanos a los del Plan de Referencia, en caso de que alguna parte de tales montos no resulte ajustado a una gestión eficiente, y en el marco de las auditorías en curso, se disponga su exclusión de la Base de Capital, surgirá la necesidad de aplicar ajustes a favor de los Usuarios de acuerdo al mecanismo previsto;

Que, aunque a la fecha de la presente resolución, no se considera oportuno avanzar en el sentido mencionado, se destaca que en el caso de que Energía San Juan S.A. no remita adecuadamente la información requerida en Resolución E.P.R.E. N° 656/17, se podrá emitir un nuevo acto administrativo, en el cual se modifiquen los valores tarifarios aprobados en la presente Resolución, aplicando ajustes a favor de los Usuarios excluyendo de la retribución de Capital montos no sustentados;

Que asimismo, en la o las próximas Revisiones Tarifarias, se analizará en detalle la correspondencia de considerar como inversiones los montos informados por Energía San Juan S.A.;

## AJUSTE DE INGRESOS REQUERIDOS

Que la Resolución E.P.R.E. N° 156/21 en su artículo 15° dispone *“la aplicación en el presente Quinquenio 2021-2025 del “Procedimiento de Ajuste de los Ingresos Requeridos”, el cual se incluye en el Anexo XII de la presente Resolución, y tiene como objetivo el ajuste de las eventuales diferencias entre los Ingresos Previstos en el Flujo de Fondos y los Ingresos Obtenidos por la Distribuidora Energía San Juan S.A. luego de facturar a cada Usuarios los valores del Costo de Desarrollo y Costo Comercial aprobados en el marco de Revisiones Tarifarias, excluyendo taxativamente diferencias que surjan por ineficiencias de la Distribuidora en la prestación del Servicio (mayores pérdidas, Energía No Suministrada por fallas, etc.)”*

Que tal procedimiento de ajuste, prevé un mecanismo claro y detallado para la aplicación de ajustes a año vencido, correspondiendo en la presente Revisión Tarifaria el ajuste de los ingresos del año 2021;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

Que en la Audiencia Pública del 15/07/22 se detalló el procedimiento a aplicar y las condiciones que se deben cumplir para poder calcular un ajuste para los ingresos ocurridos en el año 2021;

Que en el procedimiento aprobado por Resolución E.P.R.E. N° 156/21, se fijan las Condiciones para la aplicación del Procedimiento de Ajuste, estableciendo que solo se aplicará si se demuestra que tal ajuste está vinculado a que los patrones de consumo de los Usuarios han cambiado respecto de los vigentes al momento de realizar la Campaña de Medición;

Que la demostración de tales cambios debe ser indefectiblemente realizada por la Distribuidora;

Que en el mismo título de la norma donde se fijan las condiciones, expresamente se prevé: “*la Distribuidora, en oportunidad de aplicar el Procedimiento de Ajuste y solicitar un ajuste a su favor, deberá demostrar en primer lugar, que los patrones de consumo de los Usuarios han cambiado en el año bajo análisis respecto del periodo en el cual se realizó la Campaña de Medición de la presente Revisión Tarifaria Ordinaria.*” (destacado y subrayado agregado);

Que por lo tanto, está claro que la condición para la aplicación del procedimiento de ajuste es cuando los ajustes son a favor de la Distribuidora, por cuanto obviamente la Empresa deberá demostrar que los ajustes que solicita están fundados y sustentados;

Que, en la Audiencia Pública del 15/07/21, Energía San Juan S.A. realizó una presentación en la cual presentó un estudio realizado por una Consultora contratada por la Distribuidora, del cual surgiría que los hábitos de consumo de los Usuarios en el año 2021 habrían cambiado respecto del año en que se realizó la campaña (el factor de carga habría descendido);

Que asimismo, Energía San Juan S.A. argumentó que el factor de carga global del sistema en el año 2021 se ha reducido respecto del observado en el período de la campaña de caracterización de la demanda utilizado en la RTO (noviembre de 2014 a octubre de 2015);

Que la Distribuidora, según sus cálculos, pretende que se realice un ajuste de Ingresos del año 2021 de 224,81 millones de pesos (aprox.), lo cual incluye costo de capital, previendo la devolución en dos cuotas semestrales de 112,40 millones de pesos;

Que previo al análisis del monto del ajuste, corresponde verificar las condiciones impuestas en la Resolución E.P.R.E. N° 156/21 para practicar el mismo;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que en este sentido, la Resolución E.P.R.E. N° 156/21 claramente establece que el ajuste solo puede aplicarse a compensar “*diferencias explicadas en el cambio de hábitos de consumo de los Usuarios respecto de lo considerado en las tarifas aprobadas en la Revisión Tarifaria*”, siendo la norma en este asunto sumamente restrictiva y no correspondiendo efectuar ajustes por ningún otro concepto;

Que en la Audiencia Pública de anteriores Revisiones Tarifarias, así como en la del 15/07/22, se dejó claro y explícito que las diferencias entre los Ingresos Requeridos (previstos en el Flujo) y los Ingresos Ocurridos, puede tener múltiples orígenes, entre los cuales se advierten:

- Mercado ocurrido diferente al previsto,
- Pérdidas Técnicas Reales mayores a las eficientes reconocidas,
- Deficiencias en la lectura y/o facturación,
- Pérdidas no técnicas,
- Disminución en la venta por cortes (ENS),
- **Cambios en los hábitos de Consumo Usuarios**

Que como fuera expresado anteriormente, el único motivo de déficit de ingresos que se puede compensar con el procedimiento establecido en Resolución E.P.R.E. N° 156/21, Anexo XII, es por el Cambio en los hábitos de Consumo Usuarios;

Que Energía San Juan S.A., en la Audiencia Pública del 15/07/22 pretendió desvirtuar lo expresado en los considerandos anteriores, asegurando que los motivos de déficit listados por el E.P.R.E., tienen sus mecanismos de compensación y que por lo tanto “por descarte” las diferencia se deben a cambio en los hábitos de consumo;

Que resulta incorrecta la afirmación de Energía San Juan S.A. ya que, por un lado, el listado presentado es ejemplificativo de las múltiples causas de déficit, y por otro lado, bajo ningún punto de vista se puede aplicar una corrección en las tarifas de las personas usuarias (que implica un pago adicional) “por descarte”, sin haber demostrado acabadamente el origen de tal ajuste, y se debe garantizar que el ajuste se circunscriba exclusivamente a este concepto;

Que en caso de avanzar en compensaciones que incluyan algún otro concepto, se estaría incluyendo en la tarifa montos asociados a una gestión no eficiente de la Distribuidora, cuestión que está explícitamente vedada por la Ley Provincial N° 524-A;

Que, para asegurar tal premisa, el procedimiento vigente y aprobado, impone como condición excluyente para la aplicación del ajuste, que la Distribuidora demuestre acabadamente que los hábitos de consumo de los Usuarios han cambiado respecto del periodo en el cual se realizó la Campaña de Medición (RTO), y que estos ajustes provocan el denunciado déficit;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

Que, por este motivo, en la reunión del Consejo de Acompañamiento, y en la Audiencia Pública del 15/07/22, se analizó en detalle la presentación de Energía San Juan S.A. y los informes presentados, con el fin de verificar la pertinencia de calcular y aplicar el ajuste pretendido;

Que Energía San Juan S.A., en la Audiencia Pública expuso los resultados de los estudios realizados y las conclusiones del Informe presentado por la Consultora contratada;

Que de acuerdo a lo analizado, Energía San Juan S.A. justifica la realización de los ajustes basado en una supuesta disminución del Factor de Carga de los Usuarios T1 Residenciales y Generales;

Que, de los resultados presentados por Energía San Juan S.A., se observa que el Factor de Carga de los Usuarios T1 Residenciales habría presentado una reducción del 1,11%, pasando de 79,23% en el periodo de realización de la Campaña de Medición, al 78,35% en el año 2021 y el de los Usuarios Generales una reducción del 1,4%, pasando de 73,36% en el periodo de realización de la Campaña de Medición, al 72,33% en el año 2021;

Que Energía San Juan S.A. con tal resultado pretende se autorice un ajuste de Ingresos del año 2020 de 197,29 millones de pesos, que alcanza casi un 4% del Ingreso TOTAL Previsto (incluye suministros T1 pequeñas demandas y medianas y grandes demandas);

Que, de los informes analizados, se desprende que el déficit que podría provocar una disminución del Factor de Carga de Usuarios Sin Medición de Potencia (T1 y T2 SMP), es a lo sumo del orden de reducción del factor mencionado. Es decir, si el Factor de Carga se reduce en un 10%, los Ingresos se reducirían en un 10%, pero exclusivamente para los ingresos de ese sector;

Que por lo tanto, aun considerando válidos los Informes presentados por Energía San Juan S.A., en cuanto a la determinación del Factor de Carga de los Usuarios en el año 2021, se advierte que el ajuste pretendido no está de ninguna manera vinculado exclusivamente al supuesto cambio de los hábitos de consumo de los Usuarios;

Que lo anterior se refuerza más, si se considera que el Factor de Carga del año 2021 se determina con un nivel de confianza sustancialmente menor al nivel de confianza que se tiene de los factores determinados al momento de realizar la Campaña de Medición;

Que también se debe tener en cuenta que el propio factor de carga de usuarios T1 calculado en la Campaña de Medición desarrollada en la RTO 2021-2026, ya tiene un margen

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTOR            |
| INF. FINAL               |





E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

de error, el cual, como se explicó en la Audiencia del 15/07/22, está por encima de la diferencia observada;

Que esto último, es un elemento que hace que, con la información presentada a la fecha, no se puedan sacar conclusiones determinantes de las diferencias entre el Factor de Carga de los Usuarios T1 y T2 SMP en el periodo de realización de la Campaña de Medición y el año 2021 (el nivel de error puede ser similar o superior a la diferencia detectada);

Que otro argumento que trae Energía San Juan S.A., para solicitar el ajuste, es el decaimiento del Factor de Carga Global, lo cual no es adecuado por cuanto dentro del Factor de Carga Global se encuentran todos los Usuarios, incluso aquellos que se les mide y factura potencia máxima anual;

Que la propia Resolución E.P.R.E. N° 156/21 advierte que “*este elemento se analizará a modo de referencia general, no siendo un factor determinante para la evaluación de la correspondencia del Ajuste*”, por lo tanto, no es un elemento sobre el cual se pueda decidir practicar el ajuste de ingresos;

Que del análisis realizado precedentemente y en la propia Audiencia, no se cuenta con elementos válidos y concluyentes que permitan autorizar en esta instancia la aplicación del ajuste pretendido por Energía San Juan S.A. para los Ingresos Requeridos del año 2021, habiéndose discutido en profundidad en la Audiencia Pública del 15/07/22;

Que corresponde que la Distribuidora profundice los informes presentados, ajustando su solicitud a las claras previsiones reglamentarias en Resolución E.P.R.E. 156/21, y limitando su solicitud a diferencias circunscriptas al sector que supuestamente habría cambiado los hábitos de consumo (T1 y T2 SMP), afectado por la variación de las componentes tarifarias estimadas en las Revisiones Tarifarias Ordinarias;

Que en caso de autorizar el ajuste pretendido con los datos e informes disponibles, se estaría violentando el procedimiento previsto en la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, y otorgando a Energía San Juan S.A. compensaciones por un déficit de Ingresos que podrían estar surgiendo de su propia ineficiencia (mayores pérdidas, cortes, etc);

Que asimismo, se observa que los resultados obtenidos en los Estudios presentados a la fecha por la Distribuidora, no son fundamentación suficiente para autorizar un ajuste como el pretendido por Energía San Juan S.A.;

Que respecto de la metodología, se ratifica lo establecido en Resolución E.P.R.E. N° 216/16 y en Resolución E.P.R.E. N° 156/21, en el sentido que para realizar el ajuste de Ingresos se debe verificar que “*solo se aplicará si se demuestra que el ajuste solo se refiera a diferencias*”

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

*ocurridas por cambio de hábitos de consumo de los Usuarios lo cual, indefectiblemente debe ser demostrado por la Distribuidora en oportunidad de analizar la aplicación del Procedimiento en la Revisión Tarifaria respectiva”;*

Que la Distribuidora debe presentar estudios para demostrar los cambios en los hábitos de consumo, entre los que se detallan al menos (ídem Resolución E.P.R.E. N° 216/16):

- *Análisis de la evolución del Factor de Carga Global del Sistema, el cual se deberá comparar con el Factor de Carga Global previsto en la presente Revisión Tarifaria Ordinaria (este elemento se analizará a modo de referencia general, no siendo un factor determinante para la evaluación de la correspondencia del Ajuste).*
- *Factor de Carga a Nivel de Usuario Final, debiendo Energía San Juan S.A. mantener mediciones de perfiles de carga en grupos de Usuarios de las categorías T1 y T2 sin medición de potencia, a los fines de verificar los cambios en los hábitos de consumo.  
Energía San Juan S.A. deberá proponer al E.P.R.E. la metodología a aplicar y datos a utilizar para realizar el seguimiento y control de los hábitos de consumo de los Usuarios, debiendo utilizar la mayor cantidad de mediciones disponibles de carga máxima en medidores de pequeñas demandas e incorporar medidores con perfilado de carga, que Energía San Juan S.A. deberá mantener durante el Quinquenio. La propuesta de Energía San Juan S.A. al E.P.R.E. se deberá efectivizar en un plazo de treinta (30) días de entrada en vigencia del Procedimiento.*
- *Evolución de las Variables Facturadas a cada grupo de Usuarios (Cantidad de Usuarios, Energía y Potencia Máxima), advirtiendo grandes distorsiones o variaciones anormales que pudieran implicar una desviación entre los Ingresos Previstos y los Ingresos Obtenidos.*

Que asimismo, debe destacarse que, entre otras condiciones establecidas en el Anexo XII de la Resolución E.P.R.E. N° 256/21, se menciona la necesidad de mantener mediciones de perfiles de carga y la utilización de la “*mayor cantidad de mediciones disponibles de carga máxima en medidores de pequeñas demandas*”, condición incumplida a la fecha por Energía San Juan S.A., toda vez que la Distribuidora cuenta en su parque de medidores con al menos 113000 medidores con registro de demanda máxima, cuyo relevamiento no ha sido en ningún momento incorporado al análisis respectivo (solo incorpora algo más de 500), incumpliendo con una de las condiciones necesarias, impuestas en la normativa;

Que debe también tenerse en consideración que el procedimiento aprobado en Resolución E.P.R.E. N° 156/21 se encuentra enmarcado en las previsiones del Artículo 42° de la Ley Provincial N° 524-A, que expresa que “*los servicios suministrados por los Distribuidores deberán ser ofrecidos a tarifas justas y razonables, proveyendo a los*

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIHO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

*Distribuidores que operen en forma económica y eficiente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, debiendo tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, asegurando el mínimo costo razonable para los usuarios compatibles con la calidad del abastecimiento”;*

Que en dicho contexto, la presentación de Energía San Juan S.A., debe demostrar que las tarifas abonadas por las personas usuarias en 2021 resultaron insuficientes para cubrir lo que la Ley denomina el “costo propio de distribución” (conf. Artículo 43° de la Ley N° 524-A), por haberse modificado las “pautas de consumo”;

Que sin embargo, no hay mención alguna de Energía San Juan S.A. en tal sentido, y menos aún prueba alguna aportada, que permita concluir que la tarifa fijada por el E.P.R.E. deba ser modificada por irrazonable o injusta, no habiendo demostrado la Distribuidora los extremos referidos en la reglamentación vigente;

Que debe destacarse también que la materia en análisis ha sido cuestionada judicialmente por la Distribuidora en Autos 129.102/CA, de trámite en el Juzgado Contencioso Administrativo de la Provincia de San Juan, por lo que no puede pretender Energía San Juan S.A. que esta Autoridad Regulatoria resuelva en contrario, proporcionando el mismo sustento que ya ha sido denegado en Resolución E.P.R.E. N° 649/21;

Que no corresponde en esta Revisión la inclusión del ajuste pretendido, debiendo solicitarse a Energía San Juan S.A. presente Informes Complementarios, en los cuales justifique su pretensión con fundamentos adecuados y además garantice que los ajustes están vinculados exclusivamente a cambios de hábitos de consumos de Usuarios T1 y T2 SMP;

***Análisis adicional explicitado por Energía San Juan S.A. en las réplicas de la Audiencia Pública del 15/07/22.***

Que en la Audiencia Pública del 15/07/22, en la exposición del E.P.R.E. se dejó claro que la diferencia observada en los factores de carga para las tarifas T1 sin medición de potencia, de ninguna manera son concluyentes para aprobar el ajuste por cuanto la diferencia observada está dentro del margen de error de las propias mediciones;

Que en la Audiencia, los representantes de Energía San Juan S.A. no hicieron referencia alguna a tal conclusión, ni tampoco realizaron ninguna réplica respecto a la misma, sino que el expositor de Energía San Juan S.A. solo refirió a un análisis adicional realizado sobre las curvas promedio T1, las cuales presentarían en 2021 una disminución de relación entre la Potencia Media y la Potencia Máxima anual del 13% respecto de las del periodo en que se llevó a cabo la campaña de medición;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

Que lo expresado por el expositor de Energía San Juan S.A., en lugar de aclarar y demostrar la correspondencia del ajuste, solo confirma el elevado nivel de incertidumbre que contienen los cálculos efectuados, los cuales tampoco han sido sustentados adecuadamente en las presentaciones de Energía San Juan S.A. a la fecha (solo incluye resultados de curvas sin respaldo de ningún tipo);

Que lo anterior es así en tanto, por un lado Energía San Juan S.A. calcula que el factor de carga de las curvas promedio T1 desciende entre un 1,11% y un 1,4%, y luego, sin ninguna explicación ni justificación, sostienen que la relación entre la potencia media y la potencia máxima descendió 13%;

Que analizados los estudios disponibles, se concluye que, con los resultados obtenidos a la fecha, no se puede afirmar que los ajustes en los Ingresos Requeridos 2021 solicitados por Energía San Juan S.A. están vinculados exclusivamente a modificaciones en los hábitos de consumo de los Usuarios sin medición de potencia (T1 y T2 SMP);

Que Energía San Juan S.A. deberá presentar nuevos informes y estudios los cuales se analizarán en la próxima revisión tarifaria, y solo se podrán autorizar ajustes que cumplan lo expresado en el párrafo anterior (que estén vinculados a cambio de hábitos de consumo de usuarios sin medición de potencia);

## AJUSTE DE OTROS INGRESOS

Que de acuerdo con la normativa de aplicación, resulta necesario el ajuste de los valores previstos de los “Impuestos y Tasas” y de “Otros Ingresos”, respecto a los reales ocurridos durante el segundo semestre del año 2021, los cuales deben ser ajustados en la presente Revisión Tarifaria Extraordinaria;

Que Energía San Juan S.A. en la Audiencia Pública del 15 de julio de 2022, presentó los montos totales previstos y reales ocurridos, relacionados con Otros Ingresos, calculando el consiguiente ajuste que se debe realizar;

Que la Distribuidora llega a un monto total a ajustar para los valores del 2º semestre de 2021 de MM\$6,27, a favor de los Usuarios (incluye costo de capital);

Que en este E.P.R.E. se han Auditado en detalle los montos informados por Energía San Juan S.A., habiéndose detectado diferencias, lo cual fue mencionado en la Audiencia Pública;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que en el marco de las Auditorías llevadas a cabo, se han detectado inconvenientes en la información suministrada por Energía San Juan S.A., lo cual consta en las actuaciones del visto;

Que en los casos en que Energía San Juan S.A. no hubiera aportado la documentación respaldatoria suficiente, los gastos pretendidos son excluidos, pudiendo la Distribuidora complementar la información para futuros análisis;

Que de los procesos de Auditoría realizados en este E.P.R.E., y de los Informes adjuntos a las actuaciones del Visto, se concluye que se debe considerar en la presente Revisión Tarifaria Extraordinaria, un ajuste de \$8.493.000 a favor de los Usuarios, más el costo de capital respectivo;

Que los valores considerados como valores reales del 2º semestre del año 2021, surgen de los informes adjuntos a las actuaciones del Visto;

Que las diferencias observadas entre los cálculos de Energía San Juan S.A. y los realizados en la presente, tienen su origen en lo siguiente:

- De la auditoría efectuada por este E.P.R.E., se obtienen diferencias a favor de los usuarios en concepto de “Minas Argentinas Costos”, por cuanto la Distribuidora no presentó los comprobantes de gastos.
- A partir de la auditoría efectuada por este E.P.R.E. a los roles de facturación presentados por la Distribuidora, se obtienen diferencias a favor de los usuarios en los ítems: “Ingresos por Derechos de Conexión y Rehabilitación”, “Ingresos por Recargos Punitivos”, “Gastos de Inspección” y “Gastos inspección por fraude”.
- En relación al ítem “Impuesto de Sellos y Adicionales” se obtiene una diferencia a favor de los usuarios, debido a que la Distribuidora no presentó la totalidad de los comprobantes de gastos.
- En relación al ítem “Tasa de Comercio Municipalidad de la Capital”, se obtiene una diferencia a favor de los usuarios por no considerarse los montos de intereses abonados, correspondientes a pagos fuera de término.

|                          |
|--------------------------|
| INTERVIHO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

Que, considerando que los montos de los Otros Ingresos a ajustar, forman parte del Costo de Distribución, corresponde que los ajustes se realicen en el Costo de Distribución, introduciendo un “Delta CD”, tal como se ha efectuado en las anteriores Revisiones Tarifarias;

Que de los análisis realizados, se concluye que se deben ajustar la totalidad de los ingresos obtenidos por la Distribuidora por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores;

Que los montos a ajustar deben ser devueltos a los Usuarios incluyendo los respectivos intereses, resultando la capitalización al 30/09/21 (fecha media de devolución a los Usuarios), desde la fecha media de cobro de los montos por parte de la Distribuidora (22/10/22), aplicando la tasa WACC aprobada en cada Revisión Tarifaria, un monto de \$9.284.000 a favor de los Usuarios;

#### **OTROS AJUSTES A CONSIDERAR EN LA PRESENTE DEFINICIÓN TARIFARIA.**

##### ***Monto incluido como incobrables.***

Que en la Revisión Tarifaria Ordinaria, se consideró razonable incluir un reconocimiento excepcional de “incobrables” en el cálculo tarifario, planteando un esquema que a lo largo del quinquenio se reduzca hasta llegar en 2025 al valor de 0,4% de la venta total, según la siguiente evolución:

| Año  | 2021   | 2022   | 2023   | 2024  | 2025  |
|--|--------|--------|--------|-------|-------|
| % incobrables                                | 0,89%  | 0,77%  | 0,65%  | 0,52% | 0,40% |
| Monto incobrables<br>[millones de pesos/año] | 141,00 | 121,59 | 102,19 | 82,78 | 63,37 |

Que los montos anteriores se deben considerar en las Revisiones Tarifarias a efectuar en el quinquenio, y actualizarse en cada revisión tarifaria con idéntico mecanismo a la actualización del Capital de Trabajo (Venta Monetaria), todo según lo considerado en Resolución E.P.R.E. N° 156/21;

Que, en la actual Revisión Tarifaria, se debe actualizar el monto de incobrables para 2022 teniendo en cuenta la variación de la venta monetaria, llegando a un valor de 230,10 Millones de pesos anuales;

##### ***Capital de Trabajo.***

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIHO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que en la Revisión Tarifaria Ordinaria, Resolución E.P.R.E. N° 156/21, se consideró razonable incluir un reconocimiento en concepto de Capital de Trabajo, el cual surge de actualizar el monto vigente en la Revisión Tarifaria anterior con la variación de la venta monetaria;

Que en la Revisión Tarifaria actual corresponde la actualización respectiva, alcanzando un nuevo valor de 673,82 millones de pesos;

### **IMPUESTO A LAS GANANCIAS – AJUSTE POR INFLACIÓN.**

Que la tarifa que abonan los Usuarios, tal como se ha expresado en la presente, incluye la retribución de costos eficientes, entre los cuales se encuentra la provisión para que la Distribuidora haga frente al Impuesto a las Ganancias;

Que, si bien la prestación del Servicio Público no supone la obtención de ganancias por encima de los costos eficientes, por aplicación de las Normas Contables e Impositivas, si surge la obligación de pago del Impuesto a las Ganancias;

Que como todos los parámetros que se incluyen en el cálculo tarifario, el cálculo de la provisión para Impuesto a las Ganancias, se realiza a partir de valores eficientes y no sobre valores incurridos o reales;

Que lo anterior ha sido considerado en todas las Revisiones Tarifarias realizadas a la fecha por el E.P.R.E., y en ese sentido se han tomado la totalidad de las decisiones respecto del reconocimiento del Impuesto a las Ganancias reconocido en tarifa;

Que, en el marco de la Revisión Tarifaria Enero 2022, que culminara con la Resolución E.P.R.E. N° 226/22, Energía San Juan S.A., tanto en las presentaciones previas a la Audiencia Pública del 9/2/22, como en la propia Audiencia, solicitó se incluya un ajuste vinculado al Impuesto a las Ganancias reconocido, considerando valores reales pagados para los ejercicios 2019 a 2021;

Que la solicitud de Energía San Juan S.A. está vinculada al denominado “*Ajuste por Inflación*”, que se debe practicar en la determinación del Impuesto a las Ganancias real, de acuerdo a las disposiciones de la Normativa Vigente;

Que en la Resolución E.P.R.E. N° 226/22 se analizó el tema, considerando lo discutido en la Audiencia Pública del 9/2/22 y en la reunión previa del Consejo Asesor, llegando a las siguientes conclusiones:

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

**Periodos 2019 y 2020:**

*“Que en ninguna de las Audiencias celebradas en el Quinquenio 2016 – 2020 Energía San Juan S.A. hizo referencia a la consideración del mecanismo de “Ajuste por Inflación Impositivo” en el reconocimiento del Impuesto a las Ganancias;*

*Que en ese sentido, la Distribuidora no puede alegar su desconocimiento, conforme lo establece el art. 8º del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina – el Derecho se presume conocido- “ARTICULO 8º.- Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”;*

*Que, partiendo de la premisa establecida en el párrafo precedente, resulta por demás llamativo que la Distribuidora no haya introducido el “Ajuste por Inflación Impositivo del IG” para ser analizado en Revisiones Tarifarias desde diciembre de 2017, e incluso en la misma RTO de enero 2021, por citar ejemplos;*

*Que respecto de estos períodos 2019 y 2020, no corresponde de ninguna manera analizar el reconocimiento de lo devengado y cancelado;”*

**Periodos 2021 en adelante:**

*“Que por lo tanto, previo a autorizar el traslado a tarifa del monto vinculado al Ajuste por Inflación Impositivo del Impuesto a las Ganancias año 2021 y subsiguientes, debe verificarse que se corresponden a una operación eficiente de la empresa;*

*Que en la Audiencia Pública se planteó la posibilidad de que este tema se trate en detalle en la próxima Revisión tarifaria, poniendo a consideración de los usuarios el tema en profundidad y tomando una decisión sustentada;*

*Que lo anterior surge razonable, en tanto para el año 2021, si bien no existe norma que autorice un diferimiento de la inclusión del ajuste, en el Proyecto de Ley del presupuesto 2022 si se había propuesto por parte del ejecutivo y a la fecha no existe certeza que se deba considerar en una única cuota;*

*Que por lo tanto, se considera oportuno que el análisis detallado e integral del tema se lleve a cabo en la próxima Revisión Tarifaria Extraordinaria;*

*Que sin embargo, teniendo en cuenta los informes disponibles, respecto del Impuesto a las Ganancias a ingresar por Energía San Juan S.A. correspondiente al ejercicio 2021, y a los fines de garantizar la sustentabilidad del servicio, en la Audiencia del 09/02/22 se propusieron alternativas de reconocimiento de un pago a cuenta a*

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |





E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

*incluir en la tarifa de este semestre, el cual se debe ajustar luego del análisis profundo a efectuar en la próxima RTE;*

*Que se considera razonable incluir un monto a cuenta equivalente al 50% del monto total del ajuste por inflación del IG estimado por Energía San Juan S.A. para el año 2021 (se ingresa en mayo 2022);”*

Que, en la presente Revisión Tarifaria, Energía San Juan S.A. reitera su solicitud, detallando en esta Resolución, en el apartado correspondiente, la solicitud realizada por la Distribuidora en la Audiencia;

Que debe destacarse que la solicitud realizada por Energía San Juan S.A. en relación al ajuste por inflación del impuesto a las ganancias para los ejercicios 2019 y 2020 resulta extemporánea, habiendo sido resuelta la cuestión en Resolución E.P.R.E. N° 226/22;

Que entonces, previo a cualquier análisis, y si bien se detalla más adelante en la presente, corresponde adelantar y destacar que, bajo ningún aspecto en la presente se puede analizar el reconocimiento a Energía San Juan S.A. de montos vinculados al Ajuste por Inflación del Impuesto a las Ganancias cuyo origen sea los ejercicios fiscales 2019 y 2020, por cuanto esto implica un análisis retroactivo de tarifas, lo cual fue detalladamente analizado y definido en resolución E.P.R.E. N° 226/22, concluyendo sobre su improcedencia;

### ***Informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Juan***

Que en virtud de lo considerado en la Revisión Tarifaria de Enero 2022 (Resolución E.P.R.E. N° 226/22), este E.P.R.E. avanzó en la suscripción de un acuerdo con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Juan, en el cual el Consejo aceptó la elaboración de un informe acerca del “Análisis del Impacto del Ajuste por Inflación en el Impuesto a las Ganancias Periodo Fiscal 2021, a ser considerado en el marco de la Tercer Revisión Tarifaria Extraordinaria Quinquenio 2021-2026”;

Que el Consejo Profesional, en fecha 12/7/22, previo a la reunión del Consejo de Acompañamiento convocado por Resolución E.P.R.E. N° 586/22, presentó Informe, en el cual analiza detalladamente el tema, y concluye que:

*“De acuerdo con la normativa legal vigente, el ajuste por inflación impositivo (positivo o negativo) es parte de la base de cálculo del impuesto a las ganancias conforme lo establecido en los artículos 105 y ss de la ley del Impuesto a las Ganancias (to:2019) impactando en el ejercicio 2021 en un 100%.*

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

*Para el cálculo se tiene en cuenta las partidas patrimoniales definidas por la ley de impuesto a las ganancias, por lo tanto deberían meritarse las condiciones ideales de composición de estas partidas los fines de evaluar la gestión de la distribuidora.”*

Que por lo concluido en el Informe, se advierte la razonabilidad de considerar en la definición tarifaria el ajuste por inflación del impuesto a las ganancias, destacando lo concluido por el Consejo respecto del importante impacto que la composición de partidas patrimoniales tiene en la definición del ajuste;

Que se debe destacar que, el Informe del Consejo se refiere exclusivamente al impacto del ejercicio 2021 en el ajuste por inflación, lo cual fue así solicitado por este E.P.R.E. en el marco de lo analizado y definido en Resolución E.P.R.E. N° 226/22 para ejercicios anteriores;

Que por lo tanto, resulta razonable incluir en la tarifa montos vinculados al ajuste por inflación, exclusivamente relacionados al ejercicio 2021 en adelante, y siempre que se verifique que los mismos se ajustan a una gestión eficiente;

Que a continuación se aborda el análisis de los montos a reconocer, considerando antes la solicitud de Energía San Juan S.A. de incluir valores que tienen origen en los ejercicios 2019 y 2020, los cuales como se dijo previamente corresponde rechazar;

### ***Montos del Impuesto a las Ganancias años 2019 y 2020.***

Que si bien en la Resolución E.P.R.E. N° 226/22 ya se definió que no corresponde incluir los montos vinculados a los ejercicios 2019 y 2020, en este punto, y ante la insistencia de Energía San Juan S.A. en la presente Revisión Tarifaria, se repasan los conceptos que fundamentaron lo definido en Resolución E.P.R.E. N° 226/22, la cual se encuentra firme y con plena vigencia en sus efectos;

Que, en los análisis realizados ha quedado claro que el denominado “*Ajuste por Inflación*” no es un nuevo impuesto al que deba hacer frente Energía San Juan S.A. (como inicialmente intentó hacer ver Energía San Juan S.A.), sino que se trata de un ajuste que se incluye en la determinación del Impuesto a las Ganancias;

Que el Título VI de la ley de Impuesto a las Ganancias, referido al AJUSTE POR INFLACIÓN, estaba SUSPENDIDO EN SU APLICACIÓN, desde la sanción de la llamada LEY DE CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL (ley 23.928 del 28/03/1991 y ley 24.073 del 13/04/1992). Dichas leyes derogaron cualquier norma legal o reglamentaria que estableciera INDEXACIÓN POR PRECIOS o ACTUALIZACIÓN MONETARIA;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTOR            |
| INF. FINAL               |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 27.430 y de la ley 27.468 (diciembre 2017), se RESTABLECIÓ la obligatoriedad de aplicar el AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO, con vigencia a partir de los ejercicios fiscales que se inicien desde el 1 de enero de 2018;

Que, de acuerdo a lo mencionado, no se puede hablar de la existencia de un NUEVO IMPUESTO, como lo señalara Energía San Juan S.A. en sus presentaciones previas a la Audiencia del 9/2/22;

Que la aplicación del AJUSTE POR INFLACIÓN, a partir de su restablecimiento en Leyes 27430 y 27468 (diciembre 2017), queda sujeta a que se superen variaciones en los índices de precios, mayores al 100% en los 3 años anteriores al momento que corresponda liquidar el Impuesto Anual. Para el año fiscal 2018 se estableció una variación superior al 55% y el IPC acumulado en los últimos doce meses anteriores fue de 47,6%, por lo tanto, NO FUE OBLIGATORIO efectuar el Ajuste por Inflación Impositivo para ese periodo;

Que en la ley, se preveía una baja de la INFLACIÓN a futuro y para el ejercicio 2019 se puso como meta que no superara la inflación el 30%, siendo la variación concreta del IPC en 2019 el 53,8%, lo que produjo que se gatille la cláusula de APLICACIÓN OBLIGATORIA del Ajuste por Inflación para ese ejercicio fiscal 2019;

Que respecto de lo legislado para el ejercicio fiscal 2020, era que la meta de inflación prevista bajara al 15% en los últimos doce meses. La realidad de la variación del IPC para 2020 fue del 36,10% lo que produjo la APLICACIÓN OBLIGATORIA del Ajuste por Inflación para dicho ejercicio 2020;

Que por último, respecto del ejercicio 2021, la norma prevé que la sumatoria de INFLACIÓN de los últimos 36 meses debe superar el 100% del IPC, lo que ha sucedido holgadamente, ya que dicha sumatoria es del 137,50%, lo que determina que sea OBLIGATORIO EL AJUSTE POR INFLACIÓN PARA EJERCICIO FISCAL 2021;

Que de lo analizado surge a las claras que el denominado “Ajuste por Inflación” es un ajuste más dentro del Impuesto a las Ganancias, y no se trata de un impuesto nuevo;

Que corresponde destacar nuevamente (ya fue explicitado en Resolución E.P.R.E. N° 226/22) que las tarifas vigentes durante los años 2019 y 2020 han sido definidas en el marco de la Resolución E.P.R.E. N° 216/16, la cual estuvo vigente en el Quinquenio 2016-2020 y fue ampliamente discutida en las Audiencias Públicas celebradas en el marco de la Revisión Tarifaria Ordinaria 2016 y en las sucesivas Revisiones Tarifarias Extraordinarias (ocho), cuatro de las cuales se llevaron a cabo luego de diciembre 2017;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTIVO           |
| INF. FINAL               |

Que, tal como se ha mencionado, la ley que reactiva el Ajuste por Inflación del IG, data de 2017 (diciembre 2017 más precisamente ley N° 27430), por lo que la Distribuidora conocía el mecanismo del Ajuste por inflación Impositivo desde el 2017;

Que en ninguna de las Audiencias celebradas en el Quinquenio 2016 – 2020 Energía San Juan S.A. hizo referencia a la consideración del mecanismo de “Ajuste por Inflación Impositivo” en el reconocimiento del Impuesto a las Ganancias;

Que en ese sentido, la Distribuidora no puede alegar su desconocimiento, conforme lo establece el art. 8° del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina – el Derecho se presume conocido- “*ARTICULO 8°.- Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico*”;

Que, partiendo de la premisa establecida en el párrafo precedente, resulta por demás llamativo que la Distribuidora no haya introducido el “*Ajuste por Inflación Impositivo del IG*” para ser analizado en Revisiones Tarifarias desde diciembre de 2017, e incluso en la misma RTO de enero 2021, por citar ejemplos;

Que por lo tanto, respecto de estos períodos 2019 y 2020, no corresponde de ninguna manera analizar el reconocimiento de lo devengado y/o cancelado como plantea nuevamente la Distribuidora en esta Revisión Tarifaria;

Que como ya se dijera, si la Distribuidora omitió decir que la proyección del IG para los periodos fiscales 2019-2020 “no incluía el Ajuste por Inflación Impositivo”, violó el derecho a la información del que gozan los usuarios. El derecho del consumidor a recibir una información adecuada, que le permita realizar elecciones bien fundadas, ha sido explícitamente consagrado a nivel universal por las Directrices sobre protección del consumidor, aprobadas en 1985 por las Naciones Unidas (artículo 3, inciso c);

Que en nuestro país, ese derecho se ve plasmado y reconocido en el texto de la Constitución argentina (artículo 42), como así también en el artículo 4 de la Ley Nacional 24240 y sus modificatorias, y fundamentalmente en nuestra ley marco Regulator N° 524-A en su inc. c) del art. 68 “*Capítulo IX Derechos de los usuarios ARTICULO 68.- Se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito del territorio provincial, los siguientes derechos mínimos: (...) c) Ser informados en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma, y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario.*”;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que el fundamento del deber de información está dado por la “desigualdad que presupone que sólo una de las partes se encuentra informada sobre un hecho que puede gravitar o ejercer influencia sobre el consentimiento de la otra, de tal modo que el contrato no hubiera llegado a perfeccionarse o lo habría sido en condiciones más favorables” ..., así, “la protección a favor del consumidor o “profano” se sustenta en una suerte de “presunción de ignorancia legítima”, especialmente cuando se vincula con un profesional” (CNFed. C.Adm. sala III, 6-5-99 “Poggi, José M. c/Secretaría de Comercio e Inversiones);

Que corresponde establecer que “el deber de informar encuentra su límite en los hechos ampliamente conocidos, denominados notorios”, por lo que “el criterio para resolver esta cuestión es el nexo causal. El deber de informar que se omite tiene relevancia causal cuando su incumplimiento impide conocer, lo que no ocurre si el hecho es ampliamente conocido o lo es con una simple diligencia media” (LORENZETTI, Ricardo L., Consumidores, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fé, 2003, pag. 180).

Que la información omitida por la Distribuidora, no constituye un hecho “notorio” para el usuario, por lo tanto, surge a las claras que no se lo notificó debidamente de la ausencia del Ajuste por Inflación Impositivo en el IG reconocido para los períodos 2019-2020;

Que, así las cosas, si la Distribuidora alega que omitió incluir ese Ajuste por Inflación, no puede reclamarlo ahora, ya que debió hacerlo antes o inmediatamente después de su cancelación (mayo del 2020 y 2021), caso contrario, impidió al E.P.R.E y los Usuario un debate sobre los mismos (en el Consejo de Acompañamiento y Audiencia posterior). A esta altura, NO puede alegar su propia torpeza de no haber reclamado oportunamente (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*);

Que por lo tanto, queda claro que no es posible avanzar con la consideración de incluir valores en la tarifa de los usuarios que surgen de cuestiones pasadas, no traídas a debate por la propia Energía San Juan S.A. en forma oportuna;

Que Energía San Juan S.A. en esta revisión tarifaria plantea que se le reconozca el impacto que el ajuste de los años 2019 y 2020 tiene en la declaración jurada 2021 en adelante, esto aprovechando el diferimiento permitido por AFIP de estos ajustes;

Que lo anterior no es posible, por cuanto sería violar encubiertamente el principio de irretroactividad de las tarifas mencionado;

Que asimismo, en la Resolución E.P.R.E. N° 226/22 y en la Audiencia celebrada previamente a la misma, se dejó claro que el Impuesto a las ganancias reconocido a Energía San Juan S.A. en el quinquenio 2016 – 2020 (quinquenio anterior) supera con creces lo pagado

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIHO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

por Energía San Juan S.A. en el mismo periodo, aún sin considerar el diferimiento del ajuste por inflación;

Que por lo tanto, corresponde reiterar que no es posible considerar en el cálculo tarifario montos vinculados al ajuste por inflación del impuesto a las ganancias con origen en los ejercicios fiscales 2019 y 2020;

### **Montos del Impuesto a las Ganancias año 2021.**

Que habiendo quedado clara la razonabilidad de reconocer el Ajuste por Inflación del IG a partir de 2021, el E.P.R.E. debe reglamentar el impacto en las tarifas que abonan los usuarios del servicio del “costo eficiente” reconocido, derivado del reconocimiento de costos de impuestos no detallados explícitamente en la factura (impuesto a las ganancias en este caso);

Que por lo tanto, lo que se debe analizar y profundizar es el ingreso que se debe reconocer a las Distribuidoras (a través de la tarifa), para que, operando en forma prudente y eficiente, puedan hacer frente a los costos para la prestación del servicio, incluyendo dentro de estos costos el pago del Impuesto a las Ganancias, siempre considerando una gestión eficiente;

Que cualquier apartamiento de la premisa mencionada en el párrafo anterior, sería violatorio de la Ley vigente;

Que tal concepto fue explicitado en la Resolución E.P.R.E. N° 226/22, y se consideró que este tema se trate en detalle en la próxima Revisión tarifaria, poniendo a consideración de los usuarios el tema en profundidad y tomando una decisión sustentada;

Que previo a la Audiencia Pública del 15/7/22, este E.P.R.E. solicitó a Energía San Juan S.A. en Nota EPRE N° 6899/22 informe completo y sustanciado, adjuntando la totalidad de las constancias documentales de las que pretenda valerse para fundamentar la pretensión de incluir el concepto “Ajuste por Inflación del Impuesto a las Ganancias” en el cómputo tarifario, incorporado como importe “a cuenta” en las tarifas vigentes, según consideraciones en Resolución E.P.R.E. N° 226/22;

Que se aclaró que en el análisis a desarrollar y remitir, deberá tener especialmente en cuenta que la determinación del Ingreso Requerido en el cómputo tarifario, se realiza considerando el Flujo de Fondos de una “Empresa Ideal”, que opera en condiciones de eficiencia, debiéndose por lo tanto fundamentar el análisis de los importes pretendidos que se reconozcan por Impuesto a las Ganancias, bajo esta premisa;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que Energía San Juan S.A. mediante Nota ESJ GG N° 086/22, remite Informe denominado Ajuste Impositivo por Inflación Empresa Modelo así como las planillas de cálculo del ajuste para la Empresa Modelo;

Que Energía San Juan S.A. luego, en Nota ESJ GG N° 110/22, mediante la cual presenta la información relativa a la presente RTE, considerando lo concluido en Nota ESJ GG N° 086/22, presenta una solicitud de reconocimiento de ajuste por inflación del impuesto a las ganancias, considerando la empresa modelo, y para los periodos 2019 a 2021, según el siguiente detalle:

Ajuste por Inflación Impositivo (Ley N° 27.430) Empresa Modelo

|  | Ajuste por Inflación Empresa Modelo 2019 | Ajuste por Inflación Empresa Modelo 2020 | Ajuste por Inflación Empresa Modelo 2021 | Totales              |
|--|--|--|--|----------------------|
| Ajuste por inflación 2021                            | 0  | 0  | 1,449,498,237                            | 1,449,498,237        |
| Ajuste por inflación 2020                            | 0  | 128,634,185                              | 128,634,185                              | 257,268,369          |
| Ajuste por inflación 2019                            | 141,070,617                              | 141,070,617                              | 141,070,617                              | 423,211,851          |
| <b>Resultado Impositivo por Ajuste por Inflación</b> | <b>141,070,617</b>                       | <b>269,704,802</b>                       | <b>1,719,203,039</b>                     | <b>2,129,978,457</b> |
| Alicuota del impuesto                                | 30%                                      | 30%                                      | 35% (*)                                  |                      |
| <b>Impuesto determinado por Ajuste por Inflación</b> | <b>42,321,185</b>                        | <b>80,911,441</b>                        | <b>598,971,063</b>                       | <b>722,203,689</b>   |
| Fecha de vencimiento de la Declaración Jurada        | 26/5/2020                                | 26/5/2021                                | 23/5/2022                                |                      |
| <b>Reconocimiento a cuenta (Delta CD)</b>            |  |  |  | <b>118,910,000</b>   |
| <b>Diferencia a favor de Energía San Juan S.A.</b>   |  |  |  | <b>603,293,689</b>   |

(\*) Ley 27.630: \$ 14.750.000 más 35% sobre el excedente de \$ 50.000.000

Que por lo tanto, Energía San Juan S.A. en esta Revisión solicita se le reconozca un monto de más de 600 millones de pesos (603,29) en concepto de Ajuste por Inflación de IG, pretendiendo el reconocimiento tanto de los montos de 2021 como el reconocimiento retroactivo para los años 2019 y 2020;

Que respecto de los años 2019 y 2020, no corresponde su análisis por cuanto ya fue expresamente rechazado en Resolución E.P.R.E. N° 226/22;

Que en el mismo periodo 2019 – 2021, Energía San Juan S.A. abonó en concepto de ajuste por inflación de IG un monto de 367,92 millones de pesos aproximadamente, según el siguiente detalle:

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

Anexo 8

**Ajuste por Inflación Impositivo (Ley N° 27.430) Declaración Jurada**

|  | Ajuste por Inflación DDJJ 2019 | Ajuste por Inflación DDJJ 2020 | Ajuste por Inflación DDJJ 2021 | Totales              |
|--|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|----------------------|
| Ajuste por inflación 2021                            | 0                              | 0                              | 566,035,944                    | 566,035,944          |
| Ajuste por inflación 2020                            | 0                              | 120,237,526                    | 120,237,526                    | 240,475,052          |
| Ajuste por inflación 2019                            | 99,374,532                     | 99,374,532                     | 99,374,532                     | 298,123,596          |
| <b>Resultado Impositivo por Ajuste por Inflación</b> | <b>99,374,532</b>              | <b>219,612,058</b>             | <b>785,648,002</b>             | <b>1,104,634,592</b> |
| Alicuota del impuesto                                | 30%                            | 30%                            | 35% (*)                        |                      |
| <b>Impuesto determinado por Ajuste por Inflación</b> | <b>29,812,360</b>              | <b>65,883,617</b>              | <b>272,226,801</b>             | <b>367,922,778</b>   |
| Fecha de vencimiento de la Declaración Jurada        | 26/5/2020                      | 26/5/2021                      | 23/5/2022                      |                      |

(\*) Ley 27.630: \$ 14.750.000 más 35% sobre el excedente de \$ 50.000.000

Que por lo tanto, Energía San Juan S.A. solicita se le reconozcan más de 600 millones de pesos vinculados al ajuste por inflación del impuesto a las ganancias, cuando en el mismo periodo abonó algo más de 360 millones de pesos por este mismo concepto;

Que la solicitud de Energía San Juan S.A. se basa en el cálculo del ajuste para una empresa modelo, diseñada y armada por Energía San Juan S.A. en base a la solicitud del E.P.R.E. en Nota N° 6899/22;

Que en la Audiencia Pública del 15/7/22 se trató el tema y se analizó previamente en la Reunión del Consejo Asesor de Acompañamiento, considerando lo siguiente:

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIUO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

- ✓ Se observa una diferencia importante y no justificada en los Bs de Uso con Empresa real.
- ✓ Considera un pasivo que en la regulación se define como un tope (no necesariamente la Empresa ideal debe operar con este pasivo todo el tiempo)
- ✓ No se analiza el impacto de la Amortización Acelerada en Empresa ideal.
- ✓ No se consideran aportes de capital que podrían ser necesarios ante el escenario de elevadas tasas o escasez de préstamos.
- ✓ Considera un ajuste elevado por altas en Bs de Uso, el cual no resulta razonable (Empresa Real cumple PIR).
- ✓ En definitiva, el Ajuste por Inflación debería realizarse a partir de Estados Contables de una “Empresa Ideal”.

Que del análisis realizado, se concluye que:





E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

- ✓ El cálculo de la Empresa Ideal o Modelo debe profundizarse, y significa un tope a reconocer.
- ✓ No hay argumentos para reconocer valores mayores a los que surgen de la Empresa Real a partir de 2021.

Que tales conclusiones fueron explicitadas por el expositor del E.P.R.E. en la Audiencia Pública del 15/7/22, lo cual ha sido apoyado por la mayoría de las partes acreditadas en la misma;

Que por lo tanto, corresponde definir el reconocimiento del ajuste por inflación, a partir del ejercicio 2021 (exclusivamente montos vinculados a tal ejercicio), considerando el monto pagado por Energía San Juan S.A. en su operación real, el cual nunca podrá superar el monto definido para una Empresa Ideal, operando en condiciones de eficiencia;

Que el monto a reconocer en la presente RTE, considerando lo expresado previamente y lo reconocido a cuenta en Resolución E.P.R.E. 226/22, surge del siguiente detalle:

#### Ajuste por Inflación 2021

|                                | Monto        | Fecha      | Fecha Homogénea | \$ Moneda Homogénea |
|--------------------------------|--------------|------------|-----------------|---------------------|
| Pago ESJ                       | 195.362.580  | 23/05/2022 | 22/10/2022      | 202.338.494         |
| Pago a cuenta Tarifa 1º sem 22 | -118.171.000 | 23/04/2022 | 22/10/2022      | -123.238.246        |
|                                | 77.191.580   |            |                 | 79.100.248          |

Que el monto de \$79.100.248 calculado, se incluye en el presente cálculo tarifario introduciendo un “Delta CD” de manera que con el mercado proyectado la Distribuidora recaude tal monto, destacando que con este reconocimiento se cancela el reconocimiento del ajuste por inflación del IG del periodo 2021;

#### SENDERO DE EFICIENCIA CRECIENTE NIVEL DE PÉRDIDAS.

Que en la Revisión Tarifaria Ordinaria que culminara con Resolución E.P.R.E. N° 156/21, se consideró razonable incluir un reconocimiento excepcional de pérdidas de energía y potencia en el cálculo tarifario, para los primeros años del quinquenio, considerando el impacto de la crisis desatada por la pandemia mundial atravesada desde 2020, planteando un esquema que a lo largo del quinquenio se reduzca hasta llegar en 2025 a valores compatibles con una gestión eficiente, según la siguiente evolución:

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

| Año  | Pérdidas de Energía | Pérdidas de Potencia |
|------|---------------------|----------------------|
| 2021 | 12,50%              | 17,64%               |
| 2022 | 11,89%              | 16,77%               |
| 2023 | 11,27%              | 15,90%               |
| 2024 | 10,66%              | 15,04%               |
| 2025 | 10,04%              | 14,17%               |
| 2026 | 9,43%               | 13,30%               |
| 2027 | 8,81%               | 12,44%               |
| 2028 | 8,20%               | 11,57%               |

A analizar en la Próxima Revisión Tarifaria Ordinaria 2026

Que los Factores de pérdidas a considerar en las fórmulas del Cuadro Tarifario, tanto para la energía como para la potencia, según lo dispuesto en Resolución E.P.R.E. N° 156/21, son los que se explicitan a continuación para el periodo 2021-2025, los cuales se determinan manteniendo la apertura en los niveles de tensión previstos en Resolución E.P.R.E. N° 216/16;

| Factores de expansión de pérdidas de Energía | 2021   | 2022   | 2023   | 2024   | 2025   |
|--|--------|--------|--------|--------|--------|
| Suministro AT - Ingreso AT                   | 1,0190 | 1,0181 | 1,0172 | 1,0162 | 1,0153 |
| Suministro 33 kV - Ingreso AT                | 1,0440 | 1,0419 | 1,0397 | 1,0375 | 1,0354 |
| Suministro MT 13,2 bornes - Ingreso AT       | 1,0467 | 1,0444 | 1,0421 | 1,0398 | 1,0375 |
| Suministro MT 13,2 red - Ingreso AT          | 1,0694 | 1,0660 | 1,0626 | 1,0592 | 1,0557 |
| Suministro MT/BT - Ingreso AT                | 1,1246 | 1,1185 | 1,1124 | 1,1063 | 1,1001 |
| Suministro BT - Ingreso AT                   | 1,1757 | 1,1671 | 1,1584 | 1,1498 | 1,1412 |

| Factores de expansión de pérdidas de Potencia | 2021   | 2022   | 2023   | 2024   | 2025   |
|---|--------|--------|--------|--------|--------|
| Suministro AT - Ingreso AT                    | 1,0298 | 1,0283 | 1,0269 | 1,0254 | 1,0239 |
| Suministro 33 kV - Ingreso AT                 | 1,0691 | 1,0657 | 1,0623 | 1,0589 | 1,0555 |
| Suministro MT 13,2 bornes - Ingreso AT        | 1,0734 | 1,0697 | 1,0661 | 1,0625 | 1,0589 |
| Suministro MT 13,2 red - Ingreso AT           | 1,1095 | 1,1042 | 1,0988 | 1,0934 | 1,0880 |
| Suministro MT/BT - Ingreso AT                 | 1,1939 | 1,1844 | 1,1749 | 1,1653 | 1,1558 |
| Suministro BT - Ingreso AT                    | 1,2775 | 1,2639 | 1,2502 | 1,2366 | 1,2230 |

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIENO            |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AID. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |

Que, por lo tanto, y de acuerdo al Anexo III de la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, los factores de expansión de pérdidas a aplicar en el cuadro tarifario a partir del 23/07/22 son los que se muestran en los cuadros precedentes para el año 2022;

## VARIACIÓN DEL VAD Y DE LA TARIFA MEDIA DESDE LA FECHA DE SANCIÓN DE LA PRESENTE.

Que la Normativa Vigente establece que los Costos de Distribución y Términos Representativos del Costo Comercial a aplicar a partir de cada Revisión Tarifaria Ordinaria, se deben calcular teniendo en cuenta lo siguiente:



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

- Costos reexpresados según la metodología prevista en la Resolución E.P.R.E. N° 343/06.
- Evolución Prevista para la Demanda Máxima Anual y Cantidad de Usuarios.
- Evolución de los Otros Ingresos No Regulados.
- Modelo de cálculo idéntico al utilizado en la Revisión Tarifaria Ordinaria.

Que según las consideraciones que se han expresado en la Presente Resolución y los Informes adjuntos a las actuaciones del Visto, el Flujo de Fondos resultante para determinar el Nivel de Ingresos Requeridos en la actual Revisión Tarifaria Extraordinaria, que determina tarifas desde el 23/07/22, es el que se muestra a continuación:

| Determinación del Impuesto a las Ganancias (\$MM) |        |          |          |          |          |          |           |
|---|--------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|
| Concepto  | 2020   | 2021     | 2022     | 2023     | 2024     | 2025     | Totales   |
| Ingresos obtenidos                                |        | 8954,11  | 9630,53  | 9848,20  | 10203,31 | 10570,77 | 49206,92  |
| Otros gastos deducibles                           |        | -115,05  | -115,05  | -115,05  | -115,05  | -115,05  | -575,25   |
| Costos Operativos                                 |        | -3895,88 | -3989,38 | -4115,24 | -4168,63 | -4231,90 | -20401,03 |
| O&M   |        | 1894,57  | 1943,22  | 2019,67  | 2046,30  | 2083,20  | 9986,94   |
| Administración                                    |        | 904,64   | 922,76   | 943,94   | 952,07   | 960,43   | 4683,85   |
| Comercialización                                  |        | 1096,67  | 1123,40  | 1151,64  | 1170,26  | 1188,27  | 5730,24   |
| Depreciación                                      |        | -2006,78 | -2078,13 | -2150,90 | -2222,56 | -2305,11 | -10763,48 |
| Otros impuestos y tasas                           |        | -7,62    | -9,90    | -12,12   | -14,75   | -17,96   | -62,34    |
| Diferencias de cambio                             |        | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00      |
| EBIT  |        | 2928,79  | 3438,07  | 3454,89  | 3682,32  | 3900,75  | 17404,82  |
| Intereses deuda                                   |        | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00      |
| Quebranto ejercicio anterior                      |        | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00     | 0,00      |
| Resultado Neto sujeto a impuesto                  |        | 2928,79  | 3438,07  | 3454,89  | 3682,32  | 3900,75  | 17404,82  |
| Impuesto a las ganancias                          | 35,00% | 1025,08  | 1203,32  | 1209,21  | 1288,81  | 1365,26  | 6091,69   |
| Impuesto Ganancia Mínima Presunta                 |        | 2,00     | 2,00     | 2,00     | 2,00     | 2,00     | 10,00     |

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIHO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

| Determinación de los Ingresos Requeridos (\$MM) |  |                  |                |                |                 |                 |                 |
|---|--|------------------|----------------|----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Ingresos por Peajes                             |  | 69,23            | 83,45          | 95,89          | 108,83          | 123,44          | 480,84          |
| <b>Ingresos Requeridos totales</b>              |  | <b>8884,88</b>   | <b>9547,08</b> | <b>9752,31</b> | <b>10094,49</b> | <b>10447,32</b> | <b>48726,08</b> |
|   |  | 0,00             | 0,00           | 0,00           | 0,00            | 0,00            | 0,00            |
| Sobrecostos                                     |  | -230,10          | -230,10        | -230,10        | -230,10         | -230,10         | -1150,50        |
| Ajuste de Ingresos de Períodos Anteriores       |  | 0,00             | 0,00           | 0,00           | 0,00            | 0,00            | 0,00            |
|   |  |                  |                |                |                 |                 | 0,00            |
| Inversiones                                     |  | -1600,00         | -1871,89       | -1914,98       | -1863,39        | -1994,78        | -9245,04        |
| AT y MT   |  | 992,83           | 1152,45        | 1252,76        | 1171,98         | 1272,85         | 5842,87         |
| BT  |  | 535,26           | 675,70         | 580,54         | 624,75          | 688,81          | 3105,06         |
| Bienes de Uso                                   |  | 71,91            | 43,73          | 81,68          | 66,66           | 33,13           | 297,11          |
| Costos Operativos                               |  | -3895,88         | -3989,38       | -4115,24       | -4168,63        | -4231,90        | -20401,03       |
| Impuestos                                       |  | -1128,76         | -1326,34       | -1349,32       | -1447,29        | -1544,64        | -6796,33        |
| Imp. Deb. y Cred. Bancarios                     |  | 96,06            | 113,11         | 127,99         | 143,73          | 161,41          |                 |
| Imp. a las Ganancias                            |  | 1025,08          | 1203,32        | 1209,21        | 1288,81         | 1365,26         |                 |
| Otros impuestos y tasas                         |  | 7,62             | 9,90           | 12,12          | 14,75           | 17,96           |                 |
| Base de Capital                                 |  | -24408,51        |                |                |                 |                 |                 |
| Activo inicial                                  |  | 23734,69         | 23734,69       | 23734,69       | 23734,69        | 23734,69        |                 |
| Capital de Trabajo                              |  | 673,82           | 673,82         | 673,82         | 673,82          | 673,82          |                 |
| Inversiones acumuladas                          |  | 1600,00          | 3471,89        | 5386,87        | 7250,26         | 9245,04         |                 |
| Amortización acumulada                          |  | -1943,51         | -3932,74       | -5975,45       | -8072,88        | -10223,54       |                 |
| Base Capital cierre                             |  |                  |                |                |                 | 23430,02        |                 |
|   |  |                  |                |                |                 |                 | 0,00            |
|   |  |                  |                |                |                 |                 | 0,00            |
|   |  |                  |                |                |                 |                 | 0,00            |
| <b>Free Cash Flow</b>                           |  | <b>-24408,51</b> | <b>2099,38</b> | <b>2212,82</b> | <b>2238,57</b>  | <b>2493,90</b>  | <b>25999,37</b> |
| Factor de descuento 1/(1+WACC) <sup>n</sup>     |  | 1,00000          | 0,91946        | 0,84540        | 0,77731         | 0,71470         | 0,65713         |

VAN CF nominal 0,00

TIR CF nominal 8,76%

Que los valores de Amortización detallados en el Flujo de Fondos, incluye el valor de Amortización Acelerada de la Re-determinación de la Deuda, determinado según lo tratado en la presente Resolución, el cual asciende a 1.265,38 millones de pesos anuales (693,94 millones de pesos RTE Julio 2022 más 571,44 millones de pesos RTE Enero 2022);

Que a los fines de reconocer a la Distribuidora los montos de amortización acelerada calculados, en el Flujo de Fondos determinado para la presente Revisión Tarifaria Extraordinaria, se incluye un monto Anual para los cinco años del Quinquenio igual a 1.265,38 millones de pesos/año, el cual debe estar vigente en la tarifa del 2º semestre de 2022 exclusivamente;

Que asimismo, se tiene en cuenta la actualización del Capital de Trabajo e Incobrables, siguiendo la metodología prevista en Resolución E.P.R.E. N° 156/21;

Que teniendo en cuenta el Flujo de Fondos calculado y las demás consideraciones expresadas en la presente Resolución, el Valor Agregado de Distribución (VAD) y el Costo de Distribución Promedio resultan como se detallan a continuación:

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIENO            |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECCIÓN        |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

**Cálculo del VAD y del CD Medio - Revisión Actual.**

Julio 2022

| INGRESOS                                 |                  | 2021            | 2022            | 2023            | 2024            | 2025             |
|--|------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|
| IR                                       | <b>37.900,69</b> | 8.884,88        | 9.547,08        | 9.752,31        | 10.094,49       | 10.447,32        |
| Otros Ingresos + Der. Conex. y/o Re-hab. |                  | 112,67          | 132,34          | 149,52          | 167,78          | 188,30           |
| Recargos punitivos proyectados           |                  | 94,59           | 111,38          | 126,02          | 141,53          | 158,94           |
| <b>VAD. Julio-2022</b>                   | <b>36.840,67</b> | <b>8.677,63</b> | <b>9.303,36</b> | <b>9.476,76</b> | <b>9.785,18</b> | <b>10.100,09</b> |

TIR **8,76%**

|                         |                  | 2021               | 2022               | 2023               | 2024               | 2025               |
|-------------------------|------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| C. Comerciales          | <b>4.470,47</b>  | 1.096,67           | 1.123,40           | 1.151,64           | 1.170,26           | 1.188,27           |
| <b>IR C. Desarrollo</b> | <b>32.370,19</b> | <b>\$ 7.580,96</b> | <b>\$ 8.179,96</b> | <b>\$ 8.325,13</b> | <b>\$ 8.614,92</b> | <b>\$ 8.911,82</b> |

|                |                  | 2021    | 2022    | 2023    | 2024    | 2025    |
|----------------|------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| POTENCIAS [MW] | <b>2.164,87</b>  | 507,50  | 545,32  | 557,05  | 576,59  | 596,75  |
| USUARIOS       | <b>1.005.063</b> | 246.589 | 252.117 | 257.684 | 263.289 | 268.932 |

VAD. Julio-2022 **36.840,67** (Calculado con la metodología definida en Res. E.P.R.E. N° 443/06)

CD Medio. Julio-2022 **14.952,50** \$/kW

**Variaciones porcentuales respecto Revisión Tarifaria anterior.**

**Aumento VAD 31,66%** (Calculado con la metodología definida en Res. E.P.R.E. N° 443/06)

**Aumento CD medio 31,25%** Variación del Costo de Desarrollo Medio

**Aumento CC medio 34,72%** Variación del Costo Comercial Medio

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIHO             |
| A.E.F. y G.A.         |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

Que los valores de variación de VAD mostrados en el cuadro anterior, no incluyen el impacto de los ajustes en la tarifa por “Delta CD”, los cuales se detallan más adelante;

Que los Términos Representativos de los Costos Comerciales se calculan teniendo en cuenta la evolución de la cantidad de usuarios y la reexpresión de los Costos de Comercialización a octubre de 2022, con los polinomios de Índices definidos en Resolución E.P.R.E. N° 343/06 y asignando las variaciones a cada categoría tarifaria siguiendo la misma metodología definida en Resolución E.P.R.E. N° 156/21;

Que se debe tener en cuenta en el cálculo del Costo de Distribución, el saldo que surge según lo detallado en el título: “AJUSTE DE OTROS INGRESOS” (*Ajuste de Impuestos y Tasas y Otros Ingresos*) y en el título “IMPUESTO A LAS GANANCIAS – AJUSTE POR INFLACIÓN” (“*Montos del Impuesto a las Ganancias Año 2021*”), de la Presente Resolución;

Que a los fines de incluir en el cálculo tarifario a partir del 23/07/22 los saldos mencionados en el considerando anterior, se determinan diferenciales de los valores unitarios

del Costo de Distribución (Delta CD), de manera tal que, en base al Mercado Proyectado para el siguiente semestre, se recupere la totalidad del saldo calculado, resultando los mismos tal como se detallan a continuación:

| Tarifa         | DELTA CD RESULTANTE |                     |             |
|----------------|---------------------|---------------------|-------------|
|                | Δ CD Inv<br>[\$/kW] | Δ CD Ver<br>[\$/kW] | CC [\$/mes] |
| T1 - R1        | 98,7199             | 98,7199             | -           |
| T1 - R2        | 98,7199             | 98,7199             | -           |
| T1 - R3        | 98,7199             | 98,7199             | -           |
| T1 - R3 > 1000 | 98,7199             | 98,7199             | -           |
| T1 - R3 > 1400 | 98,7199             | 98,7199             | -           |
| T1 - R3 > 2800 | 98,7199             | 98,7199             | -           |
| T1 - G1        | 98,7199             | 98,7199             | -           |
| T1 - G2        | 98,7199             | 98,7199             | -           |
| T1 - G3        | 98,7199             | 98,7199             | -           |
| T1 - G3 > 4000 | 98,7199             | 98,7199             | -           |
| T1 - AP        | 118,4511            | 118,4511            | -           |
| T2- SMP        | 92,4988             | 93,7400             | -           |
| T2- CMP        | 92,4988             | 93,7400             | -           |
| T3- BT         | 87,4083             | 84,9918             | -           |
| T3- MT 13,2 R  | 44,8574             | 46,0441             | -           |
| T3- MT 13,2 B  | 25,8202             | 26,5671             | -           |
| T3- MT 33      | 17,7205             | 18,3164             | -           |
| T3- AT         | 13,1112             | 13,0045             | -           |
| T-RA RSD       | 40,2679             | 44,7730             | -           |
| T-RA RCD       | 43,5696             | 50,1368             | -           |
| T4- BT CMP     | 92,4988             | 93,7400             | -           |
| T4- BT         | 87,4083             | 84,9918             | -           |
| T4- MT 13,2 R  | 44,8574             | 46,0441             | -           |
| T4- MT 13,2 B  | 25,8202             | 26,5671             | -           |
| T4- MT 33      | 17,7205             | 18,3164             | -           |
| T4- AT         | 13,1112             | 13,0045             | -           |

Que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, surgen los Valores de Costos de Distribución y Términos Representativos del Costo Comercial que se detallan en el Anexo I de la presente, los cuales deben ser considerados por Energía San Juan S.A. y por D.E.C.S.A. en el segundo semestre 2022, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución;

Que la variación del VAD, considerando el impacto de los ajustes introducidos por “Delta CD”, asciende al 34,59%, tomado sobre el VAD vigente para los usuarios a la fecha de sanción de la presente;

Que de la aplicación de los valores citados, se obtiene una variación en la Tarifa media a abonar por los Usuarios a partir de la fecha de vigencia de la presente por redeterminación del Valor Agregado de Distribución, según se detalla en el siguiente cuadro, el que contempla para el cálculo, idénticos criterios que los establecidos en la Resolución E.P.R.E. N° 443/06 en el Anexo X “*Comprobación del cumplimiento de la Minuta con Coincidencias Alcanzadas y cálculo de la variación de ingresos y tarifa.*”;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

| Tarifa                          | Incrementos Facturas<br>Vto Oct 22 (*) |
|---------------------------------|--|
| Pequeñas Demandas Residenciales | 15,62%                                 |
| Pequeñas Demandas Generales     | 12,75%                                 |
| Medianas Demandas               | 17,23%                                 |
| Grandes Demandas Baja Tensión   | 17,74%                                 |
| Grandes Demandas Media Tensión  | 7,11%                                  |
| Riego Agrícola                  | 11,76%                                 |
| Tarifa Media                    | 14,07%                                 |

(\*) Para consumos desde el 1º de Agosto 2022

Que las pequeñas diferencias entre los valores detallados precedentemente y los expuestos por los técnicos del E.P.R.E. en Audiencia Pública, radican en ajustes que se han revisado luego de la Audiencia en el marco del avance de los procesos de Auditoría que se encontraban en curso, según lo expresamente mencionado en la propia Audiencia Pública, así como la consideración de índices publicados por el INDEC;

### REDETERMINACIÓN DE UNITARIOS PARA EL CÁLCULO DE SANCIONES DERIVADAS DE INCUMPLIMIENTOS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA NORMATIVA LEGAL Y CONTRACTUAL VIGENTE.

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

Que el Artículo 53º de la Ley N° 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial establece que el E.P.R.E. tendrá como facultad la de dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los distribuidores, transportistas y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y calidad y control de los servicios prestados;

Que en la Ley Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial se precisan los lineamientos sobre los cuales el E.P.R.E. debe centrar su función de contralor de los niveles de Calidad Comercial y del Producto y Servicio Técnico brindado por los Distribuidores Concesionarios del Servicio Público de Distribución de Electricidad de la Provincia de San Juan;

Que en el marco de las previsiones receptadas por la Ley N° 524-A las concesionarias son responsables de adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad

de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en sus Contratos de Concesión, cumpliendo con las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que coloque en su sistema de distribución, de acuerdo a los criterios fijados en los respectivos Anexos “*Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones*” de sus Contratos de concesión;

Que en la retribución que perciben los Concesionarios del Servicio Público de Distribución por el servicio que prestan, está incluida la retribución del capital con una tasa WACC del 8,76% desde el 23 de enero 2021 sobre valores del capital redeterminados;

Que no existe reconocimiento explícito de rentabilidad para la actividad de distribución de energía eléctrica concesionada, desarrollándose la práctica regulatoria de manera de orientar a la Distribuidora a eficientizar su gestión, apropiándose los usuarios de las rentas por eficiencia en las Revisiones Tarifarias Ordinarias periódicas previstas en la Ley Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por las Distribuidoras, procede la aplicación de las sanciones previstas en los mencionados Anexos “*Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones*”;

Que los Contratos de Concesión de las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad en la Provincia de San Juan establecen que el objetivo de la aplicación de sanciones económicas es orientar las inversiones de la distribuidora hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad;

Que en consecuencia, el monto de las sanciones debe tener una relación con los montos de las inversiones y gastos en la Gestión de Operación y Mantenimiento, Gestión Comercial y Administrativa, que la Distribuidora debe realizar para evitarlas;

Que el Régimen de sanciones inicial rige desde el mes número trece (13) contado a partir de la fecha efectiva de Toma de Posesión, y durante los primeros diez (10) años de vigencia del Contrato de Concesión;

Que en el resto del periodo del Contrato de Concesión, el E.P.R.E. tiene la facultad de ajustar las sanciones a aplicar, teniendo en cuenta posibles modificaciones en las normas de calidad de servicio, incorporación de nuevas tecnologías u otras normativas de aplicación.

Que en este marco la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, luego del tratamiento del tema en el Marco de Audiencia Pública, resolvió en su artículo 12°, “*Aprobar los valores de los “UNITARIOS PARA EL CÁLCULO DE SANCIONES DERIVADAS DE INCUMPLIMIENTOS*”

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |





E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

*A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA NORMATIVA LEGAL Y CONTRACTUAL VIGENTE –MECANISMOS DE REDETERMINACIÓN– FACTOR DE INCENTIVO A LA INVERSIÓN” que se incluyen en el Anexo VII, y forman parte integrante de la presente Resolución, para su aplicación en la valoración de las sanciones por incumplimientos constatados a partir del 23 de enero de 2021, considerando lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente Resolución.”;*

Que asimismo, en el artículo 13° de la citada Resolución, se establece: *“en virtud del requerimiento generalizado de los Asistentes a las Reuniones del Consejo Asesor de Acompañamiento y de las Partes acreditadas en la Audiencia Pública, la implementación de las MEDIDAS REGULATORIAS TENDIENTES A MEJORAR CALIDAD TÉCNICA DEL SERVICIO, detalladas en el Anexo VII de la presente Resolución, las cuales serán aplicación para la valoración de las sanciones a las Distribuidoras de la Provincia de San Juan por incumplimientos ocurridos en el 1° Semestre de 2021”;*

Que el Anexo VII de la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, en su punto 3. establece que *“Los Valores Unitarios detallados en los apartados 1. y 2. precedentes, se redeterminarán en oportunidad de cada Revisión Tarifaria (Ordinaria o Extraordinaria) en la que se establezca un nuevo Valor Agregado de Distribución (VAD)”;*

Que el Anexo VII de la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, en su punto 4. que: *“Los Valores Unitarios detallados en los apartados 1. y 2. precedentes, se redeterminarán en cada Revisión Tarifaria (Ordinaria o Extraordinaria) afectando a los valores vigentes por la relación entre el Valor Presente del Valor Agregado de Distribución (VAD) aprobado en la Revisión Tarifaria en curso dividido en el Valor Presente del Valor Agregado de Distribución aprobado en la anterior Revisión Tarifaria (Ordinaria o Extraordinaria).”;*

Que por lo tanto, teniendo en cuenta el VAD aprobado en la Presente Revisión Tarifaria, se deben actualizar los valores Unitarios definidos en el Anexo V de la Resolución E.P.R.E. N° 649/21, los cuales serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Resolución, para su aplicación en la valoración de las sanciones por incumplimientos constatados a partir del 23 de enero de 2022;

Que efectuada la actualización correspondiente, surgen los valores que se detallan en el Anexo V de la presente Resolución;

Que en el Anexo VII de la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, en su punto 5. se define el *“Factor de Incentivo a la Inversión Finv”* el cual puede ser menor a la unidad en los casos en que se verifique en cada Revisión Tarifaria Extraordinaria, en el marco de Audiencia Pública, que la Distribuidora ha cumplido con el Plan de Inversiones de Referencia aprobado para el Quinquenio;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

Que en el Anexo V de la Resolución E.P.R.E. N° 649/21 se define un Finv igual a 0,50 para el semestre de aplicación de la citada Resolución;

Que teniendo en cuenta el grado de cumplimiento por parte de la Distribuidora del Plan de Inversión de Referencia a la fecha, y el impacto positivo de las medidas de incentivo a las mejoras de la calidad, según lo discutido en la Audiencia Pública de la Revisión Tarifaria que culminara con la Resolución E.P.R.E. N° 649/21, se considera oportuno definir en el presente semestre el mantenimiento en un valor de 0,50 para el Finv;

### **MEDIDAS REGULATORIAS TENDIENTES A MEJORAR CALIDAD TÉCNICA DEL SERVICIO.**

Que en Resolución E.P.R.E. N° 156/21, considerando el requerimiento de las partes acreditadas en la Audiencia Pública, se resolvió mantener las acciones regulatorias tendientes a mejorar calidad técnica del servicio dispuestas en Resolución E.P.R.E. N° 216/21;

Que las medidas de incentivo antes mencionadas, según lo dispuesto en Resolución E.P.R.E. N° 156/21, son válidas y de aplicación para el 1° Semestre de 2021, estando condicionada la continuidad y modalidad de las referidas señales de estímulo a la evaluación del accionar de la Distribuidora que se realice en cada revisión tarifaria (sea ordinaria o extraordinaria);

Que según lo discutido en las Audiencias Públicas y en las reuniones llevadas a cabo con el Consejo Asesor de Acompañamiento, surge oportuno establecer la continuidad de las medidas dispuestas en Resolución E.P.R.E. N° 649/21, durante el 2° semestre 2022, siempre con el objetivo de incentivar a las Distribuidoras a prestar el servicio con un nivel de calidad creciente, lo cual se debe verificar en las próximas Revisiones;

### **REDETERMINACIÓN DE LOS CARGOS POR DERECHOS DE CONEXIÓN Y CARGOS POR REHABILITACIÓN POR FALTA DE PAGO**

Que en los Cuadros Tarifarios Trimestrales se aprueban los cargos a abonar por los usuarios en concepto de Derechos de Conexión y cargos por Rehabilitación por Falta de Pago;

Que dichos valores son considerados además como “*otros ingresos*” de la Distribuidora, teniendo en cuenta que los costos asociados a su ejecución están contemplados en los costos eficientes de las tarifas aprobadas;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que la Resolución E.P.R.E. N° 9/2011, consideró que los valores vigentes al momento de la sanción de la misma, deben considerarse válidos y vigentes hasta la primera Revisión Tarifaria Extraordinaria que se convoque en el quinquenio 2011-2016, oportunidad en la que dichos costos deben ser redeterminados, considerando la variación de la tarifa media que resultare de dicha Revisión Tarifaria;

Que por lo tanto, teniendo en cuenta la variación de la Tarifa Media resultante de la presente Revisión Tarifaria, se deben actualizar los valores vigentes, los cuales serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Resolución para los Usuarios;

Que efectuada la actualización correspondiente, surgen los valores que se detallan en el Anexo III de la presente Resolución;

## CONTENCIÓN TARIFARIA

Que la Resolución E.P.R.E. N° 226/22 definió el conjunto de usuarios que reciben en la actualidad los beneficios del Fondo de Contención Tarifaria, concluyendo que los grupos de usuarios definidos abonarán la tarifa considerando el CD que surge de la Resolución o escalón anterior al que abonan el resto de los Usuarios;

Que analizando los recursos disponibles en el Fondo de Contención Tarifaria, y la evolución de los indicadores de referencia para la aplicación de las bonificaciones en las facturaciones de los usuarios, debe continuarse con la aplicación de la Contención Tarifaria a partir de la presente Revisión Tarifaria Extraordinaria;

Que en Audiencia Pública los representantes del E.P.R.E. expusieron sobre este tema, expresando que se estima conveniente continuar con la Contención y mantener un retraso en la actualización de la tarifa que abonan los Usuarios contenidos;

Que en virtud de las manifestaciones receptadas en Audiencia Pública, se considera oportuno continuar aplicando los Recursos del Fondo de Contención Tarifaria, de manera de reducir el impacto a los Usuarios de menores recursos;

Que en consecuencia, se debe disponer en la presente, la metodología a aplicar para efectuar bonificaciones a los Usuarios alcanzados por los beneficios del Fondo de Contención Tarifaria creado por Ley N° 739-A, resultando conveniente que para los Usuarios contenidos, el Costo de Distribución a aplicar, sea el que surge de la Resolución anterior al que abonan el resto de los Usuarios;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

## MANIFESTACIONES DE ENERGÍA SAN JUAN S.A. RECEPTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL 15 DE JULIO DE 2022.

Que los representantes de Energía San Juan S.A. se manifestaron en la Audiencia Pública del 15/07/22, constando todos los dichos en la Versión Taquigráfica que se adjunta como Anexo II a la Presente Resolución, presentando a continuación un extracto de los principales temas tratados por los expositores;

Que el representante de Energía San Juan S.A. se refirió inicialmente a los ajustes por Predicciones de Índices de Precios realizadas en la última Revisión Tarifaria, los cuales se utilizaron para reexpresar los componentes del VAD a moneda de abril de 2022;

Que el representante de Energía San Juan S.A., expresó que en la Resolución E.P.R.E. N° 226/22, los componentes del VAD fueron re-expresados a moneda media del 30 de abril del 2022, y dado que a la fecha ya se dispone de los índices publicados por el INDEC, corresponde en esta oportunidad ajustar las diferencias que existan por las proyecciones que se realizaron;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que las proyecciones estuvieron por debajo de lo real, con lo cual la Base de Capital estuvo subestimada, en un 3,72%, las inversiones, en promedio, un 4,27%, los Costos Operativos, un 6,14% y la Amortización Acelerada, 26,95%;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que la subestimación en los índices hizo que el Costo de Distribución se subestimara un 5,5% y los Costos Comerciales un 6,7%, lo cual en el valor presente del VAD, arroja una variación subestimada promedio del 5,7%;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que durante el periodo de aplicación de la Resolución E.P.R.E. N° 226/22, es decir desde el 23 de enero de 2022 al 22 de julio del 2022, se han calculado diferencias tarifarias por un monto de 192,82 millones de pesos a favor de la Distribuidora, el cual ajustado utilizando la tasa WACC, desde la fecha de ocurrencia, que en este caso es el 23/04/2022, a la fecha media de aplicación, que es el 22/10/2022, resulta un monto de 201,07 millones a favor de la Distribuidora, que debe ajustarse en la presente Revisión Tarifaria Extraordinaria;

Que el representante de Energía San Juan S.A. se refirió también a los componentes del VAD que deben reexpresarse a la fecha media de aplicación de esta Revisión Tarifaria, es decir el 31 de octubre del año 2022, expresando que a efectos de efectuar la proyección de los índices INDEC, se tomó la evolución histórica promedio desde diciembre del 2015 y en particular, para el Índice de Salarios, o CVS, la estimación se realizó considerando la inflación minorista

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTOR            |
| INF. FINAL               |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

proyectada por el BCRA para el año 2022, en su informe de relevamiento de expectativas de mercado;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que, en función de las proyecciones efectuadas, los Costos de Explotación varían en un orden del 24 al 25%, la Base de Capital un 20% y las Inversiones en el mismo orden que la Base de Capital;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que una vez corregidas las proyecciones a abril 2022 y efectuada la reexpresión de todos los componentes de abril a octubre del 2022, se obtiene una variación en el Valor Agregado de Distribución (VAD) de un 26,64%;

Que el representante de Energía San Juan S.A. se refirió además al recálculo del Capital de Trabajo, manifestando que en la Resolución E.P.R.E. N° 226/22 se definió como un giro medio de 16 días en una facturación anual, alcanzando un monto de 429,40 millones de pesos;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que, en la presente Revisión Tarifaria, se toma como facturación anual, la que va de junio del 2021 a mayo del 2022, incluyendo la facturación directa a los usuarios y se le agregan los mayores costos, que significan los mayores precios estacionales definidos por la Resolución N° 405/2022 de la Secretaría de Energía, llegando a un monto de Capital de Trabajo de 673,82 millones de pesos;

Que el representante de Energía San Juan S.A. aclaró que en dicho cálculo no está incluida la quita de subsidios del Estado Nacional, que a su entender seguramente va a impactar en forma importante en el monto del Capital de Trabajo;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó respecto a la actualización del monto de Incobrables, definido en la última Revisión Tarifaria Ordinaria con un sendero, que para el año 2022 arroja un valor de 121,59 millones y que debe actualizarse, de la misma forma en que se actualiza el Capital de Trabajo;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que, en base a lo anterior, si se le aplica la variación del Capital de Trabajo desde la última Revisión Tarifaria a la fecha, que fue del 89,24%, resulta un monto a incluir en el cálculo tarifario en concepto del Capital de Trabajo de 230,10 millones de pesos;

Que respecto al Ajuste de Impuestos y Otros Ingresos, el representante de Energía San Juan S.A., manifestó que en esta oportunidad corresponde hacerlo para el segundo semestre del 2021, comparando los montos previstos en el cómputo tarifario en las dos Resoluciones que estuvieron vigentes en el segundo semestre del 2021, es decir 22 días de la Resolución E.P.R.E. N° 156/21 y 162 días de la Resolución E.P.R.E. N° 649/21;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTIVO           |
| INF. FINAL               |

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que el resultado de la comparación entre valores previstos y ocurridos en el segundo semestre de 2021 en concepto de Ajuste de Impuestos y Otros Ingresos, arroja un valor neto de 5,73 millones de pesos a favor de los Usuarios, monto que debe incluirse en el cómputo tarifario actualizado por la tasa WACC, a la fecha media de aplicación de la presente Revisión Tarifaria, que es el 22/10/2022, llegando a un monto actualizado de 6,27 millones de pesos;

Que respecto a la evolución del Plan de Inversiones, el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que en lo que va del presente quinquenio, es decir el acumulado de todo el año 2021 más el primer semestre del año 2022, dicho Plan estableció un monto acumulado a moneda de junio de 2022 de 3.069,40 millones de pesos, en tanto que el monto pagado por la Distribuidora, en igual periodo e igual moneda, fue de 3.024,20 millones de pesos, es decir estuvo apenas 45 millones de pesos por debajo del Plan de Referencia;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que, si se toman en cuenta las inversiones ejecutadas, en igual periodo e igual moneda, el monto acumulado es de 3.227 millones de pesos, es decir 158,2 millones por encima del Plan de Inversiones de Referencia, concluyendo que las inversiones efectuadas por la Distribuidora están alineadas con el Plan de Referencia;

Que en relación a este tema, tal como se profundiza en la presente Resolución, la Distribuidora a la hora de analizar el cumplimiento del plan de Inversiones debe también explicitar el avance del plan incluyendo cantidades y principales obras, no siendo suficiente la comparación de “montos gastados”;

Que en relación al Ajuste de los Ingresos Requeridos para el año 2021, el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que dicho ajuste consiste en determinar la diferencia entre los Ingresos Eficientes previstos en el Flujo de Fondos, con los ingresos obtenidos de la facturación a los usuarios a partir de los unitarios de Costo de Desarrollo y Costos Comerciales definidos en la última RTE;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que dicho ajuste se justifica por el hecho que la modalidad de consumo de los Usuarios, a lo largo del quinquenio, puede cambiar respecto al relevado en la campaña de medición que determinó los factores tarifarios que permanecen constantes durante el quinquenio, lo cual produce desviaciones entre los ingresos previstos y los ingresos obtenidos de la facturación;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que se ha definido un mecanismo que establece que para aplicar el ajuste, se deberá demostrar que el mismo se refiere a diferencias ocurridas por cambios en el hábito de consumo de los Usuarios, y a su vez, se han

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIHO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

establecido una serie de correcciones en la demanda máxima utilizada para el cálculo de los Ingresos Previstos por el efecto de las pérdidas reales de potencia por encima de las reconocidas e incorporar los valores de energía no suministrada estimadas a partir de las fallas ocurridas;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que las correcciones mencionadas, implican para la Distribuidora, que se vea impedida de recuperar los Costos Eficientes reconocidos por el propio E.P.R.E. para todas las actividades remuneradas a través del VAD;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que para demostrar que los usuarios han modificado su hábito de consumo, se utiliza el Factor de Carga global, el cual refleja cuánto tiempo usa cada uno de los usuarios la potencia que tienen disponible, si usan menos tiempo la potencia disponible, el Factor de Carga disminuye (menor consumo de Energía) y si la usan más tiempo, el Factor de Carga aumenta (mayor consumo de Energía);

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que dicho cambio de hábitos puede afectar en más o en menos los ingresos previstos en el Cómputo Tarifario, ya que presupone que los hábitos de consumo de los usuarios durante el quinquenio no se van a modificar;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que en lo que va del presente quinquenio, el Factor de Carga descendió en forma permanente respecto al definido en la caracterización de la demanda, cuando se hizo la campaña de medición, lo cual generó desviaciones en los ingresos, que fueron ajustados con este mecanismo, en este caso a favor de la Distribuidora;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que desde el año 2019, en que se efectuó la campaña de caracterización de la demanda y hasta el año 2021, el Factor de Carga ha bajado un 4%, lo cual da un indicio de que los Ingresos que obtiene la Distribuidora vía facturación, son menores a los Ingresos Previstos en el cómputo tarifario;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que, si se contrastan a nivel monetario, los ingresos obtenidos e ingresos previstos, estos últimos son mayores a los obtenidos y eso se debe a que los usuarios modificaron su modalidad de consumo, lo cual se ve reflejado en la evolución del Factor de Carga global;

Que el representante de Energía San Juan S.A. advirtió que existe una diferencia de 197,3 millones a favor de la Distribuidora, la cual debería ajustarse según el mecanismo en los próximos dos semestres, en dos cuotas iguales, actualizadas con la tasa WACC a la fecha media de la aplicación de esos dos semestres, es decir correspondería ajustar una cuota de 112,4 millones de pesos a incluir como Delta CD a favor de la Distribuidora;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

Que en la presente Resolución, se analiza en detalle la solicitud de la Distribuidora, concluyendo que con los estudios presentados, no ha quedado demostrado que el ajuste pretendido se deba a cambio de hábitos de consumo de los usuarios durante el año 2021 respecto del periodo de referencia;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que la Distribuidora contrató a la Consultora BA Energy Solutions, con el objeto de analizar los cambios en la modalidad de consumo de los usuarios T1 en el año 2021;

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions expresó que el objetivo del estudio es verificar si existieron cambios en la modalidad de consumo de los usuarios de tarifa T1 residenciales y generales, respecto de los establecidos en el último Estudio de Caracterización de la Carga realizado con mediciones del 2019, para la RTO del periodo 2021-2025;

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions manifestó que los resultados del estudio muestran la curva de carga de los usuarios residenciales con el factor de carga de 78,35%, y la curva de carga de los usuarios generales con un factor de carga resultante de 72,33%;

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions expresó que el estudio se efectuó con información de la potencia cada 15 minutos de la energía operada por la empresa para el 2021, la energía que la empresa facturó a sus usuarios desagregada por categoría tarifaria, los registros de los medidores que tienen capacidad de guardar el perfil de consumo instalados en los usuarios de la tarifa T1, es decir T2, T3, T4 y de riego agrícola para todo el año 2021;

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions manifestó que también se cuenta con una serie de registradores instalados en usuarios residenciales y generales que registraron la potencia cada 15 minutos durante todo el 2021, es decir desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre;

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions indicó que la metodología que se ha utilizado en el estudio es la siguiente: se parte de la Curva de Energía Operada por la empresa, que es una curva que se encuentra medida en todo el 2021, se le descuentan las curvas del usuarios de tarifa T2, T3, T4 y de riego agrícola, que son curvas que se han extraído de los medidores que estos usuarios tienen instalados y se descuentan también las curvas de alumbrado público y de pérdidas en las redes, tanto de BT como de MT, quedando como resultante una curva que representa el consumo de los usuarios de tarifa T1 residenciales y generales;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTOR            |
| INF. FINAL               |





E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions expresó que a partir de las mediciones que tiene la empresa realizada de los usuarios residenciales y generales, se desagrega la curva obtenida en una curva para usuarios residenciales y una curva para usuarios generales, se calculan los Factores de Carga para dichos usuarios, y se comparan los valores obtenidos con los del estudio de caracterización de la carga realizado en el 2019;

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions efectuó una explicación de las tareas efectuadas para obtener las curvas de carga de los usuarios T1 y finalmente calculó el factor de carga, como la relación entre la potencia media y la potencia máxima, llegando a un valor del Factor de Carga de 78,35% para los usuarios residenciales y de 72,33% para los usuarios generales;

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions expresó que si se comparan estos valores con los obtenidos con el último Estudio de Caracterización de la Carga, con mediciones del año 2019, se observa que en ambos casos se presenta una reducción de este factor, pasando en el caso de los residenciales de 79,23% a 78,35%, y en el caso de los generales de 73,36% a 72,33%;

Que se advierte que las diferencias de factor de carga observadas en el estudio presentado, no son concluyentes teniendo en cuenta el nivel de error con que se determinan los mismos;

Que el representante de Energía San Juan S.A. se refirió también a la Amortización Acelerada de la Deuda, indicando que la formulación matemática consiste en multiplicar la deuda real de la Distribuidora por el coeficiente de re-determinación de la base de capital y el coeficiente de aceleración;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que, de acuerdo a la Reglamentación vigente, las condiciones para aplicar la amortización acelerada implican el análisis de la evolución de la deuda, de la razonabilidad del costo financiero que tuvo la Distribuidora en el último semestre, y por último, la definición del coeficiente de aceleración;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que, en relación a la evolución de la deuda, se destaca que la deuda con la Provincia de San Juan, que se renegotió en junio del 2020, se ajusta por Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y los intereses durante el plazo de gracia que venció, se capitalizaron;

Que el representante de Energía San Juan S.A. destacó que durante el año 2022 ya se efectuaron pagos por 614 millones de pesos, y se estima un pago total en el año, si la inflación se mantiene en los valores proyectados, de 1400 millones de pesos;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTIVO           |
| INF. FINAL               |

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que si se compara la deuda real a junio 2022 versus lo que se analizó en la Revisión Tarifaria anterior, con la deuda a diciembre del 2021, se tiene un incremento en la deuda financiera bancaria de 619 millones de pesos, lo que representa un incremento del 11%, y si se tiene en cuenta que respecto a la deuda con la Provincia se redujo en 614 millones de pesos durante el año 2022, se observa que el incremento en la deuda bancaria compensa básicamente la reducción del préstamo con la Provincia;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que la deuda total se incrementó un 20% respecto del cierre a diciembre de 2021, informado en la Revisión Tarifaria anterior;

Que el representante de Energía San Juan S.A. se refirió a la razonabilidad del costo financiero, expresando que se debe comparar con la tasa de préstamos al sector privado no financiero de más de 90 días publicada por el BCRA, la cual es una tasa nominal y refleja tasas contractuales de operación y no el costo financiero total;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que, de la comparación con el costo financiero promedio de las operaciones de la Distribuidora, resulta que es inferior en un 6,08% a la tasa de préstamos al sector privado no financiero de más de 90 días publicada por el BCRA;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que, si se analizan todas las operaciones vigentes en el mismo período enero a mayo 2022, también se observa que el costo medio financiero de la Distribuidora, está por debajo del costo medio de referencia del BCRA en un 5,31%;

Que, en relación al Coeficiente de Aceleramiento, el representante de Energía San Juan S.A. expresó que, lo que se analiza es el promedio disponible de tasas del BCRA, el cual fue de 49,11%, y se lo contrasta con los intervalos de tasas de interés definidos en la Normativa vigente;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que debe tenerse en cuenta también la deuda con la Provincia que se tomó para cancelar la deuda con CAMMESA, a efectos de calcular la tasa de referencia ponderada en función de los capitales adeudados de cada una de estas obligaciones;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que la tasa ponderada es de un 76,65%, con lo cual se ha mantenido por encima del intervalo de “mantener”, por lo cual solicita que el Coeficiente de Aceleramiento se mantenga en el valor de 1;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIHO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que reemplazando la formulación matemática con cada uno de estos valores analizados se llega a un monto de Amortización Acelerada de 748,96 millones de pesos, monto que, sumado a lo determinado en la Revisión Tarifaria anterior, calculado con los Índices de Precios definitivos, arroja un monto total de 1.323,98 millones de pesos;

Que el representante de Energía San Juan S.A. se refirió además al Ajuste por Inflación Impositivo en el Impuesto a las Ganancias, efectuando un breve resumen de los antecedentes normativos, y expresó que la Distribuidora está incluida en los sujetos pasivos que deben aplicar este ajuste, destacando que en el caso de empresas de servicios públicos como Energía San Juan S.A., que mantienen en general una posición monetaria neta negativa, lo que significa que el pasivo monetario que está expuesto es superior al activo monetario, el ajuste genera un aumento de base imponible, y por esta razón un mayor impuesto a pagar;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que la Ley del Impuesto dispuso que para los primeros ejercicios de aplicación que fueron el 2019 y 2020, el ajuste se difiera en seis períodos fiscales, lo que implica que se difiere la base imponible a los próximos Periodos Fiscales, es decir que los períodos fiscales 2021 a 2024, van tener el ajuste del propio periodo más un sexto de la ganancia generada por ajuste por inflación en el año 2019;

Que el representante de Energía San Juan S.A. destacó el Ajuste por Inflación es una obligación legal introducida por la Ley N° 27.430, pero en el esquema tarifario de la Distribuidora, lo que se incluye como costo eficiente es la provisión para hacer frente al Impuesto a las Ganancias, y el cálculo de esta provisión se realiza a partir de valores de una empresa modelo, no sobre la ejecución real incurrida, y por lo tanto el ajuste por inflación impositivo, se debe determinar a partir de la misma empresa modelo;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que en la Revisión Tarifaria anterior se reconoció para el Periodo Fiscal 2021 un monto a cuenta de 118,91 millones de pesos en concepto de Ajuste por Inflación Impositivo;

Que el representante de Energía San Juan S.A. efectuó una explicación de la metodología de cálculo del Ajuste por Inflación Impositivo aplicado a una empresa modelo o ideal para los periodos 2019, 2020 y 2021, indicando que, a los resultados obtenidos para cada año, se le aplica la alícuota del impuesto vigente en cada uno de estos periodos, y se obtiene el impuesto determinado por ajuste por inflación para dichos periodos;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que, si sumamos los tres periodos, se alcanza un valor para la empresa modelo de 722 millones de pesos, y se ha reconocido a cuenta 118,9 millones de pesos, por lo tanto, queda por reconocer un monto de 603 millones de pesos, el cual, para incluirlo en el cómputo tarifario, lo que se hace es

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

capitalizarlo con la tasa WACC para llevarlo a una fecha media de aplicación de la RTE, resultando en un monto de 639,17 millones de pesos;

Que en un punto especial de la presente Resolución se analiza la solicitud de la Distribuidora, concluyendo que la misma debe rechazarse, correspondiendo en esta Revisión Tarifaria reconocer el monto pagado vinculado al ejercicio 2021 exclusivamente;

Que el representante de Energía San Juan S.A. se refirió además a la Proyección Financiera para lo que resta del año 2022, indicando que la premisa tomada para el cálculo de ingresos, es el incremento tarifario solicitado por la Distribuidora en la presente Revisión, y también destacó que la inflación que se utilizó fue del 73%, según surge de la encuesta de relevamiento de expectativas de mercado publicado por el BCRA a mayo 2022;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que respecto a la compra de energía, no se tomó en consideración ningún dato sobre la quita del Subsidio del Estado Nacional, y en relación a las tasas de interés, se han tomado las tasas actuales, sin embargo, el Gobierno Nacional ha manifestado que está buscando que la tasa sea positiva respecto a la inflación, lo cual implicaría un mayor impacto del costo financiero de la deuda, y por lo tanto un requerimiento de mayor flujo de caja para cubrir esto;

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que otro hecho que también está impactando en la ejecución de obras, es la falta de algunos materiales importados, como el acero y últimamente el cobre, con algunas fábricas ya complicadas para producir materiales, con lo cual la proyección está elaborada con un alto nivel de incertidumbre;

Que el representante de Energía San Juan S.A. destacó que, respecto al financiamiento con préstamos amortizables, el mismo ya se ha conseguido, habiendo obtenido durante el mes de junio 2022, un préstamo de 1000 millones de pesos, y durante el mes de julio ya se produjo el desembolso de lo que se había pactado en el mes de junio para completar un endeudamiento con préstamos amortizables de 1500 millones de pesos;

Que el representante de Energía San Juan S.A. finalmente se refirió al impacto en la tarifa media, de aplicar todos los conceptos tratados en la presente Revisión Tarifaria, expresando que con respecto a la reexpresión de los componentes del VAD, el valor presente del VAD representa una variación del 26,64%, en tanto que respecto a los ajustes de las proyecciones de Índices de la RTE anterior, por efecto de las subestimaciones de índices, se determinó un monto de 192.82 millones a favor de la Distribuidora, el cual se debe ajustar como Delta CD en una cuota de 201,07 millones;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que el representante de Energía San Juan S.A. manifestó que, en relación al Capital de Trabajo, el monto se reexpresa a 773,02 millones de pesos y respecto a los Deudores Incobrables el monto sería de 230 millones de pesos;

Que, en relación a los Ajustes de Impuestos, Tasas y Otros ingresos, el representante de Energía San Juan S.A. expresó que el monto asciende a 6,27 millones de pesos a favor de los usuarios a devolver en una sola cuota;

Que el representante de Energía San Juan S.A. se refirió a los Ajustes de Ingresos Requeridos para el año 2021, expresando que el monto determinado asciende a 197,3 millones de pesos a favor de la Distribuidora, a ser incluido en el cálculo tarifario en dos cuotas iguales de 112,4 millones de pesos, una en la presente Revisión y otra en la próxima Revisión Tarifaria;

Que, en relación a la Amortización Acelerada de la Deuda, el representante de Energía San Juan S.A. expresó que el monto actualizado asciende a 1323,98 millones de pesos y, con respecto al Ajuste por Inflación Impositivo, corresponde incorporar en el cómputo tarifario un monto de 639,17 millones de pesos como un Delta CD;

Que el representante de Energía San Juan S.A. expresó que aplicando al cómputo tarifario todos los componentes analizados, la variación en Tarifa Media que resulta es del 17,98%, la cual está calculada con los precios estacionales vigentes a partir de junio de 2022, según lo determinado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 406/2022;

Que se debe mencionar que el cálculo realizado por la Distribuidora es respecto de la tarifa que hoy percibe la misma y no sobre la tarifa que abonan los usuarios, siendo la variación solicitada respecto de la tarifa que abonan los usuarios del orden del 22%;

Que en la presente Resolución, se analizan cada uno de los planteos de la Distribuidora en detalle agrupados por títulos, teniendo en cuenta, tanto lo discutido en la Audiencia Pública del 15/7/22, cómo los informes técnicos elaborados, llegando a las conclusiones que se explicitan en cada título respectivo;

### **MANIFESTACIONES DE D.E.C.S.A. RECEPTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL 15 DE JULIO DE 2022.**

Que el representante de la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. (D.E.C.S.A.) se refirió en primer término al Flujo de Fondos de la Distribuidora con Índices de Precios proyectados a octubre 2022, para lo cual manifestó que se tomaron los índices expuestos por Energía San Juan S.A. en su Nota GG N° 110/2022;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

Que el representante de la D.E.C.S.A. expresó que efectuada la reexpresión del Flujo de Fondos, se determina el Total de Ingresos Requeridos en el año 2022, por un monto de 494,950 millones de pesos, y de esta manera se obtiene el VAD y el Costo Medio de Distribución a moneda de octubre de 2022;

Que el representante de la D.E.C.S.A. manifestó que el Costo Medio de Distribución es de 20.409,49 pesos por kW y el Costo Comercial es de 5.385,29 pesos por cliente y por año;

Que el representante de la D.E.C.S.A. expresó lo anterior da como resultado un incremento del VAD respecto de la última RTE del 28,58%;

Que el representante de la D.E.C.S.A. se refirió también al cumplimiento del Plan de Inversiones que oportunamente presentó la Distribuidora en la Revisión Tarifaria Ordinaria 2021-2025;

Que el representante de la D.E.C.S.A. manifestó que de acuerdo al Plan de Inversiones previsto para el año 2021, el monto previsto era de 34,777 millones de pesos en tanto que lo realmente ejecutado fue de 63,903 millones de pesos, esto implica una variación del 184% respecto de lo propuesto originalmente;

Que el representante de la D.E.C.S.A. informó que para el año 2022, el monto previsto para las Obras fue de 39,311 millones de pesos, mientras que lo ejecutado a la fecha asciende a 26,114 millones de pesos, es decir se ha ejecutado un 66% de las obras previstas en el Plan de Inversiones;

Que el representante de la D.E.C.S.A. se refirió al Régimen Especial de Créditos previsto en la Ley Nacional de Presupuesto N° 27.591 e implementado a través de la Secretaría de Energía de la Nación mediante Resolución N° 40/2021, expresando que el mismo contempla el otorgamiento de un crédito de hasta cinco Facturaciones Medias para las Distribuidoras que al 30 de septiembre de 2021 no tuvieran deudas con CAMMESA, lo cual se refleja como un descuento del 30% en las facturas de compra de energía en el MEM;

Que el representante de la D.E.C.S.A. manifestó que la Distribuidora firmó un Acta Acuerdo relativa a la Instrumentación del Régimen Especial de los Créditos Reconocidos, y que incluye la contención de las tarifas del servicio público, la ejecución de obras de infraestructura para mejoras del servicio público, tendientes a la eficiencia enérgica y calidad del servicio público, incluyendo equipamiento de comando y medición de parámetros eléctricos en reconectores del sistema SCADA, y el recambio a medidores inteligentes con el fin de evaluar y mejorar la calidad del servicio;

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que el representante de la D.E.C.S.A. indicó que monto total del crédito que corresponde a la Distribuidora asciende 81.022.910 pesos, el cual se ha ido aplicando en parte a la Contención Tarifaria y el resto a la adquisición de los medidores inteligentes y equipamiento de SCADA y accionamiento a distancia, quedando definir en que se va a utilizar el remanente de 8 millones de pesos;

Que el representante de la D.E.C.S.A. se refirió además a la Calidad del Servicio, en base a los Índices de Penalización, expresando que, si se toma como referencia el año 2016, la frecuencia media de interrupciones era de 27,038, el tiempo total de interrupciones fue de 18,73 minutos, la frecuencia media de interrupciones era de 19,40 y el tiempo total de interrupciones era de 12,85;

Que el representante de la D.E.C.S.A. manifestó que los indicadores mencionados anteriormente han tenido una disminución progresiva, producto de los ajustes que la Distribuidora ha venido realizando para poder disminuir los factores;

Que el representante de la D.E.C.S.A. expresó que en la actualidad, debe esperarse que un usuario haga el reclamo y que las guardias a cargo del servicio recorran la zona para detectar la falla, pero en el caso de contar equipos tipo SCADA y sensores que permitan visualizar previamente dónde se ubicó la falla, en qué seccionador o en qué reconectador se disminuiría notablemente el factor de tiempo total de interrupciones por transformador instalado, situación que hoy ocasiona un costo importante por las multas aplicadas por el Ente Regulador;

Que los planteos de DECSA respecto de la aplicación del Régimen Especial de Créditos, si bien están fuera del objeto específico de la Audiencia, son considerados y analizados específicamente en la tramitación de las auditorías en curso, en las cuales se definirá los montos a considerar según lo dispuesto en Resolución EPRE N° 226/22;

### **SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES GENERALES RECEPTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL 15 DE JULIO DE 2022. (TEXTO COMPLETO EN ANEXO III DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN)**

Que se manifestaron en la Audiencia Pública del 15/07/2022, representantes de diversos organismos y asociaciones acreditadas como partes integrantes del Consejo Asesor de Acompañamiento, constando todos los dichos en la Versión Taquigráfica que se adjunta como Anexo III a la Presente Resolución, presentando a continuación un extracto de los principales temas tratados por los expositores;

Que con anterioridad a la Audiencia Pública del 12/07/2022, se realizó, bajo modalidad virtual, una Reunión con los Integrantes del Consejo Asesor de Acompañamiento para las

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIUO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

Revisiones Tarifarias, en la cual se abordaron la totalidad de los temas objeto de la Audiencia Pública, contando esta reunión con la activa participación de los Integrantes del Consejo;

Que la reunión se llevó a cabo en fecha 12/07/2022, adjuntando a la presente Resolución, como Anexo VI el listado de asistentes a las mismas;

### ***Defensoría del Pueblo***

Que el representante de la Defensoría del Pueblo expresó, mediante nota remitida a la Presidencia de la Audiencia, refiriéndose a los siguientes aspectos importantes:

- Las cuestiones propuestas para ser tratadas en esta Audiencia Pública Remota, convocada para tratar la Revisión Tarifaria Extraordinaria julio 2022, a su criterio tienen aristas de importancia fundamental para todos los sanjuaninos y sanjuaninas, las que también encierran una gran dificultad en su análisis, comprensión e interpretación; e igualmente resulta dificultosa pero no imposible la formulación de una solución justa y equitativa. Ello por el contenido eminentemente técnico, económico, jurídico de los aspectos legales, contractuales y las características propias del servicio público de distribución de electricidad puesto en escena.
- El propósito de la Defensoría del Pueblo, es hacer operativas las garantías constitucionales para defender los derechos de los usuarios, a tenor de las normas contenidas en artículo 150°, inciso 21) de la Constitución Provincial, Ley N° 344-E del Digesto Jurídico y artículo 42° de la Constitución Nacional.
- La Resolución que le cabe emitir al E.P.R.E., una vez que se concluya esta Audiencia Pública, debe ser fundada. Esto quiere decir que, al momento de resolver, deberá sustentarse en hechos y antecedentes que le sirvan de causa, como en el Derecho Aplicable, lo cual no es sino, una correcta explicación de causa, motivación y finalidad que debe contener todo acto administrativo.
- La Defensa de los Derechos, en la Sección I de la Constitución de la Provincia, como de los intereses difusos y colectivos, necesariamente comprende la defensa de los derechos de los usuarios del servicio de distribución de electricidad, tarea que también es encomendada al E.P.R.E. Esto quiere decir, que ambos controlan a las empresas prestatarias, aunque desde posiciones diversas. Y el punto de encuentro, es la defensa de los derechos de los usuarios y el control sobre los concesionarios.
- Igualmente importante, resulta destacar que por imperio de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Intereses Difusos y Derechos Colectivos, se le confiere legitimación procesal a la Defensoría del Pueblo, como a las asociaciones de usuarios legalmente reconocidas, para incoar las acciones de protección y reparación que en las mismas se contienen, estando expresamente prevista la Defensa Jurisdiccional de los Intereses y Derechos que emerjan de la prestación de los servicios públicos en la

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTOR            |
| INF. FINAL               |





E. P. R. E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

provincia, como de la aplicación de sus tarifas. La protección o reparación jurisdiccional que se intente según dicha Ley, deberá tramitar por las normas del proceso de amparo.

- En la actualidad, a nadie escapa que, en materia de regulación de servicios públicos, la complejidad técnica se encuentra siempre presente, lo que también pone sobre el tapete la cuestión atinente al control jurisdiccional de las tarifas, dada su complejidad por vía del amparo. Ahora bien, esta complejidad que puede impedir el conocimiento de los componentes que determinan una variación tarifaria, no puede ser sustraída de la composición de la tarifa, la que responde a parámetros matemáticos, factores económicos, comerciales, índices y variables nacionales e internacionales, en las que inciden conflictos totalmente ajenos a la prestación del servicio público.
- De las conclusiones obtenidas en las reuniones del Consejo de Asesor de Acompañamiento diremos que, si bien se han observado claras variaciones en los índices que informa el INDEC, que son parte de la redeterminación de los costos de la Distribuidora en la última Revisión Tarifaria Extraordinaria, se debe tener en cuenta, al momento de su fijación, que las mismas deben ser justas y razonables.
- El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, a la totalidad y generalidad de la población, tanto aquel que puede afrontar el pago como aquel que no. Ponderando la realidad socioeconómica concreta de los afectados a las decisiones tarifarias, con especial atención de los más vulnerables y evitando una verdadera conmoción social provocada por el elevado monto, siendo calificada como confiscatoria de los ingresos familiares.
- El Estado tiene la obligación de evitar que los importes a abonar sean ridículamente bajos y que resulten lo suficientemente proporcionados para asegurar la provisión del servicio a todos los habitantes, si no, resultan susceptibles de ser pagados por una universalidad considerable, entonces, colisionan con el principio de universalidad del servicio público.
- Debe evaluarse el impacto que producirá el incremento de las tarifas en la sociedad, a fin de evitar que, como consecuencia del mismo, una gran parte de ella pueda ver afectado su acceso a los servicios.
- La potestad tarifaria debe ser ejercida con razonabilidad, ya que el hecho de que las autoridades públicas puedan determinar o ejercer influencias sobre el cuadro tarifario, no significa que estén en condiciones de actuar de manera arbitraria.
- En tal sentido, y ya lo determinó la Corte Suprema en numerosas ocasiones, que hay supuestos en donde existirán personas para las cuales el incremento tarifario resultaría desproporcionado a su capacidad de pago y excedería las posibilidades reales de cumplimiento. Por lo que las tarifas instrumentadas pondrían en riesgo concreto la posibilidad de pago de la factura pertinente; y, en consecuencia, la accesibilidad y continuidad del servicio público esencial.
- Al formular un control de razonabilidad de las medidas impugnadas, corresponde sostener que, en materia de servicios públicos, no es admisible desvincular el costo global de la prestación, de la capacidad de pago de los usuarios. Pues, así como es lógico

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |

suponer que el monto de la tarifa se calcula en función del financiamiento del servicio, también lo es deducir que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable, que deba ser solventado únicamente por los usuarios, generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio.

- Esto nos lleva a que, si no se guarda esta razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, interviene el control judicial de las tarifas. En virtud de esto, nuestra Constitución prevé un sistema de frenos y contrapesos, bajo la denominación de control de Constitucionalidad, el cual habilita a cualquier juez de la Nación Argentina a aplicar dicho control a leyes y actos violatorios de nuestra Carta Magna. Es así, como en numerosos fallos, se establecieron límites a las tarifas y también dejar sin efecto las mismas.
- Al igual que en el caso de la evolución del mercado, cuyas variaciones de los valores se deben calcular con cuidado y lo más cercano a la realidad –desde ya sin ajustar la tarifa en forma retroactiva–, que la intención de percibir tarifas de servicios públicos en forma retroactiva, resulta violatorio del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional.
- En cuanto a la evolución de la calidad y ejecución del plan de inversión, la Distribuidora debe cumplir de manera eficiente las obras necesarias para asegurar la correcta prestación del servicio, con un estricto control por parte del Órgano de Control.
- Así mismo, y de acuerdo con la Ley N° 7354, disponer el destino de las multas por incumplimiento contractual de las normas de calidad, establecidas en el contrato de concesión de las distribuidoras de energía eléctrica que operan en la provincia, de manera que el E.P.R.E. en el marco del proceso de Contención Tarifaria y sustentabilidad del servicio público de distribución de electricidad en la Provincia de San Juan, pueda destinar los mismos a la contención de las tarifas del servicio público, mediante la bonificación sobre las facturación de grupos de usuarios.
- Por último, y en relación a la aplicación de los formularios para mantener o acceder a los subsidios, recomendamos a las prestatarias del servicio público de la provincia que los mismos puedan brindar información suficiente a los usuarios para acceder a dicho beneficio, información que debería ser volcada en todos los medios, como así también en la propia factura, ya que existe un universo de usuarios que no tienen acceso a medios tecnológicos.

***Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan.***

Que el representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan expresó su adhesión a la presentación realizada por el E.P.R.E.;

***Dirección de Defensa del Consumidor.***



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Que el representante de la Dirección de Defensa del Consumidor expresó su adhesión a la propuesta realizada por el E.P.R.E.;

### **UNIDEVI**

Que el representante de UNIDEVI se refirió en primer término al estudio de la evolución del factor de carga presentado por Energía San Juan S.A., advirtiendo que el mismo no se encuentra adecuadamente sustentado por cuanto las supuestas variaciones detectadas en los factores de carga están dentro de los niveles de error permitidos;

Que el representante de UNIDEVI manifestó en relación a la Amortización Acelerada de la Redeterminación de la Deuda, que se debería prolongar su utilización en forma eficiente y propender el acceso al capital para el cumplimiento de las inversiones y mantenimiento del servicio, minimizando el coste financiero asumido y gestionando el aporte de capital de los accionistas, ya que se observa un incremento significativo en los niveles de deuda bancaria, a partir del mes de Julio de 2021;

Que el representante de UNIDEVI expresó que debería considerarse en la base de cálculo de la Amortización Acelerada, montos de deuda que haya sido tomada para la distribución de dividendos en el presente Quinquenio, tal como se trató, oportunamente, en la Audiencia Pública del mes de enero próximo pasado;

Que en relación al cumplimiento del Plan de Inversiones de Referencia el representante de UNIDEVI manifestó que si bien se observa que no existen diferencias significativas respecto a los montos pagados por la Distribuidora, se deberá demostrar la razonabilidad de las inversiones ejecutadas, para lo cual la Distribuidora, tiene que comprometerse a presentar estudios completos, detallando el cumplimiento del Plan de Inversiones, como así también presentar un análisis objetivo de evolución de calidad;

Que el representante de UNIDEVI expresó que, según surge de los Informes presentados, la Distribuidora proyecta aumentos importantes en los ingresos a partir de la presente Revisión Tarifaria, lo cual de ninguna manera es plausible ni tolerable, siendo razonables los valores de Ingresos Requeridos que surgen de la composición de todas las variables que intervienen en el procesamiento de datos los cuales han sido analizados, exhaustivamente, en las Reuniones del Consejo Asesor de Acompañamiento para las Revisiones Tarifarias, convocada oportunamente, por Resolución E.P.R.E. N° 586/22;

Que el representante de UNIDEVI manifestó que, en base a los cálculos presentados por el E.P.R.E., las variaciones de la tarifa media a ser solventada por los usuarios, a partir de la

|                          |
|--------------------------|
| INTERVIHO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

presente Revisión Tarifaria no podrá excederse el 12% en promedio, lo cual se verá expresado recién en las facturas con vencimiento en el mes de octubre del corriente año;

Que el representante de UNIDEVI expresó, a modo de conclusión, el reconocimiento y agradecimiento por toda la información suministrada por el Directorio del E.P.R.E., con el objetivo de buscar una salida justa y cabal, en el presente proceso de Revisión Tarifaria, mediante la actuación conjunta entre todas las Instituciones que forman el Consejo Asesor de Acompañamiento y la Distribuidora;

Que el representante de UNIDEVI expreso su adhesión a las conclusiones resultantes emitidas por el Ente Regulador, que con atino resulten ecuanímes y objetivas, en beneficio de los Usuarios;

### ***Confederación General del Trabajo (CGT) Regional San Juan.***

Que el Representante de la CGT Regional San Juan se expresó en relación a distintos aspectos como sigue:

- Ajustes de periodos anteriores: Por la existencia de diferencias entre los índices de precios previstos para abril 2022, según el INDEC, las previsiones quedaron por debajo de lo realmente ocurrido, por lo cual, corresponde recalcular la tarifa y practicar los ajustes que correspondan.
- Se observa que las proyecciones efectuadas por Energía San Juan S.A. a octubre 2022, no difieren, sustancialmente, de las efectuadas por E.P.R.E.
- Se considera oportuno adoptar las proyecciones realizadas por el E.P.R.E. destacando que luego las tarifas son ajustadas con los valores reales de los Índices de Precios.
- Evolución y Proyección de la Demanda: Se observa que las proyecciones realizadas en las Revisiones Tarifarias anteriores se han ido ajustando al crecimiento real del Mercado, pero a la fecha no se dispone de datos de la demanda máxima del año 2022, por lo cual, no se considera oportuno, modificar las proyecciones efectuadas en la Revisión Tarifaria de enero 2022.
- Plan de Inversión de Referencia: El Plan de Inversión de Referencia se debe incluir en el cálculo tarifario e indudablemente prever la ejecución de las inversiones necesarias para abastecer las condiciones de calidad previstas con el crecimiento de la Demanda Proyectada.
- Se debe exigir a las Distribuidoras que ejecuten las inversiones dando cumplimiento del Plan de Inversiones de Referencia del Quinquenio 2021-2025, a junio de 2022.
- Si bien, no existen diferencias significativas, respecto de los montos pagados por Energía San Juan S.A., la Distribuidora debe demostrar que ha realizado las inversiones necesarias, presentando estudios completos que detallen el cumplimiento del Plan de

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |



E. P. R. E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

Inversiones, así como, también, presentar un análisis objetivo de la evolución de la calidad.

- Se destaca que las Concesionarias del servicio público tienen la obligación absoluta, del abastecimiento, debiendo ejecutar inversiones, incluso, por encima de las previstas en tarifa, en caso de que la demanda de los usuarios de la Provincia así lo requiera, siempre procurando satisfacer la demanda en condiciones de calidad adecuada, contando con el equipamiento técnico y la cantidad de personal correspondiente.
- Ajuste de ingresos año 2021: Es imprescindible que la Distribuidora presente la información suficiente, que permita demostrar que los patrones de consumo de los usuarios en el año bajo análisis, han cambiado significativamente, ya que de lo analizado en el Consejo, la pretensión de Energía San Juan S.A., no se encuentra adecuadamente sustentada, por cuanto las supuestas variaciones advertidas en los factores de carga están dentro de los niveles de error, y tal como lo prevé la legislación vigente, la tarifa sólo puede incluir valores eficientes.
- Amortización Acelerada de la Redeterminación de la Deuda: Si bien se considera oportuno, continuar con el mecanismo vigente, se debe instar a la Distribuidora a administrar, eficientemente, el acceso a capital para la ejecución de las inversiones y sostenimiento del servicio, minimizando el costo financiero asumido y procurando el aporte de capital de los accionistas, ya que se observó un incremento significativo en los niveles de deuda bancaria a partir de julio 2021.
- No puede considerarse en la base de cálculo de la Amortización Acelerada montos de deudas que hayan sido tomados para distribución de dividendos, en el presente quinquenio, tal como ya se trató en Audiencia Pública de enero 2022.
- Ajuste por Inflación Impositivo del Impuesto a las Ganancias: No corresponde el pedido de reconocimiento de la Distribuidora en la tarifa actual del ajuste por inflación de los ejercicios 2019-2020.
- Se observa que el monto pretendido correspondiente al cálculo del ajuste por inflación de la empresa ideal, es sustancialmente superior al de la empresa real, por lo tanto, el cálculo de la empresa ideal debe profundizarse y significa un tope de reconocer, ya que no hay argumentos para reconocer valores mayores a los que surgen de la empresa real.
- Ingresos Requeridos, Tarifa Usuario Final y Contención Tarifaria: En base a todas las consideraciones realizadas, respecto de los ítems que conforman la tarifa, se estima inevitable, el incremento de la tarifa media que se apruebe en la presente Revisión Tarifaria.
- Contención Tarifaria: se ha analizado la Contención Tarifaria que se efectúa con recursos del Fondo de Contención Tarifaria, y considerando que los recursos del fondo son limitados, se considera apropiado, continuar con la contención de tarifas a usuarios beneficiarios del Fondo de Contención subsidiando niveles similares a los actuales.

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

*Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de San Juan.*

Que los representantes del Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de San Juan expresaron, mediante nota remitida a la Presidencia de la Audiencia, las siguientes conclusiones:

- Oportunidad de la Revisión Tarifaria: el valor presente del VAD reexpresado respecto de la última Revisión Tarifaria supera en más del 2,5%, por lo tanto, es aceptable convocar a un nuevo proceso, sin dejar de tener en cuenta el contexto actual.
- Ajuste de periodos anteriores: Existe un desvío significativo, de los Índices de Precios INDEC previstos para abril 2022 en la última Revisión Tarifaria, respecto de lo realmente ocurrido, por lo cual corresponde reexpresar los parámetros tarifarios, recalcular los ajustes que correspondan en este sentido, y las diferencias aquí aludidas, deben ser reconocidas a las Distribuidoras.
- Proyección de Índices de Precios del segundo semestre 2022: Se considera oportuno, adoptar las proyecciones realizadas por el E.P.R.E. destacando que luego las tarifas son ajustadas con los valores reales de los índices.
- Evolución de la Demanda: Para las proyecciones de la Demanda Máxima, se debe trabajar con la ocurrida y disponible en el año 2022, por ello no se considera oportuno modificar las proyecciones efectuadas en la RTE de enero 2022.
- Evolución de la calidad y cumplimiento del Plan de Inversiones: De acuerdo a lo informado en reuniones del Consejo Asesor de Acompañamiento, los indicadores de la calidad de la prestación de servicios se han mantenido, en lo que va del presente quinquenio por debajo del umbral máximo permitido en el régimen de suministro, pero se observa un incremento en los últimos dos semestres.
- Cumplimiento del Plan de Inversión de Referencia del quinquenio 2021-2025 a junio 2022: si bien no existen diferencias significativas respecto de los montos pagados por Energía San Juan S.A., el E.P.R.E. debe verificar las eficiencias de las mismas.
- Ajustes de ingresos año 2021: Con información disponible se considera que, para hacer lugar a lo solicitado, la Distribuidora deberá aportar información necesaria al Ente para resolver lo requerido y así disponer de los ingresos que le corresponda.
- Amortización Acelerada: Si bien se considera oportuno, continuar con el mecanismo vigente, se debe instar a la Distribuidora a administrar, eficientemente, el acceso a capital para la ejecución de las inversiones y sostenimiento del servicio, minimizando el costo financiero asumido y procurando el aporte de capital de accionistas.
- Ajuste por inflación impositivo al Impuesto a las Ganancias: se considera que el E.P.R.E. debe evaluar con argumentos sólidos, si corresponde o no el pedido de reconocimiento de la Distribuidora sobre el ajuste para ejercicios 2019-2020.
- Ingreso Requeridos, Tarifa Usuarios y Contención: en base a todas las consideraciones realizadas respecto de los ítems que conforman la tarifa, se estima conveniente y adecuado que el incremento de la tarifa media que se apruebe en la presente Revisión Tarifaria se vea reflejado recién en la factura con vencimiento en octubre 2022. Con

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

relación a la contención tarifaria que se efectúa con recursos del Fondo Contención, y considerando que los recursos de este fondo son limitados, se considera apropiado, continuar con la contención de tarifas a los usuarios beneficiarios del Fondo de Contención subsidiando en niveles similares a los actuales.

- Se reitera lo expresado en audiencias anteriores resaltando que las relaciones laborales de nuestros representados con las Distribuidoras se rigen por el Convenio Colectivo de la actividad, tal como lo establece la Ley Marco Regulador del Servicio Eléctrico en la provincia, situación que deberá tenerse en cuenta en oportunidad de realizar las previsiones para el costo de personal.

### ***Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan***

Que el representante de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan manifestó su adhesión a los criterios vertidos en la presente Revisión y sus principales conclusiones, que surgen de la propuesta del E.P.R.E.;

Que el representante de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan manifestó la importancia de contar con los Fondos Nacionales, los cuales permiten, principalmente, la Contención Tarifaria y realizar algunas obras que son fundamentales para mejorar la calidad del servicio a los habitantes de la Provincia de San Juan;

●

### ***Asociación de Viñateros Independientes.***

Que el Representante de la Asociación de Viñateros Independientes manifestó en relación a la Amortización Acelerada que se debe continuar con el Coeficiente de Aceleramiento;

Que el Representante de la Asociación de Viñateros Independientes expresó que se debe verificar e intimar a la Energía San Juan S.A. para que presente información adecuada respecto a las inversiones ejecutadas, no solamente en cantidad de dinero, sino en cuanto a la eficiencia de las mismas;

Que el Representante de la Asociación de Viñateros Independientes expresó su adhesión a lo que resuelva E.P.R.E., siempre y cuando sea el menor y justo valor;

### ***Asociación de Amas de Casa del País.***

Que la Representante de la Asociación de Amas de Casa del País manifestó que los servicios públicos son un derecho humano indiscutible y necesario, coincidiendo con el

|                       |
|-----------------------|
| INTERVIHO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

dictamen de la Corte Suprema de Justicia de que los aumentos deben ser razonables y acordes a la realidad;

Que la Representante de la Asociación de Amas de Casa del País solicitó a Energía San Juan S.A. que garantice la eficiencia en la prestación del servicio para que los usuarios no se vean afectados con cortes energéticos en épocas de mayor consumo o inclemencias climáticas;

Que la Representante de la Asociación de Amas de Casa del País expresó que la situación inflacionaria lleva a que inevitablemente sea necesario el reajuste tarifario, consideró necesario que el E.P.R.E. cumpla un rol central, en estos momentos, en la articulación de la segmentación tarifaria nacional;

### ***Defensor del Usuario***

Que los Defensores del Usuario manifestaron que como representantes de los usuarios en general, comprendidos dentro del área de concesión de Energía San Juan S.A. y D.E.C.S.A., no han recibido peticiones o inquietudes de usuarios o grupos de usuarios;

Que los Defensores del Usuario expresaron que el resultado del presente proceso de Revisión Tarifaria debe asegurar los ingresos requeridos para una operación eficiente, por parte de las Distribuidoras, de las redes eléctricas, garantizando el sostenimiento del servicio, con niveles de calidad ajustados a los estándares establecidos en la normativa vigente y garantizando que esto sea a mínimo costo para los usuarios;

Que los Defensores del Usuario, en relación al análisis de los aspectos que intervienen en la determinación de los Valores Mínimos del Costo de Distribución y Costos Comerciales, expresaron su adhesión a los planteos efectuados por los miembros de los equipos técnicos del E.P.R.E. de los cuales surge la necesidad de implementar ajustes que permitan el sostenimiento del servicio;

Que los Defensores del Usuario manifestaron que en relación a la Proyección de Índices de Precios para el segundo Semestre 2022, se considera oportuno y más conservador, adoptar las proyecciones realizadas por el E.P.R.E., atento a que, posteriormente, en caso de ser pertinente, se podrán realizar los ajustes correspondientes con los valores reales de los índices;

Que los Defensores del Usuario expresaron que en cuanto a la Evolución de la Demanda se considera oportuno, mantener las previsiones adoptadas en la anterior Revisión Tarifaria Extraordinaria;

Que los Defensores del Usuario manifestaron que resulta necesario verificar la eficacia y la eficiencia de las inversiones implementadas por las Distribuidoras, a fin de maximizar los

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTOR            |
| INF. FINAL               |





E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

recursos que, para este fin, otorga la tarifa, entendiendo que se debe verificar que las inversiones de la Distribuidora, proporcionen al Sistema la capacidad suficiente para asegurar el abastecimiento de las Demandas Máximas previstas, con una calidad que se ajuste a los estándares definidos en los respectivos Contratos de Concesión;

Que los Defensores del Usuario expresaron la necesidad de que las Distribuidoras remitan en forma ordenada y clara la totalidad de la información que permita realizar dichas verificaciones, individualizando perfectamente las obras, los costos y la incidencia de dichas obras en el abastecimiento y la calidad brindada a los usuarios;

Que en relación a las pretensiones de la Distribuidora de que se ajusten los ingresos del año 2021 argumentando un cambio significativo de consumo de los usuarios, los Defensores del Usuario expresaron que el planteo de la Distribuidora, no está debidamente justificado, y, por lo tanto, no correspondería acceder a tales peticiones;

Que los Defensores del Usuario al referirse a la Amortización Acelerada de la Redeterminación de la deuda, expresaron que, si bien se comparte continuar con la aplicación de este procedimiento, manteniendo el coeficiente de la última Revisión Tarifaria Extraordinaria, se considera que se debe excluir del cálculo, los montos de la deuda tomada por Energía San Juan S.A. para financiar el retiro de dividendos;

Que los Defensores del Usuario manifestaron que resulta apropiado verificar la eficiencia de la Distribuidora, en el acceso al capital para la ejecución de las inversiones y el sostenimiento del servicio, a fin de minimizar el costo financiero asociado, procurando el aporte de capital de los accionistas del Distribuidor;

Que los Defensores del Usuario se refirieron además al ajuste por Inflación Impositivo del Impuesto a las Ganancias, expresando que no corresponde reconocer en la Tarifa actual, el ajuste para los ejercicios 2019 y 2020, y que tampoco hay argumentos para reconocer para el año 2021 valores mayores a los que surgen de la Empresa Real;

Que los Defensores del Usuario solicitaron que se continúe con la metodología de contención tarifaria para las personas usuarias de menores recursos, y se aplique una tarifa diferida al menos en una redeterminación;

Que los Defensores del Usuario finalmente solicitaron al Directorio del E.P.R.E. considerar los términos de lo expuesto a los fines de que las tarifas resultantes de este proceso, se mantengan justas y razonables, garantizando el sostenimiento del servicio eléctrico con niveles de calidad aceptables, y minimizando el impacto de los posibles ajustes sobre los usuarios, quienes deben pagar precios eficientes;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA.                |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

### ***Rélicas y DúPLICAS.***

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions efectuó una aclaración respecto de la metodología utilizada para calcular el Factor de Carga, expresando que se toma la Potencia y la curva de Energía operada por la Empresa, es decir, la curva de Compra cada quince minutos, desde el 1 de enero al 31 de diciembre;

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions manifestó que a la curva de Energía se le calcula el valor medio y se lo divide por la Potencia Máxima de ese año, es decir, solo se trabaja con la curva de compra que está perfectamente medida, y si a esa relación se la compara para el 2019 y para el 2021, se observa una reducción en el factor calculado, el cual sería una especie de factor de carga ampliado, porque es la potencia media de todo el año dividido en la potencia máxima registrada;

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions expresó además que si se toma la energía operada por la Empresa, todos los registros desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, y se le resta las mediciones de los usuarios T2, T3, T4 y Riego Agrícola, durante el mismo periodo, en todos los periodos de quince minutos de todo el año 2021, lo que resulta es una curva compuesta por los Usuarios Residenciales, los Usuarios Generales, el Consumo de Alumbrado Público y las pérdidas de BT y MT;

Que el representante de la Consultora BA Energy Solutions manifestó que, si se calcula la relación de la Potencia Media de todos esos registros, y las Potencias Máximas, para el año 2019 y para el año 2021, se observa una reducción del 13%, es decir, se evidencia una reducción en el Factor de Carga en las mediciones del 2019 y las mediciones del 2021;

Que este punto planteado por el expositor de la Distribuidora ha sido analizado en particular en el título respectivo, destacando que las diferencias expuestas no hacen más que confirmar el elevado nivel de incertidumbre con el que se han realizado los análisis de supuesto cambio en los hábitos de consumo de los Usuarios en 2021;

Que el representante de Energía San Juan S.A. se refirió al Ajuste por Inflación Impositivo, solicitando conocer la opinión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan, entidad a la que el E.P.R.E. solicitó un Análisis del Ajuste por Inflación Impositivo periodo 2021, en relación a la determinación de la base imponible del ajuste por inflación impositivo para el año 2021;

Que desde la Presidencia de la Audiencia se expresó que, en relación al requerimiento de Energía San Juan S.A., el Informe ha sido incorporado al Expediente, estando disponible para su compulsión, incluyendo todos los elementos que ha tenido en cuenta el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en la elaboración de dicho Informe;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.                |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTOR            |
| INF. FINAL               |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

## VALORES TARIFARIOS APROBADOS PARA LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE.

Que en el cálculo de los Valores Tarifarios que se tramitan en las presentes actuaciones se fijan los valores máximos a percibir por las Distribuidoras en concepto de prestadoras adicionales de la Función Técnica del Transporte (peaje) a los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista ubicados en la zona de concesión de Energía San Juan S.A., los cuales deben interpretarse con las limitaciones que impone la Ley Nacional 24.065, la Ley Provincial N° 524-A y sus correspondientes decretos reglamentarios;

Que en cumplimiento de la normativa de aplicación – Contrato de Concesión y Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación y el E.N.R.E., debe tenerse en cuenta en particular lo establecido en las Resoluciones E.P.R.E. N° 016/08 del 05/02/08 y Secretaría de Energía N° 203/08 del 23/04/2008 en relación con la aplicación de la Resolución SE N° 672/06 en la Provincia de San Juan;

## CARÁCTER DE LOS VALORES SANCIONADOS

Que de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión de Energía San Juan S.A. – Régimen Tarifario- Artículo 27° y la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. – Régimen Tarifario- Artículo 28°, los Cuadros Tarifarios que se aprueben constituyen valores máximos, límites dentro del cual la Distribuidora facturará a sus usuarios por el servicio prestado, a partir de la entrada en vigencia de los valores aprobados en la presente;

Que la determinación comprendida en la presente resolución se ha realizado en el contexto actual de economía de costos variables, respetando los principios derivados de las Leyes de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que prohíben la instrumentación de cualquier mecanismo de indexación automática;

Que en tal sentido, mediante el respectivo proceso de Audiencia Pública, se ha efectuado la redeterminación de los costos asociados a la gestión económica y eficiente prestación del servicio;

Que a nivel nacional se encuentra, como un antecedente el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 634/03, como norma habilitante para la redeterminación de canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una Ampliación, hasta la habilitación comercial de la misma;

|                          |
|--------------------------|
| INTERVINO                |
| AEF y GA.                |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |

## **FACULTADES E INTERVENCIÓN DE LAS ÁREAS**

Que el Directorio del Ente Provincial Regulador de la Electricidad se encuentra facultado para la emisión del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 53° incisos a), b), d), r) de la Ley N° 524-A;

Que ha intervenido el Área Económico – Financiera y Gestión Administrativa, Auditoría Regulatoria, Revisiones Tarifarias y Control Subsidios, el Área Legal y Asesoramiento Jurídico y la Gerencia General del E.P.R.E.;

**POR ELLO:**

### **EL DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar, para su consideración por las Distribuidoras Energía San Juan S.A. y Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. en la facturación que corresponda a las lecturas de medidores desde la cero hora del 04 de agosto de 2022, hasta el 22 de enero de 2023 inclusive, los valores del Costo de Distribución y Términos representativos de los Costos Comerciales contenidos en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°:** Reconocer a favor de las Distribuidoras Energía San Juan S.A. y Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A., en carácter de ingresos necesarios para retribuir los costos eficientes aplicables a la prestación del servicio, para el periodo que va desde el 23 de julio de 2022 hasta el 03 de agosto de 2022, las diferencias entre los ingresos tarifarios que surgen de las tarifas calculadas según los valores aprobados en el Anexo I, y las que surgen de los valores de Costos de Desarrollo y Costos Comerciales de aplicación a las facturas de los usuarios conforme el artículo 9° de la Resolución E.P.R.E. N° 586/22. Tales diferencias serán reconocidas desde el Fondo de Contención Tarifaria. Al efecto, las Distribuidoras en el plazo de quince (15) días de notificada la presente y luego con una periodicidad de quince (15) días, comunicarán al E.P.R.E. los resultados del cálculo provisorio realizado sobre la base de las consideraciones volcadas en el presente Acto Administrativo. El E.P.R.E. auditará las propuestas de las Distribuidoras y definirá los montos a considerar como Activo Regulatorio a favor de las Distribuidoras, a reconocer desde el Fondo de Contención Tarifaria.

**ARTÍCULO 3°:** Aprobar como valores de referencia, considerados en el cálculo tarifario aprobado en la presente Resolución, los detallados en la Tabla a continuación:

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

|   |   |                    |
|---|---|--------------------|
| Base de Capital inicial para el cálculo (moneda del 31/10/2022) | MM\$ 23734,69   |                    |
| Costos eficientes   | O&M   | 2021: MM\$ 1894,57 |
|   |   | 2022: MM\$ 1943,22 |
|   |   | 2023: MM\$ 2019,67 |
|   |   | 2024: MM\$ 2046,3  |
|   |   | 2025: MM\$ 2083,2  |
|   | Comercialización  | 2021: MM\$ 1096,67 |
|   |   | 2022: MM\$ 1123,4  |
|   |   | 2023: MM\$ 1151,64 |
|   |   | 2024: MM\$ 1170,26 |
|   |   | 2025: MM\$ 1188,27 |
|   | Administración  | 2021: MM\$ 904,64  |
|   |   | 2022: MM\$ 922,76  |
|   |   | 2023: MM\$ 943,94  |
|   |   | 2024: MM\$ 952,07  |
|   |   | 2025: MM\$ 960,43  |
| Capital de Trabajo  | MM\$ 673,82.-   |                    |
| Inversiones de Expansión  | 2021: MM\$ 1600<br>2022: MM\$ 1871,89<br>2023: MM\$ 1914,98<br>2024: MM\$ 1863,39<br>2025: MM\$ 1994,78 |                    |
| Inversiones de Reposición                                       | 2021: MM\$ 614,46<br>2022: MM\$ 625,15<br>2023: MM\$ 632,1<br>2024: MM\$ 644,81<br>2025: MM\$ 894,27    |                    |
| Amortizaciones de la Base de Capital                            | 2021: MM\$ 678,13<br>2022: MM\$ 723,85<br>2023: MM\$ 777,33<br>2024: MM\$ 832,04<br>2025: MM\$ 885,28   |                    |

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |

|   |   |
|---|---|
| Amortización Acelerada de Deuda (montos que se adicionan a las Amortizaciones de la Base de Capital en la determinación de Ingresos Requeridos).        | 2021: MM\$ 1.265,38.-<br>2022: MM\$ 1.265,38.-<br>2023: MM\$ 1.265,38.-<br>2024: MM\$ 1.265,38.-<br>2025: MM\$ 1.265,38.- |
| Base de Capital al 31/12/2025.  | MM\$ 22.756,20  |
| Tasa WACC<br>(Costo Promedio Ponderado de Capital)  | 8,76%   |
| Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios   | 2021: MM\$ 96,06<br>2022: MM\$ 113,11<br>2023: MM\$ 127,99<br>2024: MM\$ 143,73<br>2025: MM\$ 161,41                      |
| Otros Impuestos y Tasas   | 2021: MM\$ 7,62<br>2022: MM\$ 9,9<br>2023: MM\$ 12,12<br>2024: MM\$ 14,75<br>2025: MM\$ 17,96                             |
| Ingresos por Peajes   | 2021: MM\$ 69,23<br>2022: MM\$ 83,45<br>2023: MM\$ 95,89<br>2024: MM\$ 108,83<br>2025: MM\$ 123,44                        |
| Ingresos por Derechos de Conexión y Rehabilitación + Ingresos por Recargos por Bajo Factor de Potencia y Excesos MCSC T2 + Otros Ingresos No Regulados. | 2021: MM\$ 112,67<br>2022: MM\$ 132,34<br>2023: MM\$ 149,52<br>2024: MM\$ 167,78<br>2025: MM\$ 188,3                      |
| Ingresos por Recargos Punitorios  | 2021: MM\$ 94,59<br>2022: MM\$ 111,38<br>2023: MM\$ 126,02<br>2024: MM\$ 141,53<br>2025: MM\$ 158,94                      |
| Estimación Demandas de Potencia Máxima del Mercado de Energía San Juan S.A.   | 2021: 507,5 MW<br>2022: 545,32 MW<br>2023: 557,05 MW<br>2024: 576,59 MW<br>2025: 596,75 MW                                |

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

|  |              |
|--|--------------|
| Estimación del número de Usuarios del Mercado de Energía San Juan S.A. | 2021: 246589 |
|  | 2022: 252117 |
|  | 2023: 257684 |
|  | 2024: 263289 |
|  | 2025: 268932 |

**ARTICULO 4°:** Disponer que en el plazo de tres (3) días hábiles, las Distribuidoras Energía San Juan S.A. y Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. deberán presentar para aprobación del E.P.R.E. los Cuadros Tarifarios, valores máximos de aplicación en las tarifas de los usuarios de las distintas categorías tarifarias, para su aplicación dentro del trimestre agosto – octubre 2022, teniendo en cuenta lo establecido en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°:** Aprobar como Anexo II, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, Copia de la Versión Taquigráfica de la Audiencia Pública del 15 de julio de 2022, donde constan todos los dichos, sugerencias y formulación de ponencias realizados por las Partes y las observaciones realizadas por la Presidencia de la Audiencia, así como de los Expositores del E.P.R.E.

**ARTÍCULO 6°:** Aprobar los valores de los cargos por “*Servicio de Rehabilitación y Conexiones Domiciliarias*”, contenidos en el Anexo III, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, para su aplicación por las Distribuidoras de la Provincia de San Juan a partir de la fecha de vigencia para los Usuarios de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°:** Aprobar, en el marco de lo dispuesto en el artículo 14° de la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, los “*Parámetros y valores aplicables a la presente Revisión Tarifaria Extraordinaria Julio 2022 para el Cálculo de la Amortización Acelerada la parte correspondiente a la redeterminación de la de Deuda (AARD)*”, detallados en el Anexo IV, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 8°:** Aprobar como Anexo V, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, los valores de los “*UNITARIOS PARA EL CÁLCULO DE SANCIONES DERIVADAS DE INCUMPLIMIENTOS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA NORMATIVA LEGAL Y CONTRACTUAL VIGENTE –MECANISMOS DE REDETERMINACIÓN– FACTOR DE INCENTIVO A LA INVERSIÓN*”, para su aplicación en la valoración de las sanciones por incumplimientos constatados a partir del 23 de julio de 2022, considerando lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 9°:** Establecer la continuidad de la aplicación de las “*MEDIDAS REGULATORIAS TENDIENTES A MEJORAR CALIDAD TÉCNICA DEL SERVICIO*”, detalladas en el Anexo VII de la Resolución E.P.R.E. N° 156/21, para la valoración de las

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL              |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTORIO       |
| INF. FINAL            |

sanciones a las Distribuidoras de la Provincia de San Juan por incumplimientos ocurridos durante el 2° Semestre de 2022.

**ARTÍCULO 10°:** Disponer que la Distribuidora Energía San Juan S.A., deberá presentar con periodicidad establecida en Resolución E.P.R.E. N° 156/21, todos los Informes/Estudios Técnicos que resulten necesarios para demostrar que, con las Inversiones y acciones de Operación y Mantenimiento en las redes, realizadas y a realizar en el presente Quinquenio, se asegure el abastecimiento de la demanda en tiempo y forma. La información a remitir por Energía San Juan S.A. deberá incluir al menos el detalle especificado en el artículo 17° de la Resolución E.P.R.E. N° 156/21.

En los plazos indicados, deberá estar disponible la totalidad de la información solicitada, en el marco de las previsiones del apartado w) Artículo 25° del Contrato de Concesión, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan en caso de constatarse incumplimientos, en los términos del numeral 6.7 del Anexo 3 del mencionado Contrato.

**ARTÍCULO 11°:** Intimar a Energía San Juan S.A. a la presentación en los plazos establecidos, la totalidad de la Información requerida en resolución E.P.R.E. N° 656/17 relativa a la necesidad de demostrar la eficiencia y transparencia de las contrataciones realizadas desde el 22/01/16 a la fecha. En caso de que Energía San Juan S.A. no presente la información requerida, este E.P.R.E. podrá proceder a modificar mediante acto administrativo, los valores tarifarios aprobados en la presente, aplicando ajustes a favor de los Usuarios excluyendo de la retribución de Capital montos no sustentados, en un todo de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 12°:** Intimar a Energía San Juan S.A. a la presentación en el plazo de veinte (20) días de comunicada la presente, de todos los informes y estudios adicionales a considerar y analizar exhaustivamente en la próxima Revisión Tarifaria Extraordinaria, en estricto cumplimiento a las disposiciones en Resolución E.P.R.E. N° 156/21, Anexo XII, y de los que pretende valerse para acreditar que las diferencias solicitadas se originan exclusivamente en el cambio en los hábitos de consumo de las personas usuarias.

**ARTÍCULO 13°:** A fin de dar cumplimiento a los objetivos delineados en la Ley N° 739-A, serán beneficiarios de las compensaciones que surjan del Fondo de Contención Tarifaria los Usuarios que cumplan las siguientes características:

- Que estén encuadrados en la Tarifa T1-R1 o T1-G1
- Que estén encuadrados en la Tarifa T1-R2 con un consumo menor o igual a 300 kWh/bimestre.
- Que dentro de los últimos seis bimestres facturados, incluido el que se factura, no hayan registrado consumo cero durante más de dos bimestres consecutivos.

|                       |
|-----------------------|
| INTERVINO             |
| AEF y GA              |
| A. LEGAL              |
| A. TÉCNICA            |
| COORD. A. REG. Y AUD. |
| GR. GRAL.             |
| AUDITORIA             |
| SEC. DIRECTOR         |
| INF. FINAL            |





E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

- Que no sean Usuarios titulares de dos o más puntos de suministro, cuando uno de los suministros esté encuadrado en las características detalladas precedentemente.
- Que en la base de datos de facturación de las Distribuidoras coincida tanto el domicilio de suministro con el domicilio postal, para todos aquellos suministros encuadrados en las características detalladas precedentemente.

**ARTÍCULO 14°:** Para el cálculo de las bonificaciones en las facturaciones emitidas a los Usuarios en concepto de “*Aporte Fondo de Contención Tarifaria*”, el Valor del Costo de Distribución (Costo Propio de Distribución) a considerar en la Tarifa de los Usuarios, Beneficiarios del Fondo de Contención es el que se muestra a continuación:

$$CD_{\text{Usuarios Contenidos}} = CD_{\text{Anexo I-B Res. 226/22}}$$

La reglamentación particular de la metodología de aplicación de los fondos provenientes del Fondo de Contención Tarifaria será idéntica a la vigente hasta el día de la fecha, debiendo Energía San Juan S.A. y la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. elevar para consideración del E.P.R.E. en el término de cinco (5) días de notificada la presente, la mecánica de cálculo a emplear para la determinación de la bonificación a incluir en las facturaciones emitidas a los usuarios, y además una simulación de los montos mensuales a requerir del Fondo de Contención Tarifaria.

**ARTÍCULO 15°:** Estarse a lo dispuesto en Resolución E.P.R.E. N° 226/22, reiterándose el rechazo a la solicitud de reconocimiento retroactivo de montos vinculados al Ajuste por Inflación del Impuesto a las Ganancias cuyo origen sea los ejercicios 2019 y 2020. Energía San Juan S.A. deberá abstenerse de continuar con sus reclamos de reconocimientos retroactivos por resultar tales reclamos contrarios a la normativa legal.

**ARTÍCULO 16°:** Aprobar el reconocimiento de los montos vinculados al Ajuste por Inflación del Impuesto a las Ganancias a partir del ejercicio 2021 (a pagar en 2022), considerando exclusivamente montos con origen en tal ejercicio. El monto a reconocer surge del análisis del monto abonado por Energía San Juan S.A. en su operación real, y su consideración con el cálculo realizado para una “*Empresa Modelo*” que opere en condiciones de eficiencia, adoptándose para la presente Revisión Tarifaria Extraordinaria el monto abonado por la Distribuidora como límite a considerar en el reconocimiento.

**ARTÍCULO 17°:** Téngase por Resolución del DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a quien corresponda. Fecho. ARCHÍVESE.

|                          |
|--------------------------|
| INTERVIHO                |
| AEF y GA                 |
| A. LEGAL                 |
| A. TÉCNICA               |
| COORD. A.<br>REG. Y AUD. |
| GR. GRAL                 |
| AUDITORIA                |
| SEC. DIRECTORIO          |
| INF. FINAL               |